

NORMAS DEL AUDIOVISUAL EN COLOMBIA

PROIMÁGENES COLOMBIA

Diciembre 2022

INDICE TEMÁTICO

1. REGULACIONES GENERALES DE LA CINEMATOGRAFÍA

LEY 397 DE 1997, LEY DE CULTURA

- Importancia del cine para la sociedad.
- Del aspecto industrial y artístico del cine.
- De las empresas cinematográficas colombianas.
- De la nacionalidad de la producción cinematográfica.
- De la coproducción colombiana.
- Incentivos a los largometrajes colombianos.
- Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.
- Fomento cinematográfico.

LEY 814 DE 2003, LEY DE CINE

- Objetivo.
- Conceptos.
- Definiciones.
- Competencias.
- Impulso de la cinematografía nacional.
- Comerciales en salas de cine o exhibición cinematográfica.
- Sanciones.
- Procedimiento sancionatorio.
- Vigencia y derogatorias.

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

Obra cinematográfica; reconocimiento nacional; competencia de certificación

- Conjunción estructural de la obra cinematográfica.
- Competencia para certificar o reconocer la nacionalidad colombiana de la obra cinematográfica.
- Requisitos de la solicitud.
- Trámite de reconocimiento del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.
- Participación artística colombiana en las producciones nacionales de largometraje.
- Participación técnica colombiana en las producciones nacionales de largometraje.
- Participación artística y técnica colombiana en coproducciones nacionales de largometraje.
- Trayectoria o competencia del personal artístico colombiano en las coproducciones nacionales de largometraje.
- Cobertura de la acreditación de calidad artística.

- Participación artística y técnica en las producciones y coproducciones nacionales de cortometraje nacional.
- Validez de un cargo compartido.
- Incidencia del actor secundario en la película
- Homologación de cargos.
- Coproducción nacional.
- La Cinematografía como expresión de identidad nacional.
- Terminología utilizada.
- Otros términos.

Seguimiento de actividades cinematográficas; registros; salas de cine; autorizaciones de exhibición; formación en estructuras audiovisuales

- Seguimiento de actividades cinematográficas.
- Registro de salas de exhibición cinematográfica.
- Sala de exhibición.
- Clasificación de salas de exhibición cinematográfica.
- Difusión de la clasificación de la sala.
- Horarios de función.
- Traslado de Archivos.
- Autorización al Ministerio de Cultura para exhibir obras objeto de estímulos.
- Conservación de soportes.
- Acuerdo sobre difusión de la obra cinematográfica en video o televisión.
- Formación en estructuras audiovisuales.
- Tarifas en salas

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, MINISTERIO DE CULTURA

- Objeto.
- Requisitos para el reconocimiento o certificación de producto nacional de la obra cinematográfica.
- Obras realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción cinematográfica.
- Parámetros para el reconocimiento.
- Obra cinematográfica.
- Registros.
- Sujetos de registro.
- Suministro de información.
- Obligatoriedad.
- Comprobación de información.
- Actualización de información.
- Pluralidad de registros.
- Registro no válido.
- Registro de salas.
- Requisitos para el registro de salas.

- Formularios de registro.
- Derechos por registro de salas de exhibición.
- Registro de festivales de cine.
- Formularios de registro.
- Derechos por registro de festivales.
- Sanciones ley 814 de 2003.
- Sanciones ley 1185 de 2008.
- Otras sanciones.
- Delegación de funciones.
- Formularios.
- Vigencia y derogatorias.

2. CONSEJO NACIONAL DE LAS ARTES Y LA CULTURA EN CINEMATOGRAFÍA (CNACC); CONSEJOS TERRITORIALES DE CINE

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

- Funciones del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.
- Composición.
- Participación de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.
- Criterios para la elección de representantes.
- Elección de los representantes de los Productores de Largometraje.
- Elección de los representantes de los distribuidores.
- Elección del representante de los exhibidores.
- Representante de los Directores.
- Convocatoria y procedimiento para elección.
- Sesiones y quórum.
- Período de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.
- Actas y acuerdos.
- Secretaría Técnica.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, MINISTERIO DE CULTURA

- Conformación del CNACC.
- Postulación.
- Requisitos que deben cumplir los candidatos.
- Convocatoria.
- Representantes de directores, distribuidores y exhibidores en el CNACC.
- Representante del sector artístico/creativo ante el CNACC.
- Representante del sector técnico ante el CNACC.
- Elección del Representante del sector artístico/creativo.
- Elección del Representante del sector técnico.

- Requisitos de registro en la Dirección de Cinematografía.
- Integración de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía.
- Funciones.
- Secretaría Técnica.
- Elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía en el CNACC.
- Postulaciones.
- Requisitos de los aspirantes.
- Elección.

3. FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATográfico; CUOTA PARA EL DESARROLLO CINEMATográfico (CDC)

LEY 814 DE 2003, LEY DE CINE

- Cuota para Desarrollo Cinematográfico.
- Retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.
- Períodos de declaración y pago.
- Revisión de la información.
- Administración de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.
- Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
- Destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
- Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
- Carácter de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.
- Estímulos a la exhibición de cortometrajes colombianos.
- Estímulos a la distribución de largometrajes colombianos.

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR CULTURA

- Lugar y plazo para la presentación de la declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.
- Sanciones.
- Recaudo.
- Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
- Elegibilidad de los proyectos.
- Distribución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico entre los proyectos elegibles.
- Manejo de los recursos y activos.
- Información.
- Controles.
- Compensaciones con saldos a favor.
- Devoluciones de saldos a favor.

- Término para solicitar la devolución y/o compensación de saldos a favor.
- Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución y/o Compensación.
- Otros resultados de la verificación.
- Requisitos para ser beneficiario del estímulo por la exhibición de cortometrajes colombianos.
- Declaración y pago de la Contribución.
- Reportes.

4. DEDUCCIÓN TRIBUTARIA POR APORTES A PELÍCULAS COLOMBIANAS DE CINE

LEY 814 DE 2003, LEY DE CINE

- Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica.
- Limitaciones.

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

- Aprobación de proyectos.
- Requisitos mínimos para la expedición del Certificado de Inversión o Donación Cinematográfica.
- Contenido de los certificados de donación o inversión cinematográfica.
- Términos para la expedición de Certificados de Donación o Inversión Cinematográfica.
- Certificados de Inversión Cinematográfica.
- Responsabilidad de las entidades fiduciarias.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, MINISTERIO DE CULTURA

- Solicitud de aprobación de los proyectos de producción cinematográfica.
- Montos máximos para inversión y donación.
- Requisitos y Trámite para Aprobación de los Proyectos.
- Términos para aprobación de los Proyectos Cinematográficos.
- Comité de Evaluación.
- Ajustes al presupuesto de los proyectos cinematográficos.
- Certificación fiduciaria
- Desembolsos fiduciarios.
- Comité fiduciario especial.
- Certificación fiduciaria.
- Informe especial.
- Solicitud del Certificado de Inversión o Donación.
- Comité de estudio de solicitudes.
- Información a autoridades.
- Vencimiento del plazo del proyecto
- Reconocimientos.

5. FONDO FÍLMICO COLOMBIA; PROMOCIÓN AUDIOVISUAL DEL TERRITORIO NACIONAL

LEY 1556 DE 2012, POR LA CUAL SE FOMENTA EL TERRITORIO NACIONAL COMO ESCENARIO PARA EL RODAJE DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS

- Objeto.
- Definiciones.
- Fondo Fílmico Colombia.
- Administración y ejecución de recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC).
- Destino de los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC).
- Comité Promoción Fílmica Colombia.
- Integración del Comité Promoción Fílmica Colombia.
- Contratos Filmación Colombia.
- Contraprestación y estímulo a la producción de obras audiovisuales en Colombia.
- Reconocimiento y pago de la contraprestación.
- Auditoría Externa.
- Responsabilidades.
- Proyectos nacionales.
- Participación artística y técnica extranjera.
- Registro cinematográfico.
- Visas especiales para talento cinematográfico.
- Facilitación de trámites.
- Vigencia y derogatorias.

LEY 1955 DE 2019 (PLAN NACIONAL DE DESARROLLO)

- Prórroga de la ley 1556 de 2012.

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR CULTURA

- Fondo Fílmico Colombia.
- Estipulaciones mínimas.
- Comité Promoción Fílmica Colombia.
- Funciones.
- Participación de los miembros del Comité Promoción Fílmica Colombia.
- Sesiones y quórum.
- Actos.
- Contratos Filmación Colombia.
- Servicios cinematográficos o audiovisuales.
- Géneros cobijados y porcentaje de contraprestaciones.

ACUERDO 60 DEL 26 DE MAYO DE 2020, MANUAL DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS EXPEDIDO POR EL COMITÉ PROMOCIÓN FÍLMICA COLOMBIA

- Índice.
- Objeto.
- Uso de términos.
- Preceptos generales.
- Proyectos cobijados.
- Componentes.
- Postulantes.
- Gasto mínimo en el país.
- Restricciones.
- Oportunidad.
- Requisitos de postulación.
- Procedimiento de evaluación.
- Aprobación de proyectos.
- Causales de no aprobación.
- Contrato y compromisos.
- Ejecución del presupuesto de gasto sujeto a contraprestación.
- Acreditaciones.
- Vinculación de firmas auditoras.
- Contrato del productor y la auditoría.
- Contraprestación del FFC.
- Pérdida de la contraprestación del FFC.
- Contraprestación proporcional.
- Cupo anual.
- Formatos.
- Postulaciones por intermedio de apoderado.
- Autonomía de la voluntad.
- Reporte de información.
- Postulaciones en curso.
- Cronograma de reuniones.
- Transferencia de conocimiento.
- Obligaciones generales.
- Vigencia y derogatorias.

6. DESCUENTO TRIBUTARIO PARA OBRAS AUDIOVISUALES EXTRANJERAS PRODUCIDAS O POSPRODUCIDAS EN COLOMBIA

LEY 1556 DE 2012

- Contraprestación y estímulo a la producción de obras audiovisuales en Colombia.

DECRETO 1080 DE 2015, ADICIONADO POR EL DECRETO 474 DE 2020

- Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia.
- No concurrencia de estímulos y beneficios.
- Competencias del Comité Promoción Fílmica Colombia.
- Condiciones para optar por el Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia.
- Requisitos y parámetros para optar por los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia.
- Entidad de manejo.
- Emisión de Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia.
- Contenido de los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia.
- Naturaleza del Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia.
- Términos y Condiciones de los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia:
- Fiscalización.
- Terminología.

ACUERDO 60 DEL 26 DE MAYO DE 2020, MANUAL DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS EXPEDIDO POR EL COMITÉ PROMOCIÓN FÍLMICA COLOMBIA

- Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia (CINA).
- Proyectos cobijados.
- Componentes.
- Postulantes.
- Inversión o gasto mínimo en el país.
- Restricciones.
- Oportunidad.
- Requisitos de postulación.
- Procedimiento de evaluación.
- Aprobación de proyectos.
- Causales de no aprobación.
- Contrato y compromisos.
- Ejecución del presupuesto de gasto sujeto a CINA.
- Acreditaciones.
- Vinculación de firmas auditoras.
- Contrato del productor y la auditoría.
- Procedimiento de emisión de Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia.
- Pérdida del CINA.
- Proporcionalidad. Cupo anual.

RESOLUCIÓN 0065 DE 2021. MINISTERIO DE CULTURA, POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE INVERSIÓN AUDIOVISUAL (CINA)

- Uso de términos.
- Generalidades.
- Certificación de cumplimiento.
- Contenido de la certificación de cumplimiento.

- Soportes de la Certificación de Cumplimiento.
- Trámite de la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual (CINA).
- Emisión, entrega y vigencia de los Certificados de Inversión Audiovisual (CINA).
- Fraccionamiento de los Certificados de Inversión Audiovisual (CINA).
- Contenido de los Certificados de Inversión Audiovisual (CINA).
- Deber de información a cargo de productores, tenedores y contribuyentes.
- Canal electrónico de información.
- Información para la DIAN.
- Delegaciones.
- Formatos.
- Vigencia.

7. FACILIDADES PARA ACTIVIDADES AUDIOVISUALES

- Visas

LEY 1556 DE 2012

RESOLUCIÓN 5477 DE 2022, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- Rodajes, espacios y bienes públicos, premios internacionales.

LEY 1556 DE 2012

DECRETO 1080 DE 2015, ADICIONADO POR EL DECRETO 1091 DE 2018

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, MINISTERIO DE CULTURA

- Servicios audiovisuales exentos de impuestos

LEY 1556 DE 2012

ESTATUTO TRIBUTARIO

DECRETO 456 DE 2021

- Aduanas

DECRETO 1165 DE 2019. RÉGIMEN AUANERO

8. PATRIMONIO AUDIOVISUAL

LEY 397 DE 1997

- Estímulos al patrimonio cultural de la Nación. (

DECRETO 1080 DE 2015

- Deducción por mantenimiento y conservación de obras audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural.
- Gastos sobre los que opera la deducción.
- Plan de conservación y mantenimiento.
- Patrimonio Colombiano de Imágenes en Movimiento.
- Patrimonio Cultural de la Nación.
- Obras cinematográficas nacionales de interés cultural.
- Conjunción de esfuerzos para la adecuada protección del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento.
- Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana.
- Régimen aplicable a bienes de interés cultural integrantes del patrimonio de imágenes en movimiento.
- Depósito Legal de obras cinematográficas nacionales.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, MINISTERIO DE CULTURA

- Declaratoria obras cinematográficas de largometraje colombiano como Bienes de Interés Cultural.
- Régimen de protección y estímulo.

RESOLUCIÓN 3441 DE 2017, REGLAMENTACIÓN DE ASPECTOS GENERALES DEL PATRIMONIO AUDIOVISUAL COLOMBIANO

- Objeto.
- Conceptos y terminología.
- Titularidad del Patrimonio Audiovisual Colombiano.
- Competencias públicas.
- Criterios generales.
- Acceso.
- Apoyo estatal.
- Documentos de archivo.
- Sistema Integrado de Conservación
- Bibliotecas públicas estatales y centros de documentación. Material bibliográfico y documental.
- Radio, televisión y medios convergentes.
- Estrategias de gestión.

- Identificación.
- Investigación.
- Inventarios.
- Valoración.
- Diagnóstico y verificación técnica.
- Priorización.
- Documentación, descripción y catalogación.
- Conservación.
- Conservación integral.
- Conservación de documentos en soportes analógicos.
- Migración.
- Restauración.
- Preservación a largo plazo.
- Regulación técnica.
- Aparatos, máquinas, artefactos y medios tecnológicos.
- Circulación.
- Patrimonio de Imágenes en Movimiento.
- PAC declarado BIC.
- Régimen de BIC integrantes del Patrimonio de Imágenes en Movimiento.
- Derechos.
- Aplicación normativa.
- Particulares.
- Vigencia y derogatorias.

9. CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS

LEY 1185 de 2008

- Comité de Clasificación de Películas.
- Integración del Comité de Clasificación del Películas.
- Período y Remuneración de los miembros de Comité de Clasificación de Películas.
- Funciones del Comité de Clasificación de Películas.
- Término para clasificar las películas.
- Exhibición de películas.
- Obligaciones de los exhibidores de películas.
- Sanciones.
- Imprudencia de supresión de escenas.

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

- Naturaleza de las Funciones de los Miembros del Comité.
- Sesiones y Quórum.
- Asistentes e invitados.
- Secretaría del Comité de Clasificación de Películas.
- Procedimiento para la clasificación de películas.

- Solicitud de modificación.
- Cobertura de la clasificación.
- Definiciones.
- Exhibición privada de películas.
- Pago de derechos por clasificación de películas.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, MINISTERIO DE CULTURA

- Exhibición de películas.
- Comité de Clasificación de Películas.
- Designación de los miembros del Comité de Clasificación de Películas.
- Período y Remuneración.
- Sistema de Clasificación de Películas.
- Término para clasificar las películas.
- Obligaciones de los exhibidores de películas.
- Funciones de la secretaría del Comité de Clasificación de Películas.
- Pago de derechos por clasificación de películas.
- Exhibición de películas en festivales sin clasificación ante el Comité de Clasificación de Películas.
- Requisitos.
- Subsidiariedad.

.....

1. REGULACIONES GENERALES DE LA CINEMATOGRAFÍA

Contenido: Regulaciones generales sobre la cinematografía nacional; películas colombianas; cuota de pantalla; salas; registros; sanciones.

LEY 397 DE 1997, LEY DE CULTURA

Artículo 40. Importancia del cine para la sociedad. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, de Desarrollo Económico, y de Hacienda y Crédito Público, fomentará la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana como generadora de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestra identidad nacional.

Parágrafo. (Adicionado por el artículo 12 de la Ley 1185 de 2008, cuyo texto se transcribe). Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, podrá entregar materiales pedagógicos y de divulgación a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión gratuita.

(Nota. El Ministerio de Desarrollo es actualmente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; de acuerdo con el decreto 692 de 2020 la Dirección de Cinematografía es en la actualidad la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos)

Artículo 41. Del aspecto industrial y artístico del cine. Para lograr el desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura, en desarrollo de las políticas que trace, podrá otorgar:

1. Estímulos especiales a la creación cinematográfica en sus distintas etapas.
2. Estímulos e incentivos para las producciones y las coproducciones cinematográficas colombianas.
3. Estímulos e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana.
4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.
5. Estímulos especiales a la infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

Artículo 42. De las empresas cinematográficas colombianas. Considerase como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa, de impresión electrónica y otros que se inventen en el futuro con el mismo fin.

Artículo 43. De la nacionalidad de la producción cinematográfica. Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que el capital colombiano invertido no sea inferior al 51%.
2. Que su personal técnico sea del 51% mínimo y el artístico no sea inferior al 70%
3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más.

Parágrafo. De la totalidad de recursos destinados al fomento de la producción cinematográfica, por lo menos el 50% deberá ser destinado a producciones cinematográficas colombianas, y el resto a para los proyectos de coproducciones.

Artículo 44. De la coproducción colombiana. Se entiende por coproducción colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.
2. Que la participación económica nacional no sea inferior al veinte por ciento (20%).
3. Que la participación artística colombiana que intervenga en ella sea equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico.

ARTÍCULO 45. Incentivos a los largometrajes colombianos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas de largometrajes colombianos, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido comercialmente exhibidos dentro del territorio nacional en salas de cine abiertas al público o a través de la televisión local, regional, nacional o internacional.

ARTÍCULO 46. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorízase al Ministro de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto¹.

El fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se registrará por el derecho privado.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria, entendiendo por tal un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del fondo social, el fondo será presidido por el Ministro de Cultura. En este evento la aprobación, los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, la decisión sobre su disolución, la compraventa de bienes inmuebles, así como la

¹ El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica está creado desde el año 1998, como una entidad sin ánimo de lucro, regida por normas civiles y de ciencia y tecnología. Su régimen es de derecho privado y tiene participación mixta cuyos integrantes son actualmente los ministerios de Educación; Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Cultura; DIAN; Universidad Nacional; Cine Colombia; Asociación de Distribuidores de Películas Internacionales; Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano.

aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (100%) del presupuesto del fondo, deberá contar con el voto favorable del Ministro de Cultura. El resto de su composición, estructura, dirección y administración será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

El fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia. El fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de Cultura, en la misma forma se deberá proceder cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad.

La renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta. *(Nota: Se considera que este último párrafo está tácitamente derogado por sucesivas normas tributarias que establecen cuáles son las únicas rentas exentas. En todo caso la reforma aprobada en 2022 le da nueva vida al incentivo limitándolo a un máximo de los ingresos del contribuyente en el año)*

ARTÍCULO 47. Fomento cinematográfico. Trasládase al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico, Focine, con todos los rendimientos económicos hasta la fecha.

LEY 814 DE 2003, LEY DE CINE

Artículo 1º. Objetivo. En armonía con las medidas, principios, propósitos y conceptos previstos en la Ley 397 de 1997, mediante la presente ley se procura afianzar el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia.

Para la concreción de esta finalidad se adoptan medidas de fomento tendientes a posibilitar escenarios de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria de las imágenes en movimiento hacia su común actividad, a estimular la inversión en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural, a facilitar la gestión cinematográfica en su conjunto y a convocar condiciones de participación, competitividad y protección para la cinematografía nacional.

Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la Nación.

Artículo 2º. Conceptos. El concepto de industria cinematográfica designa los momentos y actividades de producción de bienes y servicios en esta órbita audiovisual, en especial los de producción, distribución o comercialización y exhibición. Por su parte, el concepto de cinematografía nacional comprende para efectos de esta ley el conjunto de acciones públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación y producción audiovisual y de cine nacionales y arraigar esta producción en el querer nacional, a la vez apoyando su mayor realización, conservándolas, preservándolas y divulgándolas.

El término actividad cinematográfica en Colombia comprende en general los dos conceptos anteriores.

Son aplicables dentro de estos conceptos generales las definiciones y principios dispuestos en la Ley 397 de 1997, relativos a la definición de empresas cinematográficas colombianas, obra audiovisual, destinación de recursos, porcentajes de participación en producciones o coproducciones colombianas de largometraje y demás disposiciones en materia de imágenes en movimiento, obras audiovisuales, industria y cinematografía nacionales, previstas en aquella.

La producción y coproducción de obras cinematográficas colombianas puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas. Los proyectos de producción y coproducción cinematográfica podrán titularizarse.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad cinematográfica se entiende por:

1. Sala de cine o sala de exhibición. Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.
2. Exhibidor. Quien tiene a su cargo la explotación de una sala de cine o sala de exhibición, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.
3. Distribuidor. Quien se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.
4. Agentes o sectores de la industria cinematográfica. Productores, distribuidores, exhibidores o cualquier otra persona que realice acciones similares o correlacionadas directamente con esta industria cultural.

Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia cinematográfica se encuentren en vigor para el país, o en el sentido comúnmente incorporado a las legislaciones de países firmantes de tales acuerdos internacionales.

Las obras realizadas bajo los regímenes de producción o de coproducción dispuestos en la ley, en normas vigentes y en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras cinematográficas colombianas.

Para efectos de esta ley, los términos obra cinematográfica o película cinematográfica se entienden análogos. Los cortometrajes son obras cinematográficas cuya duración mínima es de siete (7) minutos, según los estándares internacionales.

Artículo 4º. Competencias. El Estado a través de las instancias designadas en la Ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo primero en torno a la actividad cinematográfica en Colombia.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía:

1. Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la obra cinematográfica colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en obras cinematográficas colombianas, cuando estos no se encuentren previstos en la ley².
3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
4. Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición audiovisual y clasificar las salas de exhibición cinematográfica en cuanto en este último caso así lo estime necesario. Esta clasificación tendrá en cuenta elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección, características físicas, precios y clase de películas que exhiban. Es obligación de los exhibidores anunciar públicamente, según lo disponga el Ministerio de Cultura, la clasificación de la sala y mantener la clasificación asignada, salvo modificación, en las condiciones de aquella.
5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad cinematográfica en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios cinematográficos.
6. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento y control a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y ejecución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, un Sistema de Información y Registro Cinematográfico, que se denominará SIREC sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica en Colombia, y, en general, de comercialización de obras en los

² En el Capítulo XI pueden consultarse las disposiciones que regulan la cuota de pantalla.

diferentes medios o soportes, niveles de asistencia a las salas de exhibición. Es obligación de los agentes participantes de la actividad cinematográfica suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIREC, la cual tendrá carácter reservado y podrá considerarse sólo en relación con los cometidos generales de las normas sobre la materia. Para efectos del sistema de información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, modalidades de taquilla y sistemas de inspección que sean necesarios. Ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante el Ministerio de Cultura el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a esta ley tendrán validez.

7. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.

Los derechos a cargo de los agentes o sectores participantes de la industria cinematográfica por concepto de registros y clasificaciones serán fijados por el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta los costos administrativos necesarios para el mantenimiento del SIREC, sin que estos por cada registro o clasificación de que se trate puedan superar un salario mínimo legal vigente.

Nota: Los artículos 5 a 17, relativos al FDC e incentivo tributario con destino a obras nacionales se incorporan en los numerales 3 y 4 de este documento, respectivamente.

Artículo 18. Impulso de la cinematografía nacional. El Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año y en consulta directa con las condiciones de la realización cinematográfica nacional, teniendo en consideración además la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia, podrá dictar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales en las salas de cine o exhibición o en cualquier otro medio de exhibición o comercialización de obras cinematográficas diferente a la televisión, medidas que regirán para el año siguiente.

Para la expedición de estas normas a través del Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, se consultará a los agentes o sectores de la actividad cinematográfica, en especial a productores, distribuidores y exhibidores, sin que en ningún caso su concepto tenga carácter obligatorio.

Estas medidas podrán ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación de las mismas, niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.

La Comisión Nacional de Televisión fijará anualmente un porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales.

Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, hasta la cuantía que anualmente se determine por el Consejo Nacional de Cinematografía, podrán otorgarse estímulos económicos o subsidios de recuperación para las salas que deban cumplir con los porcentajes de

exhibición de largometrajes colombianos fijados de acuerdo con lo previsto en este artículo. Igualmente, dichos estímulos podrán otorgarse para las salas que proyecten obras colombianas superando dichos porcentajes mínimos.

Artículo 19. Comerciales en salas de cine o exhibición cinematográfica. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de que los comerciales o mensajes publicitarios que se presenten en salas de cine o exhibición cinematográfica, sean exclusiva o porcentualmente de producción nacional.

Artículo 20º. Sanciones. Para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Ministerio de Cultura podrá imponer bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, así:

1. Por incumplimiento de las medidas dictadas con fundamento en el artículo 18 multa hasta por el valor equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales. En caso de reincidencia, adicionalmente a la multa aquí prevista, se procederá al cierre de la sala o local hasta por un período de tres (3) meses. Esta sanción será aplicable en relación con cada sala de exhibición o local de comercialización o alquiler de películas que incumpla lo dispuesto en el mismo artículo³.
2. Por el no suministro oportuno de la información que requiera el Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC, multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incurra en incumplimiento, por cada hecho constitutivo del mismo.
3. El no registro previo antes de entrar en funcionamiento por parte de las salas de exhibición o el no registro de las existentes dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta ley, dará lugar al cierre de la sala hasta que se efectúe dicho registro.

Artículo 21º. Procedimiento sancionatorio. La imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicará por el Ministerio de Cultura con observancia del siguiente procedimiento:

1. **Averiguación.** De oficio o a solicitud de parte, mediante averiguación administrativa adelantada por el Ministerio de Cultura, en la cual se notifique de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo al productor, distribuidor o exhibidor sujeto de la averiguación, se determinará la ocurrencia o no del hecho constitutivo de infracción. Durante esta etapa el sujeto de la averiguación y el solicitante de la misma podrán solicitar la práctica de pruebas, la cual se efectuará dentro de un término no superior a treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del sujeto de la averiguación. Dentro del mismo término el Ministerio practicará las pruebas que estime necesarias.
2. **Resolución decisoria de la sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la práctica de las pruebas efectuada dentro del término previsto en el numeral anterior, el Ministerio de Cultura proferirá resolución motivada en la cual se abstenga de imponer sanción o decida la imposición de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de esta ley.

³ Esta sanción se refiere al incumplimiento en casos de existencia de la cuota de pantalla.

Contra la resolución dictada de conformidad con lo previsto en este artículo procederán los recursos de la vía gubernativa los cuales se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo. El Ministerio de Cultura ejercerá la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las sanciones impuestas, cuando el obligado no proceda voluntariamente a su pago. La averiguación de que trata este artículo tendrá un término de caducidad de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho.

Las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en renuencia de suministrar la información requerida por el Sistema de Información Cinematográfica o que se encuentren en proceso de cobro de alguna multa a su cargo por los conceptos previstos en esta ley, no tendrán acceso a los estímulos, incentivos o créditos que se otorguen a través del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico hasta tanto cumplan con tales obligaciones.

Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio de las previstas en el artículo 7º de esta ley y de la denuncia ante las autoridades penales competentes por el suministro de información falsa.

El cierre de salas de exhibición o de locales de alquiler de vídeos se efectuará por los alcaldes municipales o locales con jurisdicción en el lugar de su ubicación a solicitud del Ministerio de Cultura.

Artículo 22º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica deroga el numeral 1 del artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el literal a del artículo 3º de la Ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con este impuesto en lo pertinente a dicho espectáculo.

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

Obra cinematográfica; reconocimiento nacional; competencia de certificación

Artículo 2.10.1.1. Conjunción estructural de la obra cinematográfica. De conformidad con las definiciones legalmente adoptadas, la obra cinematográfica designa elementos que se armonizan para constituir la, y comprenden un objeto artístico y de lenguaje cinematográfico, un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonorización, y un soporte material que permite fijarlos.

En consonancia con el inciso anterior, la expresión obra cinematográfica hace relación a la concreción y conjunción estructural de los referidos elementos.

No se consideran obras cinematográficas nacionales, las siguientes:

1. **Por su ventana.** Las que se realicen teniendo como ventana esencial de comunicación pública la televisión, salvo los largometrajes que se destinen a la televisión con una duración no inferior a 52 minutos sin contar comerciales.

2. **Por su carácter seriado.** Las telenovelas, documentales, seriados u obras de cualquier género que en forma evidente tengan por finalidad su emisión en televisión con periodicidad identificable o bajo la cobertura de un mismo espacio de programación.
3. **Por su finalidad de publicidad o mercadeo.** Las que tengan como finalidad apreciable hacer publicidad o mercadeo de productos, instituciones, bienes, servicios o de cualquier otra actividad u objeto.
4. **Por su carácter institucional.** Aquellas que tienen por finalidad apreciable destacar la imagen, la actividad, o los servicios que presta una determinada institución pública o privada.
5. **Por límite de visualización o audición de marcas.** Las que utilicen de manera apreciable y/o repetitiva visualización o mención sonora de marcas de productos o servicios, de forma que pueda entenderse como una obra institucional o publicitaria.
6. **Por su finalidad fundamentalmente pedagógica.** Las que tienen por finalidad fundamental apreciable, hacer pedagogía sobre un hecho, producto, comportamiento o actividad

Parágrafo. La Dirección de Cinematografía podrá conformar comités profesionales externos, cuando se considere que una obra audiovisual no puede ser reconocida como obra cinematográfica nacional según lo establecido en este artículo.

Artículo 2.10.1.2. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 1, cuyo texto se transcribe)
Competencia para certificar o reconocer la nacionalidad colombiana de la obra cinematográfica. Reconocimiento de la nacionalidad colombiana de las obras cinematográficas. Corresponde al Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica, trámite que se realizará a través de la plataforma digital que se disponga para ello.

Este reconocimiento se realizará respecto de las producciones o coproducciones de largometraje y cortometraje que cumplan con los porcentajes de participación económica, artística y/o técnica y con los tiempos de duración previstos en la Ley 397 de 1997, en este decreto o en las normas que los modifiquen o adicionen, o cuando sea el caso, en los que se establezcan en los convenios internacionales de coproducción debidamente celebrados por Colombia.

Las obras cinematográficas realizadas bajo los regímenes de producción o coproducción que sean certificadas como producto nacional, tienen derecho a iguales beneficios y estímulos en la forma dispuesta por las normas vigentes.

La salida y posterior ingreso al país de los elementos de tiraje o películas cinematográficas impresionadas que los posibiliten, siempre que se trate de obras reconocidas como producto nacional, se tendrá en todos los casos como una reimportación en el mismo estado.

Artículo 2.10.1.3. Requisitos de la solicitud. Compete al Ministerio de Cultura, mediante resolución de carácter general, fijar los requisitos formales y documentación que debe aportar el solicitante de la certificación o reconocimiento.

Artículo 2.10.1.4. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 2, cuyo texto se transcribe)
Trámite de reconocimiento del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica. El reconocimiento del carácter de producto nacional de una obra cinematográfica se realizará a través de la emisión del Certificado de Producto Nacional -CPN-. Este será generado y notificado a través de la plataforma digital dispuesta para esto.

El Certificado de Producto Nacional -CPN- indicará como mínimo: (i) el título de la obra, su género y si es una producción o coproducción nacional de largometraje o cortometraje; (ii) la identificación de sus productores o coproductores; (iii) los nombres y cargos del personal artístico y/o técnico colombiano con los que se acredita la participación colombiana; (iv) el porcentaje de la participación económica colombiana; (v) el número único de identificación del Certificado de Producto Nacional -CPN-.

Una vez se solicite el reconocimiento de la nacionalidad de una obra cinematográfica, la entidad competente tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para expedir el Certificado de Producto Nacional -CPN-, o para requerir de manera clara y expresa las correcciones, aclaraciones o documentos faltantes en la solicitud inicial. El solicitante tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para dar respuesta al requerimiento.

A partir de la fecha de subsanación del requerimiento, la entidad competente tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para la revisión de la información o documentos subsanados, término dentro del cual se expedirá el Certificado de Producto Nacional -CPN- correspondiente a la obra cinematográfica objeto de la solicitud.

En caso de evidenciarse que el requerimiento no ha sido debidamente subsanado por el solicitante, la solicitud será rechazada. En caso de que el solicitante no responda al requerimiento dentro del término antes indicado, su solicitud se entenderá desistida en los términos de la Ley 1437 de 2011. En ambos casos, se informará de ello al solicitante a través de la dirección de correo electrónico registrada en la plataforma, tras lo cual el solicitante podrá presentar su solicitud nuevamente, de ser necesario.

Parágrafo 1. El Ministerio de Cultura garantizará que el número único de identificación del Certificado de Producto Nacional -CPN- se pueda consultar y verificar por cualquier tercero o parte interesada a través de la plataforma digital dispuesta para este trámite.

Parágrafo 2. El Ministerio de Cultura podrá establecer mediante acto administrativo de carácter general los casos en que podrá solicitarse el reconocimiento de la nacionalidad de una obra cinematográfica.

Parágrafo 3. El Ministerio de Cultura y las entidades administradoras de los fondos de fomento a la cinematografía nacional, entre otras, podrán celebrar acuerdos de cruce de información acerca de las producciones y coproducciones nacionales de cortometraje y largometraje, con el fin de racionalizar el trámite y la revisión documental previstos en este artículo.

Parágrafo 4. Contra el acto administrativo que resuelva sobre el Certificado de Producto Nacional - CPN- podrá interponerse recurso de reposición ante la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos, y el de apelación ante el despacho del Ministro de Cultura.

Artículo 2.10.1.5. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 3, cuyo texto se transcribe) Participación artística colombiana en las producciones nacionales de largometraje. El porcentaje de personal artístico colombiano en las producciones nacionales de largometraje se acreditará únicamente con el personal que ejerza los cargos establecidos en la siguiente tabla:

Personal artístico colombiano elegible por tipo de obra			
	Ficción	Documental	Animación
1	Autor de guion o adaptador	Autor del guion o adaptador	Autor del guion o adaptador
2	Autor de la música original	Autor de la música original	Autor de la música original
3	Un (1) actor secundario	Investigador	Un (1) actor de voz de personaje principal
4	Director de fotografía	Locutor, voz en off o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados	Un (1) director de animación
5	Director de arte o diseñador de la producción	Director de fotografía	Dibujante del story board
6	Diseñador de vestuario	Sonidista	Director de arte
7	Sonidista	Un (1) actor (en caso de haber puestas en escena)	Diseñador de personajes
8	Montajista	Graficador (si aplica)	Diseñador de escenarios
9	Diseñador de sonido, editor de sonido jefe o montajista de sonido	Montajista	Diseñador de layouts

		Diseñador de sonido, editor de sonido jefe o montajista de sonido	Diseñador de sonido, editor de sonido jefe o montajista de sonido
--	--	---	---

Para la acreditación del porcentaje de personal artístico colombiano, se observarán los siguientes requisitos mínimos según el tipo de obra de que se trate, así:

1. Largometrajes de ficción.

Cuando se trate de largometrajes de ficción, la producción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:

1.1. Cuando el director sea colombiano: Se deberá acreditar, como mínimo, la participación del director de la obra, de dos (2) actores protagónicos y de cuatro (4) de los cargos señalados en la tabla anterior.

1.2. Cuando el director no sea colombiano: Se deberá acreditar la participación de, como mínimo, dos (2) actores protagónicos y seis (6) de los cargos señalados en la tabla anterior.

2. Largometrajes de documental.

Cuando se trate de largometraje documental, la producción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:

2.1. Cuando el director sea colombiano: Se deberá acreditar, como mínimo, la participación del director de la obra y cuatro (4) de los cargos señalados en la tabla anterior.

2.2. Cuando el director no sea colombiano: Se deberá acreditar la participación de, como mínimo, cinco (5) de los cargos señalados en la tabla anterior.

3. Largometrajes de animación: Cuando se trate de largometrajes de animación, la producción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:

3.1. Cuando el director es colombiano: Se deberá acreditar, como mínimo, la participación del director de la obra y seis (6) de los cargos señalados en la tabla anterior.

3.2. Cuando el director no es colombiano: Se deberá acreditar, como mínimo, la participación de siete (7) de los cargos señalados en la tabla anterior.

PARÁGRAFO 1. Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.

Artículo 2.10.1.6. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 4, cuyo texto se transcribe). Participación técnica colombiana en las producciones nacionales de largometraje. El porcentaje de personal técnico colombiano en las producciones nacionales de largometraje se acreditará únicamente con el personal que ejerza los cargos establecidos en la siguiente tabla:

Personal técnico colombiano elegible por tipo de obra

Ficción	Documental	Animación
1 Operador de cámara	Operador de cámara	Asistente de animación
2 Primer asistente de cámara o foquista	Primer asistente de cámara o foquista	Operario de composición
3 Gaffer, jefe de eléctricos, jefe de luces o jefe de luminotécnicos	Asistente de dirección	Director técnico
4 Maquillador	Efectos especiales (SFX) (si aplica)	Coordinador de pipeline
5 Vestuarista	Microfonista o editor de sonido	Analista 3D
6 Ambientador o utilero	Mezclador	Asistente de dirección
7 Script (continuista)		Ilustrador
8 Asistente de dirección		Constructor (muñecos escenarios)
9 Director de casting		Programador
10 Efectos especiales en escena (SFX) (si aplica)		Grabador de diálogos o grabador o artista de foley
11 Efectos visuales (VFX/CGI) (si aplica)		Mezclador
12 Colorista		
13 Microfonista		
14 Grabador o artista de Foley		
15 Editor de diálogos o efectos		
16 Mezclador		

Para la acreditación del porcentaje de personal técnico colombiano, se observarán los siguientes requisitos mínimos según el tipo de obra de que se trate, así:

1. Largometrajes de ficción: Cuando se trate de largometrajes de ficción, la producción deberá contar con la participación de por lo menos siete (7) de los cargos señalados en la tabla anterior.

2. Largometrajes de documental: Cuando se trate de largometraje documental, la producción deberá contar con la participación de por lo menos dos (2) de los cargos señalados en la tabla anterior.

3. Largometrajes de animación: Cuando se trate de largometrajes de animación, la producción deberá contar con la participación de por lo menos seis (6) de los cargos señalados en la tabla anterior.

PARÁGRAFO 1. Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.

Artículo 2.10.1.7. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 5, cuyo texto se transcribe). **Participación artística y técnica colombiana en coproducciones nacionales de largometraje.** Para la acreditación del porcentaje de personal artístico y técnico colombiano en coproducciones de largometraje, se observarán los siguientes requisitos mínimos según la participación económica nacional en la producción y el tipo de obra de que se trate.

El personal artístico y técnico colombiano elegible para los efectos aquí previstos será el que ejerza los cargos señalados en las tablas a continuación:

1. Personal artístico colombiano en coproducciones nacionales de largometraje:

Participación económica nacional	Personal artístico colombiano mínimo por tipo de obra		
	Ficción	Documental	Animación
Más de 60%	1 actor protagónico + 4 cargos	4 Cargos	5 Cargos
Más de 49 % hasta 60%	1 actor protagónico + 3 cargos	3 Cargos	4 Cargos
Más de 30% hasta 49%	1 actor protagónico + 2 cargos	3 Cargos	3 Cargos
20% hasta 30%	1 actor protagónico + 1 cargos	2 Cargos	2 Cargos

El personal artístico colombiano mínimo exigido según el tipo de obra y la participación económica nacional involucrada en la producción, se acreditará con los cargos elegibles señalados en la tabla a continuación. Si una coproducción de largometraje de ficción, documental o animación cuenta entre su personal artístico con la participación de un director colombiano, éste equivaldrá a dos participaciones:

Ficción	Documental	Animación
Director	Director o realizador	Director o realizador
Autor de guion o adaptador	Autor de guion o adaptador	Autor principal

Autor de la música original	Autor de la música original	Autor de guion o adaptador
Un (1) actor protagonista distinto al mínimo exigido	Investigador	Autor de la música original
Un (1) actor secundario	Locutor, voz en off o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados	Un (1) actor de voz de personaje principal
Director de fotografía	Director de fotografía	Dibujante del story board
Director de arte o diseñador de la producción	Sonidista	Director de arte
Sonidista	Un (1) actor (en caso de haber puestas en escena)	Diseñador de personajes
Montajista	Graficador (si aplica)	Diseñador de escenarios
Diseñador de sonido, editor de sonido jefe o montajista de sonido	Montajista	Diseñador de layouts
	Diseñador de sonido, editor de sonido jefe o montajista de sonido	Diseñador de sonido, editor de sonido jefe o montajista de sonido

2. Personal técnico colombiano en coproducciones de largometraje:

Participación económica nacional

	Personal artístico colombiano mínimo por tipo de obra		
	Ficción	Documental	Animación
Más de 60%	4 Cargos	2 Cargos	4 Cargos
Más de 40 % hasta 60%	3 Cargos	2 Cargos	3 Cargos
20% hasta 40%	2 Cargos	2 Cargos	2 Cargos

El personal técnico colombiano mínimo exigido según el tipo de obra y la participación económica nacional involucrada en la producción, se acreditará con los cargos elegibles señalados a continuación:

Ficción	Documental	Animación
Operador de cámara, primer asistente de cámara o foquista	Camarógrafo	Asistente de animación

Gaffer, jefe de eléctricos, jefe de luces o jefe de luminotécnicos	Primer asistente de cámara o foquista (si aplica)	Operario de composición
Maquillador o vestuarista	Asistente de dirección	Director técnico
Ambientador o utilero	Efectos especiales (si aplica)	Coordinador de pipeline
Script (Continuista)	Microfonista	Artista 3D
Asistente de dirección	Mezclador o editor de sonido	Asistente de dirección
Director de casting		Ilustrador
Efectos especiales en escena (SFX) (si aplica)		Constructor (muñecos, escenarios)
Efectos visuales (VFX/SFX) (si aplica)		Programador
Colorista		Microfonista, grabador de diálogos, grabador o artista de Foley
Microfonista, grabador o artista de Fole		Editor de diálogos, de efectos o mezclador
Editor de diálogos, de efectos o mezclador		

PARÁGRAFO. Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.

Artículo 2.10.1.8. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 6, cuyo texto se transcribe). **Trayectoria o competencia del personal artístico colombiano en las coproducciones nacionales de largometraje.** La trayectoria o la competencia del personal artístico en las coproducciones nacionales a que se refiere el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 397 de 1997, se acreditará con la presentación de una certificación suscrita por el coproductor colombiano indicando la trayectoria previa de los integrantes del personal artístico. En caso de haber varios coproductores colombianos, la declaración la realizará el mayoritario entre ellos.

En caso de que uno, varios o todos los integrantes del personal artístico no cuenten con trayectoria previa, la certificación deberá constar de una argumentación acerca de la competencia de los integrantes del personal artístico colombiano para participar en la coproducción, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las habilidades propias de cada artista o del equipo artístico en general, su instrucción en el oficio correspondiente, o las características y rasgos que desde los puntos de vista del casting u otros procesos de selección adelantados por el productor, les hacen idóneos o cuando menos competentes para participar en la coproducción.

Artículo 2.10.1.9. Cobertura de la acreditación de calidad artística. La acreditación prevista en el artículo anterior puede ser referida a la totalidad del aporte artístico colombiano o a cada artista colombiano, a elección del solicitante.

Artículo 2.10.1.10. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 7, cuyo texto se transcribe). Participación artística y técnica en las producciones y coproducciones nacionales de cortometraje nacional. La participación mínima de personal artístico y técnico colombiano en las producciones y coproducciones nacionales de cortometraje se registrará de acuerdo a lo señalado en este artículo:

1. Participación artística y técnica en las producciones nacionales de cortometraje:

El porcentaje de personal artístico colombiano en las producciones nacionales de cortometraje se acreditará con la participación del director de la obra cuando este sea colombiano. Si el director es extranjero, se deberán acreditar dos (2) cargos de los señalados en la tabla del artículo 2.10.1.5. de este Decreto, según el tipo de obra de que se trate.

El porcentaje de personal técnico colombiano en las producciones cinematográficas nacionales de cortometraje se acreditará con la participación de un (1) cargo de los señalados en la tabla del artículo 2.10.1.6., según el tipo de obra de que se trate.

2. Participación artística en las coproducciones nacionales de cortometraje:

El porcentaje de personal artístico colombiano en las coproducciones nacionales de cortometraje se acreditará con la participación del director de la obra cuando éste sea colombiano. Si el director es extranjero, se deberán acreditar tres (3) cargos de los señalados en la tabla a continuación:

Autor del guion o adaptador	Autor de la música original	Un (1) actor principal
Montajista	Diseñador de personajes	Editor jefe de sonido
Director de arte o diseñador de la producción	Diseñador o jefe de sonido	Director de fotografía
Un (1) animador principal (Animación)	Diseñador de layouts (Animación)	Diseñador de escenarios (Animación)
Un (1) actor de voz principal (Animación)	Dibujante del story board (Animación)	Graficador (Documental)
Un (1) actor, en caso de puestas en escena (Documental)	Investigador (Documental)	Locutor, voz en off o narrador quien puede ser uno de los personajes documentales (Documental)

PARÁGRAFO 1. Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.

PARÁGRAFO 2. Las coproducciones nacionales de cortometraje no requieren la participación de personal técnico colombiano.

PARÁGRAFO 3. La duración mínima del cortometraje nacional es de 7 minutos conforme a lo establecido en la Ley 814 de 2003, y en todo caso, inferior a 70 minutos para pantalla de cine o a 52 minutos para televisión, según señala la ley 397 de 1997.

Artículo 2.10.1.11. Validez de un cargo compartido. Para que un cargo sea válido, en caso de que sea compartido, será necesario que un colombiano figure en primer lugar en el crédito respectivo.

Artículo 2.10.1.12. Incidencia del actor secundario en la película. La incidencia en la película de un actor secundario debe revestir una relevancia narrativa esencial para la obra.

Artículo 2.10.1.13. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 8, cuyo texto se transcribe). Homologación de cargos. Las denominaciones de los cargos del personal artístico y técnico colombiano que se acrediten para el reconocimiento de la nacionalidad de una obra cinematográfica serán las mismas establecidas en los artículos precedentes. En caso de emplear denominaciones sinónimas u homólogas en los créditos, la entidad competente podrá requerir que se aporten las razones o argumentos por los cuales la denominación sinónima u homóloga empleada corresponde al cargo que se pretende acreditar. En ningún caso se admitirán denominaciones que correspondan a cargos distintos al que se acredita, ni cuando no sea clara la correspondencia entre el cargo acreditado y la denominación sinónima u homóloga empleada.

En casos excepcionales, la entidad competente podrá homologar los cargos requeridos por este decreto para que la obra cinematográfica sea considerada producción o coproducción nacional cuando se trate de nuevos cargos o funciones dadas por el desarrollo tecnológico, o cuando por condiciones especiales participen colombianos en otros cargos o funciones sin cumplir taxativamente con los cargos establecidos en este decreto, pero garantizando la participación nacional con las mismas o superiores condiciones a los previstos en la norma.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que debido a las características de la obra no sea posible acreditar los cargos aquí establecidos, la entidad competente podrá validar la nacionalidad siempre y cuando se dé cumplimiento a las participaciones económica, artística y técnica establecidas en la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO 2. Los créditos en pantalla deben ser veraces, ya que son fundamento para determinar la nacionalidad de la obra. La no correspondencia entre los créditos y la documentación presentada para solicitar la certificación de nacionalidad será motivo para el rechazo de esta.

Artículo 2.10.1.14. Coproducción nacional. Para que una obra cinematográfica pueda ser considerada como coproducción nacional, la participación económica colombiana deberá ser proporcional a la participación artística, técnica y logística nacional.

Artículo 2.10.1.15. La Cinematografía como expresión de identidad nacional. Si la versión original de una producción colombiana no es en castellano o en una lengua nativa colombiana, ésta deberá reflejar lo establecido en el artículo 40 de la ley 397 de 1997.

Artículo 2.10.1.16. Terminología utilizada. Para los exclusivos efectos de este decreto, los términos película nacional, producción o coproducción nacional de corto o largometraje y obra cinematográfica nacional se entienden análogos, independientemente de su destinación, soporte de fijación o medio de difusión finales, siempre que la obra de que se trate tenga las características creativas, lenguaje y desarrollo de la acción propios y diferenciales de la obra cinematográfica.

Por su parte, el término cinematografía nacional se tendrá en este decreto como el conjunto de actividades industriales, culturales y de servicios que desarrollan y en las que actúan los agentes de la producción, la realización, la distribución y la exhibición en Colombia. Así mismo, según el caso, se entiende como el conjunto de acciones en procura de acrecentar y proteger la producción, realización, distribución, exhibición, difusión, estímulo y preservación de obras cinematográficas nacionales.

Artículo 2.10.1.17. Otros términos. Para los fines expresamente contemplados en este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos en relación con el soporte material de las obras audiovisuales o cinematográficas:

- a. Elemento de Tiraje. Soporte material de la imagen en movimiento, obra audiovisual o, en particular, de la obra cinematográfica, constituido por el negativo, dupe-negativo, internegativo o interpositivo en el caso de las obras en soporte cinematográfico, o por el master u original en el caso de obras producidas en soportes diferentes, destinados todos a la conservación u obtención de copias.
- b. Copia de proyección. Soporte material de la obra, destinado a la comunicación o difusión de las imágenes en movimiento, diferente de los mencionados en el literal anterior.

Seguimiento de actividades cinematográficas; registros; salas de cine; autorizaciones de exhibición; formación en estructuras audiovisuales

Artículo 2.10.6.1. Seguimiento de actividades cinematográficas. De conformidad con el artículo 111º de la ley 489 de 1998, para el ejercicio de las funciones de seguimiento que competen al Ministerio de Cultura respecto de la actividad cinematográfica, de conformidad con el artículo 4º, numerales 5 y 6, de la ley 814 de 2003, en el numeral 3, artículo 15º del decreto ley 1746 de 2003 que atribuye funciones a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, y las relativas a las obligaciones de productores, distribuidores, exhibidores, u otros agentes del sector, dicho Ministerio podrá celebrar convenios o contratos con particulares que realicen las inspecciones requeridas y cuyos informes constituyan certificación pública para la aplicación de las medidas consagradas en la ley o en las normas reglamentarias.

Las personas que se vinculen para el desarrollo de estas actividades cumplirán funciones públicas. Los convenios que se celebren para el efecto podrán vincular a Universidades, entidades sin ánimo

de lucro o entidades de auditoría y se sufragarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura.

El respectivo convenio que no podrá tener plazo superior a 5 años, determinará el alcance de las funciones de los particulares que así se vinculen, quienes otorgarán garantía única de conformidad con las normas de contratación estatal.

Del mismo modo, el Ministerio de Cultura señalará mediante acto administrativo las condiciones y actividades que se desarrollarán en el curso de este tipo convenios o contratos. Este acto será publicado, y los agentes del sector que deban atender vistas de inspección por particulares serán previamente informados.

Artículo 2.10.6.2. Registro de salas de exhibición cinematográfica. El Ministerio de Cultura, mediante acto de carácter general, determinará los requisitos y documentos que deben acreditarse para el registro de las salas de exhibición, el cual es obligatorio de manera previa a la entrada en funcionamiento de la respectiva sala. Igualmente, su propietario registrará el cierre definitivo de salas.

El registro de salas, que tendrá carácter permanente, se realizará por el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

Artículo 2.10.6.3. Sala de exhibición. Para efectos de este decreto, se considera sala de cine o sala de exhibición cinematográfica, el local dotado de una pantalla de proyección de películas, abierto al público a cambio o no del pago de un precio de entrada.

Artículo 2.10.6.4. Clasificación de salas de exhibición cinematográfica. La clasificación de las salas de exhibición cinematográfica que operen en el país se realizará por parte del Ministerio de Cultura, en cuanto se estime necesario, en consideración a las características de la actividad cinematográfica, de acuerdo con los modos de explotación, su propósito de lucro, ubicación, capacidad, calidad de los equipos de proyección, condiciones de visibilidad, audición y en general a las condiciones de confortabilidad, servicios técnicos de exhibición y clase de películas que exhiban.

Artículo 2.10.6.5. Difusión de la clasificación de la sala. En todos los anuncios publicitarios en los que se informe sobre la sala de exhibición de una película, se expresará la clasificación de la sala respectiva.

Artículo 2.10.6.6. Horarios de función. Las salas de exhibición cinematográfica fijarán los horarios de programación de sus funciones, salvo las restricciones que existieren en normas especiales o superiores aplicables en el territorio de jurisdicción donde aquélla se encuentre establecida.

Los cambios en los horarios, así como la implantación del cine rotativo o continuo, deberán ser previamente anunciados al público espectador y en todo caso de manera visible en el lugar de adquisición de la boleta de ingreso.

Artículo 2.10.6.7. Traslado de Archivos. El Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) trasladará al despacho de Cultura, los archivos

que en la actualidad mantenga en materia de registro de productores, distribuidores y exhibidores, festivales y cine-clubes, salas, y sobre clasificación de estas últimas.

Los registros otorgados por el Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) continuarán vigentes, sin perjuicio de la actualización que determine el Ministerio de Cultura.

Artículo 2.10.6.8. Autorización al Ministerio de Cultura para exhibir obras objeto de estímulos. Los productores de obras cinematográficas que reciban apoyo económico dentro del marco de los estímulos previstos en la Ley General de Cultura, deberán incluir en los convenios que celebren con el Ministerio sectorial la facultad de este último para la proyección y difusión cultural de la obra en muestras o festivales de carácter nacional o internacional en los que participe el país.

Ante igual circunstancia, incorporarán en los créditos de la película la situación de haberse realizado la producción con el apoyo del ministerio sectorial.

Con la declaratoria de una obra audiovisual o cinematográfica en especial, como bien de interés cultural, su productor o propietario autorizará al Ministerio de Cultura para realizar o decidir la exhibición de la obra en festivales, muestras o actos de carácter eminentemente cultural.

Artículo 2.10.6.9. Conservación de soportes. Sin perjuicio de lo previsto en este decreto, en los convenios celebrados para el otorgamiento de estímulos a la producción cinematográfica por parte del Ministerio de Cultura, se hará constar la obligación de los beneficiarios o destinatarios de los mismos, de conservar los elementos de tiraje de la obra en el país a través de entidades de reconocida trayectoria.

En cualquier caso el beneficiario, de estímulos otorgados por el Ministerio de Cultura a la producción cinematográfica, deberá transferir a esta última entidad un elemento de tiraje de la obra o una copia en de perfectas condiciones para reproducción o conservación. Las facultades que con esta transferencia se otorgarán al Ministerio de Cultura se limitan al desarrollo de actividades de promoción de la cinematografía nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, como con fines de conservación y sin desconocimiento de las demás que puedan preverse en el convenio respectivo. Todas las anteriores se satisfacen en todo caso con el Depósito Legal en la forma prevista en este decreto.

Artículo 2.10.6.10. Acuerdo sobre difusión de la obra cinematográfica en video o televisión. En los convenios para otorgamiento de estímulos económicos por parte del Ministerio de Cultura con dirección a la producción cinematográfica, se podrán prever plazos a partir de los cuales podrá comercializarse la obra para video o proyección en televisión.

Artículo 2.10.6.11. Formación en estructuras audiovisuales. Dentro de los precisos parámetros, regulaciones y mandatos previstos en la Ley General de Educación, en razón del alto grado de influjo que los medios audiovisuales ejercen sobre la colectividad, bajo el objetivo de propiciar una formación general crítica y creativa frente a la expresión artística y sus relaciones con la vida social, así como bajo el propósito de ayudar a la utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información de la manera prevista por dicha norma general, en los niveles de educación

básica en el ciclo de secundaria y de educación media en lo atinente al área obligatoria de educación artística, los establecimientos educativos al elaborar el plan de estudios procurarán incluir y desarrollar un amplio espacio de formación en métodos de creación audiovisual, así como en lectura y comprensión de contenidos y conceptos audiovisuales.

Los establecimientos educativos podrán preferiblemente para el efecto, celebrar convenios de cooperación con el Ministerio de Cultura, gestores de este sector cultural, y entidades habilitadas para el desarrollo de proyectos de formación en el área audiovisual.

Artículo 2.10.6.12. Las tarifas de admisión a las salas de exhibiciones cinematográficas serán señaladas libremente por los exhibidores.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 1º. Objeto. Mediante esta resolución se reglamentan algunas materias de competencia del Ministerio de Cultura en el campo de la actividad cinematográfica en el país, en consonancia con las leyes y decretos que la regulan.

Artículo 2º. (Modificado por la resolución 1715 de 2021, artículo 1, cuyo texto se transcribe) Requisitos para el reconocimiento o certificación de producto nacional de la obra cinematográfica. Según lo previsto en el artículo 2.10.1.3 del decreto número 1080 de 2015, el interesado en obtener el reconocimiento o certificación de conjunto nacional de una obra cinematográfica deberá presentar una solicitud ante la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos del Ministerio de Cultura. Esta solicitud será presentada por el productor o coproductor colombiano de la película a través de la plataforma digital que para ello dispone el Ministerio de Cultura.

El solicitante aportará su documento de identidad o un certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a quince (15) días, según el caso, e informará la dirección física y de correo electrónico en las que recibirá notificaciones, allegando la información y los documentos que se listan a continuación:

1. Información de la obra:

- 1.1. Identificación de productores y/o coproductores colombianos; documentos de identidad o certificados de existencia y representación legal de los productores y/o coproductores colombianos de la obra, según corresponda.
- 1.2. Información básica de la obra: Especificación del título de la obra incluyendo títulos anteriores en caso de haberlos, tiempo de duración en pantalla, fechas del primero y último día de rodaje, lugares de filmación, formato de captura y exhibición, y lugar de depósito del soporte de la obra junto con los datos de contacto del depositario de dicho soporte.
- 1.3. Costo discriminado de la obra: Documento en que se especifica el porcentaje total de participación económica nacional extranjera, discriminando por rubros el costo total de la película; el costo destinado a la contratación de autores, artistas, técnicos, servicios y locaciones; actividades de preproducción, producción y posproducción; y demás información relevante al propósito de presentar un costo total y discriminado de la obra. La Dirección de

Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos podrá adoptar un formato de presupuesto para estos efectos, el cual será de uso obligatorio en este trámite.

1.4. Créditos: Documento que contenga los créditos iniciales y finales, idénticos a los que aparecen en la obra cinematográfica. Los créditos en pantalla deberán estar en idioma castellano o subtítulos al castellano.

2. Información contractual:

2.1. Contratos de producción o coproducción: Contratos de producción conjunta o de coproducción, según el caso, en los cuales deberá identificarse el porcentaje, monto y/o rubros de gastos cubiertos por cada coproductor, y la titularidad de derechos patrimoniales de cada uno de ellos sobre la obra. En caso de que la coproducción se rija por un acuerdo de coproducción suscrito por Colombia, los contratos deberán contener lo exigido en dichos acuerdos.

2.2. Contratos e identificación del personal colombiano: Copia de los contratos suscritos entre el productor y los artistas y técnicos colombianos con los que se dé cumplimiento a los porcentajes de participación artística y técnica nacional previstos en el decreto número 1080 de 2015, según se trate de una producción o coproducción de largometraje o cortometraje. También se deberán presentar los documentos de identidad de dicho persona colombiano. En caso de menores de edad, deberán presentarse copias de los documentos de identidad de los padres o tutores, y del documento de identidad y registro civil de nacimiento del menor.

3. Declaraciones y certificaciones:

3.1. Sobre el depósito legal: Declarar si para el momento de la solicitud se realizó el depósito legal de la obra cinematográfica de acuerdo con lo dispuesto en el decreto número 460 de 1995 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Se entiende que si dicho depósito no ha sido efectuado, el solicitante deberá cumplir con el mismo de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 2.10.4.7 del decreto 1080 de 2015. Si al momento de la solicitud han transcurrido más de sesenta (60) días siguientes a la reproducción o comunicación pública la obra, se exigirá la constancia de haberse efectuado el depósito legal.

3.2. Sobre los derechos de autor: Certificación firmada por el solicitante en la cual declare que la producción cuenta con todas las cesiones y/o autorizaciones requeridas para el uso, fijación y/o sincronización dentro de la obra respectiva, de las obras protegidas por el derecho autor y de las interpretaciones y/o ejecuciones de los actores e intérpretes en la misma.

3.3. Certificación de trayectoria competencia del personal artístico en coproducciones de largometraje: Únicamente para las coproducciones de largometraje, certificación suscrita por el coproductor colombiano en la que se indique la trayectoria o competencia del personal artístico colombiano en la coproducción de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.10.1.8 el decreto número 1080 de 2015.

Parágrafo 1º. Todas las obras cinematográficas presentadas a este trámite deberán ser visualizadas por la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos como requisito para su eventual reconocimiento como nacionales. La exhibición o comunicación pública de la obra se efectuará en medios físicos o digitales por cuenta del solicitante, quien sufragará todos los gastos necesarios para ello. La visualización de la obra tendrá por objeto constatar la información aportada por el solicitante dentro del trámite.

Parágrafo 2º. Los documentos aportados por el solicitante deberán acreditar el cumplimiento de los porcentajes de participación económica, artística, técnica y cualificación artística dispuestos en las normas vigentes, según se trate de una producción o coproducción nacional de largometraje o cortometraje.

Parágrafo 3º. Los documentos previstos en este artículo se aportarán en su idioma original y traducidos al español cuando este no sea su idioma original.

Parágrafo 4º. La solicitud de reconocimiento podrá ser presentada por el productor o por intermedio de apoderado debidamente facultado con el productor.

Parágrafo 5º. En casos de duda, podrán solicitar su aclaraciones y documentos adicionales que prueben los ratifiquen la información aportada.

Artículo 3º. Obras realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción cinematográfica. Con la solicitud de reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de obras cinematográficas realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción vigentes para Colombia, se deberán aportar los documentos que imponga el respectivo acuerdo, adicionales a los señalados en el artículo primero de esta resolución.

Los porcentajes de participación, económica, artística y técnica nacional se rigen, en su caso, por lo estipulado en el respectivo acuerdo internacional.

Artículo 4º. (Modificado por la resolución 1715 de 2021, artículo 1, cuyo texto se transcribe) Parámetros para el reconocimiento. En el trámite de reconocimiento de la nacionalidad de una obra cinematográfica se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. El reconocimiento del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica se sujeta a los propósitos, finalidades, términos, plazos, condiciones y demás previstos en las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997, así como en el decreto número 1080 de 2015 o las normas que los sustituyan o modifiquen.
2. Se reconocerán como nacionales las producciones de largometraje y cortometraje que cuenten con una participación económica colombiana no inferior al 51% y con la participación artística y técnica colombiana mínima establecida en la ley 397 de 1997 y el decreto número 1080 de 2015 según el caso. Las coproducciones de obras cinematográficas de largometraje y cortometraje deberán contar con una participación económica colombiana no inferior al 20% y con la participación artística y técnica colombiana mínima establecida en dichas normas, sin perjuicio de lo que respecto establezcan los acuerdos de coproducción vigentes y aplicables a cada caso particular.
3. Los contratos con artistas y técnicos colombianos que acompañen la solicitud serán revisados fundamentalmente para constatar su vinculación contractual con el productor o coproductor de la obra. Es entendido que los demás pactos o cláusulas que forman parte de los mismos son de la autonomía de los productores, coproductores, artistas y técnicos que los celebren.

4. El aporte económico colombiano a la obra se valorará con base en el costo discriminado de la obra informado por el solicitante y, de ser el caso, en los contratos de coproducción o producción conjunta que se alleguen. Cualquier inconsistencia entre estos documentos deberá ser corregida y/o aclarada por el solicitante según le sea exigido. En ningún caso se tendrán en cuenta rubros que correspondan a las etapas de promoción, distribución u otras que no guardan relación con el desarrollo, preproducción, producción y postproducción de la obra.
5. Para las coproducciones que se sujetan a un acuerdo internacional de coproducción suscrito por Colombia, sólo serán admisibles aquellos contratos de coproducción que cumplan con los requisitos y cláusulas mínimas exigidas en el respectivo acuerdo.
6. Los cargos de los artistas y técnicos con los que se acredita la nacionalidad y señalados en los créditos, deberán ser consonantes con la documentación presentada y corresponder con las denominaciones de los cargos establecidos en el decreto número 1080 de 2015. En caso de emplear en los créditos denominaciones sinónimas de algún cargo previsto en el decreto 1080 2015, se podrá requerir al solicitante para que presente argumentos por los cuales la denominación empleada corresponde a un cargo previsto en dicho decreto. No se admitirán denominaciones que correspondan a cargos distintos al que se acredita, ni cuando en la argumentación presentada no sea clara la correspondencia entre la denominación empleada y el cargo a acreditar.
7. Los nombres de los artistas y técnicos colombianos en los créditos deberán ser consonantes con la documentación presentada. Se aceptará el uso de seudónimos únicamente cuando se presente prueba de la adopción de dicho seudónimo en el registro civil.
8. Los nombres de los productores y/o coproductores colombianos en los créditos deberán ser consonantes con la documentación presentada. Se admitirá el uso en los créditos de nombres comerciales o marcas distintas al nombre o razón social del productor cuando dichos nombres comerciales o marcas estén depositadas o registradas, según corresponda, ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y de ello se presente prueba suficiente. También podrá acreditarse mediante una declaración del respectivo productor o coproductor sobre el uso de ese nombre o marca en el comercio.
9. Las declaraciones y certificaciones que se aporten dentro del trámite serán valoradas bajo el principio de la buena fe. Cualquier falsedad que obre en ellas será perseguible ante la jurisdicción penal y demás autoridades competentes.
10. En caso de que en respuesta a un requerimiento se aporten nuevas informaciones o documentos y estos no satisfaga lo establecido en la normativa vigente o lo solicitado en el requerimiento respectivo, la solicitud será rechazada en los términos del artículo 2.10.1.4. del decreto número 1080 de 2015.

Artículo 5º. Obra cinematográfica. De conformidad con el 1080 de 2015 la obra cinematográfica designa elementos que se armonizan para constituir la, y comprenden un objeto artístico y de lenguaje cinematográfico, un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonorización, y un soporte material que permite fijarlos.

En consonancia con el inciso anterior, con los cometidos de la normatividad relativa a la actividad cinematográfica en Colombia y con los parámetros del entendimiento internacional de la cinematografía, no se consideran obras cinematográficas nacionales, las siguientes:

1. **Por su ventana.** Las que se realicen teniendo como ventana esencial de comunicación pública la televisión, salvo los largometrajes que se destinen a la televisión con una duración no inferior a 52 minutos sin contar comerciales.
2. **Por su carácter seriado.** Las telenovelas, documentales, seriados u obras de cualquier género que en forma evidente tengan por finalidad su emisión en televisión con periodicidad identificable o bajo la cobertura de un mismo espacio de programación.
3. **Por su finalidad de publicidad o mercadeo.** Las que tengan como finalidad apreciable hacer publicidad o mercadeo de productos, instituciones, bienes, servicios o de cualquier otra actividad u objeto.
4. **Por su carácter institucional.** Aquellas que tienen por finalidad apreciable destacar la imagen, la actividad, o los servicios que presta una determinada institución pública o privada.
5. **Por límite de visualización o audición de marcas.** Las que utilicen de manera apreciable y/o repetitiva visualización o mención sonora de marcas de productos o servicios, de forma que pueda entenderse como una obra institucional o publicitaria.
6. **Por su finalidad fundamentalmente pedagógica.** Las que tienen por finalidad fundamental apreciable, hacer pedagogía sobre un hecho, producto, comportamiento o actividad.

Nota: Artículos 6 y 7, relativos a patrimonio audiovisual, y 8 a 24, pueden consultarse en otros capítulos de este compendio.

Artículo 25º. Registros. En el presente capítulo se establecen los registros que obligatoriamente deberán cumplirse en lo relacionado con la actividad cinematográfica en Colombia, en ejercicio de las competencias que le atribuyen al Ministerio de Cultura y a la Dirección de Cinematografía, el artículo 4º, numeral 6, de la ley 814 de 2003; artículo 15º, numerales 3, 7, 14 y 17 del decreto ley 1746 de 2003; y el decreto 1080 de 2015.

Artículo 26º. Sujetos de registro. Sin perjuicio de otros que se señalan en esta resolución, son sujetos de registro para la conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico - SIREC- los siguientes agentes o sectores:

1. Productores.
2. Distribuidores
3. Exhibidores
4. Personal artístico cinematográfico
5. Personal técnico cinematográfico

6. Asociaciones de la Actividad Cinematográfica
7. Empresas de servicios de la actividad cinematográfica.
8. Consejos Departamentales y Distritales de Artes y Cultura en Cinematografía.

Artículo 27º. Suministro de información. Los sujetos del registro señalados en el artículo anterior suministrarán la información requerida en la ficha que para tal efecto expida la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que se registra y con los documentos anexos que se exijan en la misma.

Artículo 28º. Obligatoriedad. El registro de los sujetos señalados en el artículo 26º de la presente resolución se llevará a cabo ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, el cual podrá fijar los derechos a cargo de estos sujetos por la obtención del registro.

El registro de los sujetos señalados en el numeral 1 cuando se trate de productores de largometraje, así como en los numerales 2 y 3 del artículo 26º de esta resolución es obligatorio. El registro de los demás agentes o sectores de la actividad cinematográfica no es obligatorio.

Artículo 29º. Comprobación de información. La Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura podrá solicitar mayor información y documentación a los sujetos del registro para la comprobación de la información suministrada en la ficha respectiva.

Artículo 30º. Actualización de información. La Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura podrá solicitar a los sujetos del registro, la actualización de la información suministrada.

A su vez, los sujetos del registro deberán actualizar la información inicialmente suministrada cuando se presente cualquier modificación en la misma.

Artículo 31º. Pluralidad de registros. Cuando una persona natural o jurídica reúna simultáneamente las condiciones de diversos agentes o sectores de la actividad cinematográfica podrá registrarse de acuerdo con cada una de esas condiciones.

Artículo 32º. Registro no válido. Ante cualquier inconsistencia o inexactitud en la información suministrada por los sujetos de registro en la ficha correspondiente se tendrá como no válido el registro respectivo.

Artículo 33º. Registro de salas. De conformidad con los artículos 4º, numeral 7, de la ley 814 de 2003, artículo 15º, numeral 7, del decreto ley 1746 de 2003, y el decreto 1080 de 2015, ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a dichas normas tendrán validez.

En consonancia con el artículo 2.10.6.2. del decreto 1080 de 2015 el registro de salas, que tendrá carácter permanente, se realizará por el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

Parágrafo. Para los efectos previstos en esta resolución se considera como sala de cine o sala de exhibición cinematográfica, todo local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.

Artículo 34º. Requisitos para el registro de salas. Para el registro de las salas de exhibición, el cual es obligatorio de manera previa a la entrada en funcionamiento de la respectiva sala, se deberán acreditar los siguientes requisitos, documentación e informaciones:

1. Solicitud escrita a la Dirección de Cinematografía por el propietario de la sala o por su representante legal.
2. Nombre de la sala.
3. Ciudad y dirección de ubicación de la respectiva sala.
4. Diligenciar el formulario elaborado por la Dirección de Cinematografía en el cual se solicitarán informaciones de carácter técnico sobre la respectiva sala, en especial las relativas a capacidad de asistencia, características de los equipos de proyección, características de la pantalla, características de confortabilidad.
5. Constancia de pago de los derechos de registro previstos en el artículo 39º de esta resolución.

Artículo 35º. Formularios de registro. El registro de salas de exhibición constará en formularios diseñados por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

De conformidad con el artículo 2.10.6.2. del decreto 1080 de 2015, su propietario deberá registrar también el cierre de salas. Este registro no da lugar al pago de los derechos aquí establecido.

Artículo 36º. Derechos por registro de salas de exhibición. Para obtener el registro de una sala de exhibición cinematográfica el interesado deberá consignar en el Banco de la República, a nombre de la Dirección Nacional del Tesoro, en la cuenta que le indique la Dirección de Cinematografía, el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo legal vigente.

Los registros de salas otorgados con anterioridad por el Ministerio de Comunicaciones continúan vigentes, sin perjuicio de la actualización de información a que haya lugar. La simple actualización de información no da lugar al pago de derechos previsto en este artículo.

Artículo 37º. Registro de festivales de cine. Los festivales de cine que funcionen en territorio nacional se registrarán en la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura. Para el efecto deberán acreditar los siguientes requisitos y documentación:

1. Solicitud escrita dirigida por el representante del festival a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.
2. Certificado de constitución y gerencia para los festivales.
3. Constancia de pago por los derechos de registro de que trata esta resolución.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura podrá solicitar la actualización de los registros de festivales a efectos de que los mismos, aunque se encontraren registrados con anterioridad adecúen tal registro a los parámetros señalados en el decreto 1080 de 2015 y en esta resolución, sin que este hecho constituya un nuevo registro ni dé lugar al pago de derechos.

Artículo 38º. Formularios de registro. El registro de películas no clasificadas para ser exhibidas en festivales de cine y el registro de éstos constarán en formularios diseñados por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Artículo 39º. Derechos por registro de festivales. Para obtener el registro de un festival de cine, el interesado deberá consignar a órdenes de la Tesorería General de la Nación el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo legal vigente, en la cuenta que le indique la Dirección de Cinematografía.

Nota: Los artículos 40 a 71 pueden consultarse en otro capítulo de este compendio.

Artículo 72º. Sanciones ley 814 de 2003. Las sanciones establecidas en el artículo 20º de la ley 814 de 2003 se aplicarán por la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura con criterios de dosimetría de conformidad con los parámetros del derecho sancionatorio, hasta los máximos establecidos para cada caso⁴.

En el procedimiento regulado en el artículo 21º de la misma ley, la Oficina Jurídica contará con el apoyo de la Dirección de Cinematografía en cuanto al suministro de la información correspondiente.

El procedimiento sancionatorio se llevará a cabo en la Oficina Jurídica, cuando medie solicitud de la Dirección de Cinematografía, sin perjuicio de la solicitud de parte u oficiosidad de la que trata el referido artículo.

Artículo 73º. Sanciones ley 1185 de 2008. Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 22º y 23º de la ley 1185 de 2008, descritos en esta resolución, están sujetos a las sanciones establecidas en el artículo 24º de la ley 1185 de 2008, consistentes en multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Sanciones por incumplimiento en la cuota de pantalla, omisión en el suministro de información al SIREC y ausencia de registros de salas.

En caso de reincidencia estarán sujetos al cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos, según lo señala la referida ley.

Las sanciones a las que se refiere este artículo son de competencia de los alcaldes municipales o distritales, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura⁵.

Artículo 74º. Otras sanciones. La sala de cine que exhiba obras cinematográficas sin clasificación por parte del Comité de Clasificación de Películas o, en su caso, sin el registro ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura otorgado con la antelación señalada en este capítulo, será objeto de las sanciones señaladas en el artículo 73º de esta resolución.

Es facultad de los festivales de cine optar por el registro de que trata este capítulo, siempre que el mismo se efectúe con la antelación aquí prevista, o por clasificar la obra cinematográfica siguiendo para ello los procedimientos de clasificación.

Artículo 75º. Delegación de funciones. Se delegan las siguientes funciones:

1. En el Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura:
 - a. Reconocer o certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.
 - b. Resolver los recursos de apelación que se presenten contra la clasificación de las obras cinematográficas.
 - c. Llevar el registro de los productores, distribuidores y exhibidores de obras cinematográficas.
 - d. Llevar el registro de las salas de exhibición que operen en el país.
 - e. Llevar cualquier otro registro de agentes y actividades de la actividad cinematográfica en Colombia.
 - f. Mantener el Sistema de Información y Registro Cinematográfico de que trata (SIC) -SIREC- previsto en la ley 814 de 2003.
 - g. Registrar las películas no clasificadas que pretendan exhibirse en festivales y efectuar el registro de éstos.
 - h. Expedir la autorización para rodar películas extranjeras en Colombia.
 - i. Expedir las certificaciones o acreditaciones oficiales establecidas en tratados o acuerdos internacionales en cinematografía celebrados por Colombia.
2. En el jefe de la oficina jurídica.
 - a. Aplicar las sanciones de que trata el artículo 20º de la ley 814 de 2003, siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 21º de la misma ley.

Parágrafo. Las funciones delegadas en este artículo serán ejercidas de conformidad con los requisitos y formalidades previstas en esta resolución, y en consonancia con los marcos regulatorios que respecto de cada una de las actividades objeto de la delegación prevén las normas vigentes, en especial, la ley 814 de 2003, el decreto ley 1746 de 2003, y el decreto 1080 de 2015.

⁵ Estas son sanciones en casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los exhibidores en materia de clasificación de películas.

Del mismo modo, las funciones delegadas en esta resolución se entienden sin perjuicio de las que estuvieran delegadas en otros actos administrativos, ni asignadas directamente a dichos funcionarios o dependencias por la ley o decreto reglamentario.

Artículo 76º. Formularios. Para los efectos previstos en esta resolución, la Dirección de Cinematografía podrá elaborar formularios de obligatorio diligenciamiento y solicitar acreditaciones o documentos que sean necesarios, sin perjuicio de los requisitos anexos a esta resolución.

Parágrafo. Todos los documentos presentados para los efectos de esta resolución deben serlo en idioma castellano. En caso de que el original se encuentre en un idioma diferente debe venir debidamente traducido, entendiéndose que prima en caso de duda el documento en castellano.

Artículo 77º. Vigencia y derogatorias. Esta resolución rige a partir de su expedición y deroga las resoluciones 0963 de 2001, salvo el artículo 2, 1708 de 2009, 1086 de 2010, 1596 de 2011 y 384 de 2013.

.....

2. CONSEJO NACIONAL DE LAS ARTES Y LA CULTURA EN CINEMATOGRAFÍA (CNACC); CONSEJOS TERRITORIALES DE CINE

Contenido: Política cinematográfica; CNACC; funciones; dirección del FDC; Consejos Distritales y Departamentales;

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

Artículo 2.2.1.37. Funciones del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía es el encargado de la dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y ejercerá además de las funciones señaladas en la ley y en el artículo 5° del Decreto 1494 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
2. Aprobar el presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico para cada vigencia anual.
3. Establecer, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año mediante acto de carácter general (acuerdo), las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.
4. Decidir y asignar (SIC) sobre la destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
5. Establecer cuando lo considere necesario, subcomités para efectos de la evaluación y selección técnica y financiera de los proyectos que participen para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
6. Apoyar al Ministerio de Cultura para que sus proyectos y actividades tengan el mayor cubrimiento y el máximo impacto en el avance del sector cinematográfico.
7. Mantener informado permanentemente al sector de las decisiones que tome, a través de medios electrónicos o cualquiera otro idóneo.

Artículo 2.2.1.38. Composición. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía - CNACC- estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura o su delegado.
2. El Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

3. Dos representantes con amplia trayectoria en el sector cinematográfico designados por el Ministro de Cultura.
4. Un representante de los Consejos Departamentales y Distritales de la Cinematografía.
5. Un representante de los Productores de Largometraje.
6. Un representante de los Distribuidores.
7. Un representante de los Exhibidores.
8. Un representante de los Directores.

Parágrafo 1º. El Ministro de Cultura quien presidirá el CNACC, podrá delegar en los términos de la ley 489 de 1998.

Si su delegado fuere el Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura, éste contará con el voto delegado y el suyo propio. Si el delegado fuere funcionario distinto, presidirá el Director de Cinematografía.

Parágrafo 2º. El Consejo podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, o a particulares representantes de las agremiaciones del sector cinematográfico y demás sectores de la sociedad civil que estime necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar, quienes participarán con voz pero sin voto. En caso de ser requerido de acuerdo con las cambiantes condiciones de la cinematografía nacional, mediante resolución del Ministerio de Cultura se podrá ampliar en dos (2) posiciones la representación de otros sectores de la actividad cinematográfica incluidas las entidades académicas, caso en el cual se determinará en el mismo acto su forma de elección.

Parágrafo 3º. Los representantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía podrán ser removidos antes del vencimiento del término para el cual fueron designados o elegidos, cuando falten de manera consecutiva a tres (3) sesiones del mismo, sin justa causa debidamente comprobada o cuando omitan cumplir con las funciones previstas en la ley o en este decreto.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Cultura determinará la forma de elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, la integración mínima de dichos Consejos de manera que se garantice la representatividad de los diversos sectores cinematográficos en esos niveles territoriales, y las competencias mínimas de las secretarías técnicas de dichos Consejos.

Artículo 2.2.1.39. Participación de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía. Los miembros del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía no podrán acceder a título particular a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y deberán declarar los conflictos de intereses que en algún caso llegaren a presentarse, cuando las entidades por ellos representadas presenten proyectos para ser beneficiarios de los recursos. Las

agregaciones, asociaciones, o entidades que representen podrán acceder a dichos recursos en igualdad de condiciones con los demás participantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 814 de 2003, los miembros de la Junta Directiva del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector; pero no podrán participar de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

En ningún caso quienes sean representantes en los órganos de dirección del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, podrán ser representantes de los sectores establecidos en los numerales 3 a 8 del artículo 1.3.3.4.2.2. (SIC) de este decreto.

Artículo 2.2.1.40. (Modificado por el decreto 554 de 2017, artículo 1, cuyo texto se transcribe). Criterios para la elección de representantes. Para la elección de los representantes a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 2.2.1.38 de este decreto, se tendrán en consideración los siguientes criterios generales:

1. Que los representantes a que se refieren los numerales 4 al 8 del citado artículo sean personas conocedoras del sector cinematográfico, en criterio de sus electores.
2. Que las elecciones se efectúen en forma democrática, buscando una amplia participación.

Artículo 2.2.1.41. Elección de los representantes de los Productores de Largometraje. Para la elección del representante de los Productores de Largometraje a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (productores de largometraje), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten haber producido por lo menos un largometraje.

Artículo 2.2.1.42. Elección de los representantes de los distribuidores. Para la elección del representante de los distribuidores a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (distribuidores), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten en debida forma haber distribuido mínimo una película de cine, dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 2.2.1.43. Elección del representante de los exhibidores. Para la elección del representante de los exhibidores a que se refiere este artículo es requisito indispensable que los electores (exhibidores) se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y tengan por lo menos una sala de cine o de exhibición.

Artículo 2.2.1.44. Representante de los Directores. Para la elección del representante de los Directores a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (directores) se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten una trayectoria de tres (3) años como mínimo, en la actividad cinematográfica en áreas creativas, autorales o técnicas.

Parágrafo. (Adicionado por el decreto 554 de 2017, artículo 2, cuyo texto se transcribe). Para la elección del representante de los exhibidores, los electores (exhibidores permanentes) deben estar registrados ante la Dirección de Cinematografía, explotar al menos una sala de cine, y encontrarse al día con el FDC e información obligatoria de taquilla al SIREC.

En la elección se utilizará un sistema de cociente en el que se tendrá en consideración el número de salas registradas en el año inmediatamente anterior a la elección, con el objeto de determinar sobre dicho número cuál es la participación porcentual de propiedad de cada exhibidor en el total. El voto de cada exhibidor se contabilizará por tal porcentaje, de manera que resultará elegido el candidato que sume un porcentaje mayor de las votaciones. En todo caso, un mismo exhibidor no podrá tener un coeficiente mayor del quince por ciento (15%); por lo tanto, si su participación fuera superior en el mercado su voto se limitará a este último porcentaje.

Se consideran un mismo exhibidor aquellas personas o empresas que utilicen igual nombre comercial, con independencia de las razones sociales usadas para su operación, o quien se presente ante la clientela o ante el público en general como un mismo exhibidor o circuito de exhibición.

Artículo 2.2.1.45. Convocatoria y procedimiento para elección. Para las elecciones de los representantes de los Consejos Departamentales (regionales) de la Cinematografía, los productores de largometraje; distribuidores; exhibidores y directores, la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura efectuará una Convocatoria mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional y en la página web del Ministerio y del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

Una vez publicada la Convocatoria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la misma, las diferentes entidades y sectores destinatarios de ella, procederán a realizar la elección de sus representantes, acatando los criterios establecidos en el presente Decreto, a través de mecanismos idóneos que permitan efectuar la elección de dichos representantes, incluso mediante reuniones no presenciales, siempre que se garantice su probanza mediante votación escrita, la cual podrá hacerse vía fax, o cualquier otro medio electrónico.

Una vez efectuadas las elecciones de los representantes de que tratan los artículos **xxx** del presente Decreto, la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura las comunicará oficialmente a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para las mismas, suministrando el nombre del representante respectivo de cada sector, con indicación de los demás datos que permitan su plena identificación y ubicación, señalando el procedimiento seguido para efectuar la elección.

Parágrafo. En caso de no haberse efectuado la elección de cualquiera de los miembros del Consejo de las Artes y la Cultura en Cinematografía de que tratan los artículos **xxx** del presente decreto, dentro del término establecido para el efecto, el Ministro de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía designará directamente los respectivos representantes.

Artículo 2.2.1.46. Sesiones y quórum. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces al año en los meses de febrero, mayo,

agosto y noviembre y extraordinariamente cuando sea convocado por iniciativa del Presidente o por solicitud de las dos terceras partes de los miembros del mismo.

El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, podrá sesionar con la mitad más uno (1) de sus miembros y las recomendaciones, sugerencias, conceptos y acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

En todo caso, dado el carácter asesor y consultivo otorgado por la ley al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, sus recomendaciones, sugerencias y conceptos no obligan al Gobierno Nacional, pero deberá ser oído previamente, en los casos en que taxativamente lo determina la Ley 397 de 1997, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Para efectos de sesiones y quórum, se tendrá como válido para todos los cómputos, únicamente el número de miembros asistentes al Consejo que efectivamente hayan sido designados o elegidos y su elección y/o designación haya sido comunicada a la Secretaría Técnica de conformidad con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 y en el presente decreto.

Artículo 2.2.1.47. (Modificado por el artículo 1º del decreto 1653 de 2015, cuyo contenido se transcribe) Período de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía. Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los demás miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, tendrán un período de dos (2) años, contados a partir del 1 de abril de 2016. Los miembros del Consejo y quienes hayan ocupado esa posición con anterioridad, son reelegibles en consonancia con las formas de designación o elección.

Parágrafo 1º. En cuanto a la representación de la entidad pública Ministerio de Cultura, ésta estará sometida a los cambios que ocurran en ella, los cuales deberán informarse por escrito a la Secretaría Técnica del Consejo dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el cambio respectivo.

Cuando por cualquier circunstancia, la persona que ejerza como representante designado ante el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, deje de desempeñar dicha representación, será reemplazada por el Ministerio de Cultura designando nuevo representante.

Cuando el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía retire o excluya por causas legales o reglamentarias, a algún miembro elegido, este será reemplazado siguiendo el procedimiento de elección señalado en el artículo 2.2.1.45 del presente decreto.

Si se produce el retiro de un miembro del Consejo por cualquier causa, antes de culminar su período, el nuevo designado o elegido ocupará su posición hasta la fecha inicialmente prevista para el vencimiento del período de quien deja de ocupar esa posición.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura podrá fijar otros requisitos que deberán reunir los candidatos, para la elección o designación de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Parágrafo 3º. Corresponde al Ministerio de Cultura determinar la fecha de elección de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, para cada período.

Parágrafo 4º. (Adicionado por el artículo 2º del decreto 1653 de 2015, cuyo contenido se transcribe) Transitorio. Salvo para los funcionarios de libre nombramiento y remoción, extiéndase hasta el 31 de marzo de 2016, el período de los actuales representantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Artículo 2.2.1.48. Actas y acuerdos. De los asuntos discutidos al interior del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, se llevará un registro escrito, a través de actas fechadas y numeradas cronológicamente. En cada acta se dejará constancia de:

1. La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión;
2. Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros integrantes del Consejo;
3. Lista de los miembros del Consejo que asistieron a la sesión, indicando en cada caso la entidad, comunidad o sector que representan;
4. Una síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones, sugerencias y conceptos.

Parágrafo. Las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, en su calidad de Director del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, deberán constar en Acuerdos, en los que se indicará el número de votos con que fueron aprobadas, los cuales formarán parte integral del acta respectiva de dicho Consejo.

Artículo 2.2.1.49. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, en calidad de administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz pero sin voto y tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Llevar un registro actualizado de los integrantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.
2. Elaborar y remitir, oportunamente, las citaciones a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
3. Elaborar las actas y los acuerdos correspondientes y suscribirlos conjuntamente con el Presidente del Consejo.
4. Apoyar logísticamente a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura en lo relacionado con la elección del representante de los Consejos Regionales de la Cinematografía y de los sectores, en los términos fijados en el presente decreto.

5. Implementar las decisiones y recomendaciones del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía y hacer seguimiento a las mismas.
6. Apoyar administrativamente la preparación del proyecto de presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
7. Mantener la organización de los procedimientos y demás actividades relacionadas con el acceso del sector cinematográfico a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y someterlos a consideración del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.
8. Apoyar logísticamente a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura para las reuniones del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.
9. Organizar y mantener en todo momento un archivo ordenado y actualizado en medios físico y magnético, sobre las sesiones y actividades del Consejo.
10. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica y las que le sean asignadas por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 43°. Conformación del CNACC. La conformación del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC, en cumplimiento del decreto 1080 de 2015 y de la presente resolución, consta de los siguientes miembros:

- Representante de los Productores de Largometraje.
- Representante de los Distribuidores.
- Representante de los Exhibidores.
- Representante de los Directores.
- Representante de los Consejos Departamentales o Distritales de Cinematografía o Audiovisuales.
- Representante del sector artístico/creativo.
- Representante del sector técnico.

Artículo 44°. Postulación. La postulación puede ser presentada por una persona natural, el representante legal de una persona jurídica o por sí mismo, entregando por escrito la siguiente información y documentación a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura:

1. Nombre, apellidos y número del documento de identificación del candidato.
2. Representación a la que es postulado.
3. Justificación de la postulación, no mayor a una página, la cual será publicada en las páginas electrónicas del Ministerio de Cultura y Proimágenes Colombia.

4. Perfil biográfico, no mayor a una página, el cual será publicado en las páginas electrónicas del Ministerio de Cultura y Proimágenes Colombia.
5. Carta de aceptación de la postulación respectiva en la que asume compromisos y responsabilidades en caso de ser elegido.
6. Fotocopia del documento de identidad.
7. Datos de correspondencia (dirección, ciudad, teléfono, fax, celular y correo electrónico).
8. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, certificado de antecedentes judiciales. Estos documentos se deben adjuntar con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses.
9. Nombre de un veedor, que podrá estar presente en representación del candidato durante la votación y el escrutinio; los gastos en que incurra correrán por su cuenta y riesgo.

Artículo 45°. Requisitos que deben cumplir los candidatos. Los requisitos que deben cumplir los candidatos son:

1. Ser ciudadanos colombianos mayores de edad residentes en el país, o ciudadanos extranjeros que acrediten al menos cinco (5) años de residencia en Colombia.
2. Ser postulados para una sola representación. Quien sea postulado o se postule para más de una representación deberá escoger una sola de ellas antes de las elecciones.
3. Estar a paz y salvo por todo concepto con el Ministerio de Cultura, el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y el administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (Proimágenes Colombia). Este requisito aplica tanto a la persona natural como a las personas jurídicas a las que pertenezca.
4. No ser miembros de la Junta Directiva del Fondo Mixto Proimágenes Colombia.

Parágrafo. De conformidad con el decreto 1080 de 2015 los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC no podrán tener acceso a título particular a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 46°. Convocatoria. La Dirección de Cinematografía, en cumplimiento del decreto 1080 de 2015 y de la presente resolución convocará públicamente al sector cinematográfico para la elección de todos los Representantes ante el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía CNACC.

Artículo 47°. Representantes de directores, distribuidores y exhibidores en el CNACC. Para la elección del representante de los directores al CNACC, se requiere que los electores (directores), se

encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía y que acrediten haber dirigido al menos un largometraje o cortometraje estrenado en salas de cine del país, o en festivales de cine nacionales o extranjeros. Tanto las salas de cine como los festivales nacionales deben estar registrados en el SIREC; los festivales en el extranjero deben estar incluidos en la lista de elegibles de estímulos automáticos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico -FDC- en el año de elección.

Para la elección del representante de los distribuidores, los electores (distribuidores) deben estar registrados ante la Dirección de Cinematografía y acreditar en debida forma haber distribuido mínimo una película de cine, dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de cierre de inscripciones de candidatos para representaciones ante el CNACC.

Para la elección del representante de los exhibidores, los electores (exhibidores permanentes) deben estar registrados ante la Dirección, explotar al menos una sala de cine y encontrarse al día con el FDC y con la información obligatoria de taquilla al SIREC.

Para la elección del representante de los Productores de Largometraje, es requisito indispensable que los electores (productores de largometraje), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten haber producido por lo menos un largometraje reconocido como producto nacional.

Artículo 48°. Representante del sector artístico/creativo ante el CNACC. Créase la posición del Representante del sector artístico/creativo ante el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC, en el que se incluyen a los actores, autores del guión o adaptadores, autores de la música original de obras audiovisuales, directores de fotografía, directores de arte o escenógrafos, directores de animación o animadores, editores o montajistas, directores o diseñadores de sonido, sonidistas, editores de sonido jefes o montajistas de sonido, y dibujantes (diseñadores de personajes), diseñadores de producción y de vestuario, directores de animación, dibujantes de story board.

Artículo 49°. Representante del sector técnico ante el CNACC. Créase la posición del Representante del sector técnico ante el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC, en el que se incluye a los camarógrafos, operadores de cámara, foquistas, asistentes de cámara, gaffer, luminotécnicos, sonidistas, microfonistas, mezcladores, ambientadores, utileros, vestuaristas, maquilladores, asistentes de animación, script (continuistas) y directores de casting, , coloristas, grabadores o artistas de Foley, editores de diálogos o efectos, artistas de pipeline, artistas de 3D, ilustradores, operarios de composición.

Artículo 50°. Elección del Representante del sector artístico/creativo. Para la elección del Representante del sector artístico/creativo, pueden participar quienes desempeñen cargos o posiciones descritos en el artículo 48º de esta resolución. Los electores deben estar registrados en la Dirección de Cinematografía y haber participado, ejerciendo el rol por el que se registran, en por lo menos un largometraje o cortometraje estrenado en salas de cine o premiados en festivales nacionales registrados en el SIREC o internacionales que figuren en la lista de elegibles de los estímulos automáticos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año de la elección. Una persona que se registre en varios cargos sólo podrá votar por uno de ellos.

Artículo 51°. Elección del Representante del sector técnico. Para la elección de Representante del sector técnico pueden participar quienes desempeñen cargos o posiciones descritos en el artículo 49º de esta resolución. Los electores deben estar registrados en la Dirección de Cinematografía y haber participado, ejerciendo el rol por el que se registran, en por lo menos un largometraje o cortometraje estrenado en salas de cine o premiados en festivales nacionales registrados en el SIREC o internacionales que figuren en la lista de elegibles de los estímulos automáticos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año de la elección. Una persona que se registre en varios cargos sólo podrá votar por uno de ellos.

Artículo 52°. Requisitos de registro en la Dirección de Cinematografía. Para la elección de los representantes del sector artístico/creativo y del sector técnico, los requisitos de registro como electores ante la Dirección de Cinematografía son: diligenciar el formulario que estará disponible en la Dirección de Cinematografía, entregar ficha técnica de conocimiento público de la película, en la que esté incluido su rol y nombre; o entregar una certificación del productor de la película en la que conste el título de la obra, la fecha de producción, productor de la película, el nombre y rol del elector.

Artículo 53°. Integración de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía. Los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, señalados en el decreto 1080 de 2015, se integrarán a razón de uno por cada departamento y cada distrito, como mínimo en la siguiente forma, teniendo en cuenta que se trate de personas o entidades representativas o con influencia en la jurisdicción territorial respectiva:

1. Un representante de las entidades encargadas de la formación en realización (Universidades, instituciones de formación técnica, entre otros).
2. Un representante de los exhibidores o encargados de procesos de formación de públicos (Salas de Cine, Centros Culturales, colectivos de apreciación audiovisual, entre otros).
3. Un representante de los productores (casas productoras, empresas de servicios técnicos, productores independientes).
4. Un representante de los realizadores.
5. Un representante de los técnicos (Camarógrafos, luminotécnicos, sonidistas, montajistas, entre otros).

Parágrafo Primero. El gobernador o alcalde distrital mediante acto administrativo definirá el número de integrantes, los miembros adicionales si lo estima pertinente, la forma de elección de todos los miembros del Consejo en garantía de una convocatoria amplia y participativa y sin perjuicio de aquellos miembros que se establezcan de designación directa, su período, sistemas de quórum y demás aspectos pertinentes para el funcionamiento de dichos Consejos.

Parágrafo Segundo. En la conformación de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, se seguirá el mismo criterio de gratuidad y participación ad-honorem en la forma

prevista en el decreto 1080 de 2015. Del mismo modo, tendrá en cuenta la dinámica local del sector.

Artículo 54º. Funciones. Se consideran funciones de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, sin perjuicio de otras que fije el gobernador o alcalde respectivo, las siguientes:

1. Proponer políticas, planes y proyectos a desarrollar de acuerdo con las necesidades y condiciones del departamento o distrito.
2. Asesorar al gobierno local y articular los procesos y actividades relacionados con el fomento, promoción y difusión de la actividad y el lenguaje cinematográfico en el departamento o distrito.
3. Asesorar las actividades de creación, producción, difusión e investigación en diversos formatos que desarrollen el lenguaje cinematográfico, en la región
4. Contribuir a la conformación, alimentación y actualización del Sistema de Información y Registro Cinematográfico -SIREC- y ubicar los agentes del sector de cada localidad.
5. Asesorar el desarrollo de procesos de conservación, preservación y circulación preservación (SIC) del patrimonio audiovisual.
6. Promover la inclusión de las políticas cinematográficas en el Plan de Desarrollo Cultural del Departamento o distrito.
7. Establecer mecanismos de interlocución con el representante de los Consejos Departamentales o Distritales de Cultura en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía - CNACC-

Artículo 55º. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de cada Consejo Departamental o Distrital de Cinematografía será ejercida por la entidad o dependencia estatal del departamento o distrito encargada de las funciones culturales o, en todo caso, por la dependencia pública que el gobernador o alcalde distrital determinen.

La Secretaría Técnica de cada Consejo Departamental o Distrital, cumplirá como mínimo las siguientes funciones:

1. Presentar al Consejo los informes y documentos que éste requiere para su normal funcionamiento.
2. Llevar un registro actualizado de los integrantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía -CNACC-.
3. Elaborar las actas correspondientes y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Consejo.
4. Llevar un archivo actualizado de actas y documentos del Consejo.

5. Promover la formulación de proyectos de acuerdo con las propuestas discutidas en el Consejo, y presentarlas ante instancias de Planeación.
6. Apoyar a la Dirección de Cinematografía en la elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía ante el CNACC, en los términos fijados en esta resolución.
7. Apoyar logísticamente al Consejo para sus reuniones.
8. Las demás que le sean asignadas por el gobernador o alcalde distrital respectivo.

Parágrafo. El Secretario Técnico de cada Consejo, participará en sus reuniones con vos pero sin voto.

Artículo 56º. Elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía en el CNACC. La elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía - CNACC- se llevará a cabo en asamblea nacional con delegados, definidos mediante comunicación escrita de la Secretaría Técnica de cada uno de los Consejos Departamental o Distrital de Cinematografía, debidamente constituidos, y registrados en el SIREC. Podrán votar todos los delegados sean o no candidatos.

Artículo 57º. Postulaciones. Cada Consejo Departamental o Distrital de Cinematografía podrá proponer un candidato, con no menos de ocho (8) días de anterioridad a la asamblea nacional. La postulación no es obligatoria. La fecha de la asamblea nacional será programada por la Dirección de Cinematografía antes del vencimiento del período del respectivo representante en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Cada Consejo que postule candidato debe enviar la siguiente documentación a la Dirección de Cinematografía:

1. Formulario de registro del Consejo Departamental o Distrital en el SIREC, debidamente diligenciado.
2. Carta de la Secretaría Técnica y Acta del Consejo Departamental o Distrital informando el nombre del candidato.
3. Carta del postulado, en la que indique la aceptación de la postulación, especificando nombre, apellidos y número de identificación y Consejo Departamental o Distrital al que pertenece.
4. Perfil biográfico, máximo de una cuartilla a espacio sencillo.
5. Fotocopia del documento de identidad del postulado.

Artículo 58º. Requisitos de los aspirantes. Los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadanos colombianos mayores de edad residentes en el país, o ciudadanos extranjeros que acrediten al menos cinco (5) años de residencia en Colombia.
2. Ser postulados para una sola representación. Quien sea postulado o se postule para más de una representación deberá escoger sólo una de ellas.
3. No ser miembros de la Junta Directiva del Fondo Mixto Proimágenes Colombia.

Parágrafo Primero. Quien resulte elegido no podrá ser beneficiario directo ni por interpuesta persona, de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, durante su desempeño en el cargo ni de los recursos asociados a las convocatorias específicas en las cuales hubiera tenido participación y decisión.

Parágrafo Segundo. Las dudas en el procedimiento de elección que surgieren en la asamblea, serán resueltos bajo parámetros de transparencia, publicidad y participación, por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Artículo 59º. Elección. La Dirección de Cinematografía publicará los nombres de los candidatos postulados, antes de la asamblea. Para el efecto cada Consejo que desee proponer candidato, informará a la Dirección de Cinematografía con no menos de ocho (8) días de antelación a la realización de la asamblea nacional.

La Dirección de Cinematografía coordinará la realización de la asamblea nacional: fecha, convocatoria, recepción de postulados, publicación de candidatos

Del mismo modo, verificará los requisitos de los candidatos facultados para participar de la elección y de los delegados facultados para participar en la votación.

El voto será nominal.

Se elegirá al candidato que cuente con la mayoría de votos.

La Dirección de Cinematografía comunicará a la Secretaría Técnica del CNACC, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el nombre del representante elegido, con sus datos de identificación.

.....

3. FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATográfico; CUOTA PARA EL DESARROLLO CINEMATográfico (CDC)

Contenido: Ley 814 de 2003; decreto 1080 de 2015; FDC; Cuota para el Desarrollo Cinematográfico (CDC); Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC); dirección, administración y destino del FDC; beneficios por exhibir cortometrajes nacionales; beneficios por distribuir.

LEY 814 DE 2003, LEY DE CINE

Artículo 5°. Cuota para Desarrollo Cinematográfico. Para apoyar los objetivos trazados en esta ley y en la Ley 397 de 1997, créase una contribución parafiscal, denominada Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, a cargo de los exhibidores cinematográficos, los distribuidores que realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas para salas de cine o salas de exhibición establecidas en territorio nacional y los productores de largometrajes colombianos, la cual se liquidará así:

1. Para los exhibidores: Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los exhibidores cinematográficos, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de derechos de ingreso a la exhibición cinematográfica en salas de cine o sala de exhibición, cualquiera sea la forma que estos adopten. Este ingreso neto se tomará una vez descontado el porcentaje de ingresos que corresponda al distribuidor y al productor, según el caso.
2. Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas no colombianas para salas de cine establecidas en el territorio nacional, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de tales derechos bajo cualquier modalidad.
3. Un cinco por ciento (5%) a cargo de los productores de largometrajes colombianos sobre los ingresos netos que les correspondan, cualquiera sea la forma o denominación que adopte dicho ingreso, por la exhibición de la película cinematográfica en salas de exhibición en el territorio nacional. En ningún caso la Cuota prevista en este numeral, podrá calcularse sobre un valor inferior al treinta por ciento (30%) de los ingresos en taquilla que genere la película por la exhibición en salas de cine en Colombia. No se causará la Cuota sobre los ingresos que correspondan al productor por la venta o negociación de derechos de exhibición que se realice con exclusividad para medios de proyección fuera del territorio nacional o, también con exclusividad, para medios de proyección en el territorio nacional diferentes a las salas de exhibición.

Parágrafo Primero. La exhibición de obras colombianas de largometraje en salas de cine o salas de

exhibición no causa la Cuota a cargo del exhibidor ni del distribuidor.

Parágrafo Segundo. Los ingresos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley no hacen parte del presupuesto general de la Nación.

Artículo 6°. Retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. La retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico se efectuará así:

1. Monto a cargo de distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de obras no colombianas. La retención de la contribución a cargo de quienes realicen estas actividades, será efectuada por el exhibidor al momento del pago o abono en cuenta por la venta o negociación por cualquier medio de boletas o derechos de ingreso a la película cinematográfica en salas de exhibición, cuando la negociación se haya realizado sobre los ingresos por taquilla o análogos. En eventos de negociación diferentes se realizará la retención por quien esté obligado al pago, por cada pago o abono en cuenta que se haga al distribuidor o a quien realice la actividad de comercialización.

2. Monto a cargo de productores de obras colombianas. La retención de la contribución a cargo de los productores de obras colombianas se efectuará por los exhibidores o por quienes deban realizar pagos o compensaciones al productor bajo cualquier otra forma de negociación de derechos por la película, sobre cada pago o abono en cuenta.

Cuando los sujetos pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico presenten saldos a su favor, tales saldos podrán ser imputados a cualquiera de las declaraciones siguientes, hasta agotarlos, o pueden ser materia de devolución dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, si hubiere lugar a ella.

Parágrafo. La retención en la fuente prevista en este artículo, se efectuará en el momento de cada pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 7°. Períodos de declaración y pago. El período de la declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico es mensual. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y lugares para la presentación y pago, así como los mecanismos para devoluciones o compensaciones de los saldos a favor.

Para tal efecto, los responsables de la Cuota deberán presentar una declaración mensual que involucre la Cuota a su cargo y las retenciones que han debido practicar, cuando haya lugar a ello.

Si no se practican las retenciones previstas en los artículos anteriores, no se presentan las declaraciones, no se efectúan los pagos, o las declaraciones incurren en inexactitudes, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y los procedimientos de imposición de sanciones y discusión allí establecidos. Sin perjuicio del carácter parafiscal de la contribución creada en esta ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones dispuestos en este artículo y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la Cuota, intereses y sanciones aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Para el efecto previsto en el inciso anterior la DIAN celebrará convenio con el administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Las sumas recaudadas por la DIAN por concepto de la Cuota, intereses, sanciones y demás originados en la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, deberán ser transferidos a través de la Tesorería General de la Nación, dentro del mes siguiente a su recaudo, al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en esta ley.

Artículo 8°. Revisión de la información. Además de las obligaciones de suministro de información señalada en esta ley con destino al SIREC, y bajo reserva legal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, de ser el caso, el auditor o quien haga sus veces de la entidad que administre el Fondo creado en esta ley, podrán efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos pasivos y agentes de retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, exclusivamente para los efectos relacionados con la Cuota.

Artículo 9°. Administración de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. Los recursos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y los que en esta ley se señalan ingresarán a una cuenta especial denominada Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, la cual será administrada y manejada mediante contrato que celebre el Ministerio de Cultura con el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica creado de conformidad con el artículo 46 de la Ley 397 de 1997. El respectivo contrato estatal celebrado en forma directa dispondrá lo relativo a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad cinematográfica.

En el evento de inexistencia del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico será administrado por la entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria cinematográfica o pública de carácter financiero o fiduciario, que mediante decreto designe el Gobierno Nacional en forma directa, la cual cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para el mencionado Fondo Mixto. El Ministerio de Cultura celebrará con el designado el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el inciso anterior.

Artículo 10°. Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Créase el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, cuyos recursos estarán constituidos por:

1. El producto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, incluidos los rendimientos financieros que produzca.
2. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.
3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.

5. Aportes provenientes de cooperación internacional.

6. Las sanciones e intereses que en virtud del convenio celebrado con el administrador del Fondo, imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por incumplimiento de los deberes de retención, declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.

7. Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán ejecutados de conformidad con las normas del derecho privado y de contratación entre particulares y se manejarán separadamente de los demás recursos del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. En el ámbito de su competencia, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerán vigilancia.

Artículo 11º. Destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se ejecutarán con destino a:

1. Concesión de estímulos e incentivos iguales a los previstos en los artículos 41 y 45 de la ley 397 de 1997, incluidos subsidios de recuperación a la producción y coproducción colombianas.

2. Estímulos y subsidios de recuperación por exhibición de obras cinematográficas colombianas en salas de cine.

3. Créditos a la realización cinematográfica en condiciones preferenciales, a través de entidades de crédito.

4. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento o mejoramiento de infraestructura de exhibición, a través de entidades de crédito.

5. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento de laboratorios de procesamiento cinematográfico, a través de entidades de crédito.

6. Otorgamiento de garantías a la producción cinematográfica, a través de entidades de crédito.

7. Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC.

8. Investigación en cinematografía, realización de estudios de factibilidad para el establecimiento o mejora de la infraestructura cinematográfica, asistencia técnica y estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.

9. Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

10. Estímulos a los sujetos de la contribución previstos en el numeral 2 del artículo 5º de esta ley.

11. Hasta un diez por ciento (10%) como remuneración al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Al menos el setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán arbitrados hacia la creación, producción, coproducción y, en general, a la realización de largometrajes y cortometrajes colombianos.

El conjunto de incentivos, estímulos y créditos aquí previstos se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate, según el caso.

En ningún evento los recursos del Fondo podrán destinarse por el administrador del mismo para actuar como coproductor de películas o compartir riesgos en los proyectos, sin perjuicio del pacto que, según el caso, se establezca con terceros sobre participación en utilidades.

Artículo 12º. Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. La Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno Nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio y de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz y sin voto. El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía que se encuentre conformado, adecuará su composición y funciones según la reglamentación del Gobierno Nacional.

Dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía establecerá las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.

Los parámetros y criterios anteriores podrán ser modificados durante el año de ejecución de los recursos, por circunstancias excepcionales.

El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía asignará directamente los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico o podrá establecer subcomités de evaluación y selección y fijar su remuneración y gastos.

Los miembros del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos del Fondo para el Fomento Cinematográfico en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector y no participarán de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 13º. Carácter de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. La Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley, será tratada como costo deducible en la determinación de la renta del contribuyente de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 14º. Estímulos a la exhibición de cortometrajes colombianos. Los exhibidores cinematográficos podrán descontar directamente en beneficio de la actividad de exhibición, en seis punto veinticinco (6.25) puntos porcentuales la contribución a su cargo cuando exhiban cortometrajes colombianos certificados como tales de conformidad con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de los exhibidores, los períodos máximo de vigencia, así como las modalidades de exhibición pública de cortometrajes colombianos para la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 15º. Estímulos a la distribución de largometrajes colombianos. Durante un período de diez (10) años, los distribuidores cinematográficos podrán reducir hasta en tres (3) puntos porcentuales, la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico a su cargo, cuando en el año anterior al año en el que se cause la Cuota hayan comercializado o distribuido efectivamente para salas de cine en Colombia o en el exterior un número de títulos de largometraje colombianos igual o superior al que fije el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 18 de esta ley.

En este caso, la reducción de la Cuota se verificará sobre un número de películas extranjeras distribuidas para salas de cine en Colombia igual al de películas nacionales distribuidas, sin que dicho número en ningún caso pueda ser superior al doble del que corresponda al fijado de conformidad con el artículo 18. Las películas a las cuales se aplica esta reducción serán elegidas por el distribuidor previo aviso al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, con no menos de cinco (5) días hábiles a la primera exhibición pública de la película en salas de exhibición cinematográfica.

La comercialización o distribución efectiva de títulos de largometraje colombianos deberá ser certificada por el Ministerio de Cultura. Para los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997 se considera como inversión del distribuidor en el sector cinematográfico, los gastos que este realice para la distribución de obras colombianas en el país o en el exterior.

Nota. El artículo 15, en lo pertinente a la cuota de pantalla y el beneficio a los distribuidores, perdió vigencia en 2007.

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR CULTURA

Artículo 2.10.2.1.1. Lugar y plazo para la presentación de la declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. Los sujetos pasivos y los agentes retenedores de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico deben presentar la declaración en el formulario elaborado por la

Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y efectuar el pago de la Cuota, en la entidad financiera que designe el Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, por cada mes, dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes causado. La declaración que no se haga en tales formularios se tendrá por no presentada.

Parágrafo. Los agentes retenedores de la Cuota, deben presentar la declaración mensual aunque no hubieren realizado operaciones gravadas en el respectivo período.

Artículo 2.10.2.1.2. Sanciones. Si no se practican las retenciones, no se presentan las declaraciones, no se efectúan los pagos, o las declaraciones incurren en inexactitudes, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y los procedimientos de imposición de sanciones y discusión allí establecidos.

Artículo 2.10.2.1.3. (Modificado por el artículo 5 del decreto 554 de 2017, cuyo texto se transcribe) Recaudo. La contribución parafiscal "Cuota para el Desarrollo Cinematográfico" deberá ser consignada dentro del término previsto en el artículo 2.10.2.1.1 del presente decreto, directamente por los agentes retenedores en la cuenta de la entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, a nombre del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, cuya apertura estará a cargo del administrador de dicho Fondo.

Conforme a los artículos 3º y 5º de la ley 814 de 2003, la distribución y exhibición de cualquier clase de obra audiovisual en salas de cine en el país basada en la venta o negociación de derechos de ingreso a dicha exhibición, es objeto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.

Ninguna distribución o exhibición en salas de cine basada en la venta o negociación de derechos de ingreso al público está exenta de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. Los contenidos alternativos, es decir, aquellos diferentes a la obra cinematográfica se asimilan a ésta cuando se exhiban en salas de cine y, en consecuencia, pagarán la referida Cuota a partir de la expedición de este decreto, sin perjuicio de aquellos que ya lo hubieran efectuado, y sin que les sea exigible ningún otro gravamen, tributo o retención que no se cobre sobre la obra cinematográfica, o respecto de los pagos relacionados con ésta

Artículo 2.10.2.1.4. Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, dará apertura a una cuenta denominada "Fondo para el Desarrollo Cinematográfico" a la cual ingresarán los recursos públicos recaudados en virtud de la contribución parafiscal denominada "Cuota para el Desarrollo Cinematográfico", así como los rendimientos que ellos generen y los demás previstos en el artículo 10 de la Ley 814 de 2003 y se destinarán al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 11 de la citada Ley.

Todos los recursos pertenecientes al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico son de carácter público y, por tanto, son objeto de vigilancia por parte de los organismos de control del Estado.

Parágrafo. El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico será responsable del manejo de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 2.10.2.2.1. (Modificado por el decreto 763 de 2009, artículo 63) Elegibilidad de los proyectos. Para que un proyecto sea elegible deberá ser presentado por el interesado ante el Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se cubrirán los gastos necesarios para el desarrollo de convocatorias u otras modalidades que se definan para la asignación de sus recursos, la auditoría externa y las reuniones del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía relacionados con dicho Fondo.

Artículo 2.10.2.2.2. Distribución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico entre los proyectos elegibles. Para distribuir los recursos entre los distintos proyectos elegibles y establecer las actividades, porcentajes, montos y límites de las asignaciones en relación con el valor total de cada proyecto, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, en su calidad de Director del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, tendrá en cuenta los siguientes criterios mínimos:

1. Presupuesto detallado, calculado en pesos colombianos.
2. Estrategias de financiación para concluir el proyecto.
3. Cuando haya lugar, autorizaciones concernientes a Derechos de Autor.
4. Los demás requisitos que establezca el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematográfica en su calidad de Director del Fondo, de acuerdo con la modalidad del proyecto.

Artículo 2.10.2.3.1. Manejo de los recursos y activos. El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico organizará la contabilidad de conformidad con los métodos contables prescritos por las normas vigentes y deberá llevar cuentas contables independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

De igual manera, deberá utilizar cuentas en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y mantener un sistema de auditoría sobre la administración del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, independiente del sistema de auditoría que tenga para las demás actividades estatutarias del Administrador.

Artículo 2.10.2.3.2. Información. El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico deberá elaborar y remitir trimestralmente al Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía una relación pormenorizada de los recaudos que incluya el nombre y la identificación plena de los sujetos pasivos, el valor individual del recaudo y la fecha de la consignación respectiva.

Artículo 2.10.2.3.3. Controles. El Ministerio de Cultura podrá, de oficio o a solicitud de un tercero, verificar el recaudo de las contribuciones parafiscales de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por el Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 2.10.2.4.1. Compensaciones con saldos a favor. Los Sujetos Pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico que presenten saldos a favor en sus declaraciones podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación en la declaración del período inmediatamente siguiente, así de la imputación resulte un nuevo saldo a favor.
- b. Solicitar su compensación con deudas referidas a cuota, retenciones, intereses y sanciones por concepto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, a cargo del solicitante.

Artículo 2.10.2.4.2. Devoluciones de saldos a favor. Los Sujetos Pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico que presenten saldos a favor en sus declaraciones podrán solicitar su devolución, previa compensación de las deudas vigentes. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, retenciones, intereses y sanciones a cargo del sujeto pasivo.

Artículo 2.10.2.4.3. Término para solicitar la devolución y/o compensación de saldos a favor. La solicitud de devolución y/o compensación de los saldos a favor por concepto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico deberá presentarse por escrito al Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, manifestando las razones en que se fundamenta y aportando los documentos o pruebas que la respalden.

Las solicitudes de devolución y/o compensación están sujetas al término de prescripción de dos (2) años contados a partir del vencimiento del término para presentar la declaración que contiene el saldo a favor.

El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estudiará la solicitud, constatará la existencia de la declaración y retención respectiva, decidirá y devolverá los saldos a favor, cuando a ello hubiere lugar, dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud, previas las compensaciones pendientes cuando fuere del caso.

Las devoluciones no darán lugar al pago de intereses ni rendimientos financieros a favor del solicitante.

Artículo 2.10.2.4.4. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución y/o Compensación. Las solicitudes de devolución y/o compensación se rechazarán en forma definitiva cuando:

1. Fueren presentadas extemporáneamente.
2. El saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. De la verificación de la solicitud resulte que no hay lugar a ello.

Las solicitudes de devolución y/o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por configurarse alguna de las siguientes causales:
 - Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
 - Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
 - Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
 - Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
2. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
3. Cuando se impute en la declaración objeto de la devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.
4. Cuando el saldo a favor se origine en auto-retenciones no canceladas.

Parágrafo Primero. Cuando se inadmita la solicitud de devolución y/o compensación, deberá presentarse una nueva, dentro del mes siguiente, que se subsane las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución y/o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Parágrafo Segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia.

Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 2.10.2.4.5. Otros resultados de la verificación. El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los casos en los cuales no se practiquen las retenciones, no se efectúen los pagos o las declaraciones incurran en inexactitudes, para efectos de que esta última ejerza sus competencias de fiscalización y sanción, previstas en la Ley 814 de 2003.

Artículo 2.10.2.5.1. (Modificado por el decreto 2211 de 2017, artículo 1, cuyo texto se transcribe).
Requisitos para ser beneficiario del estímulo por la exhibición de cortometrajes colombianos. Para obtener el estímulo por la exhibición de cortometrajes colombianos, los exhibidores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el cortometraje sea producción o coproducción colombiana, certificada por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía.
2. Que haya sido clasificado por el Comité de Clasificación de Películas.

3. Que haya sido aprobado por un comité designado o vinculado por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC), al menos con la participación de tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el representante de los exhibidores. Este comité valorará la contribución de la obra a la cinematografía nacional. No aprobará en los casos en los que la obra corresponda a cualquiera de las designadas en el artículo 2.10.1.1 de este decreto o cuando considere que la misma no representa una obra de calidad.

No se requiere la aprobación de este comité si el cortometraje ha sido destinatario de algún estímulo del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

El CNACC informará de manera pública las fechas de reunión del comité a efectos de que se sometan a su consideración los respectivos cortometrajes. En todo caso, podrá conformar un banco de cortometrajes de los cuales podrán escogerse o adquirirse por los exhibidores aquellos que voluntariamente consideren pertinentes.

Lo previsto en este numeral regirá a partir del 1 de Enero de 2018.

4. Que la clasificación del cortometraje sea igual o inferior en edades a la de la película que acompaña.

5. Que se anuncie el cortometraje en un lugar visible del teatro en donde se encuentre ubicada la sala de cine.

6. Que su duración mínima sea de siete (7) minutos.

7. Que la proyección principal en la sala de exhibición o de cine, se realice con una diferencia no mayor a quince (15) minutos, contados entre la terminación del corto y el inicio de dicha proyección principal.

8. En ningún caso podrá tratarse de:

- Comerciales: Obras que anuncien productos o bienes comerciales.
- Propaganda política: Obras que realicen proselitismo político.
- Institucionales: Obras que divulguen las labores, beneficios o programas de instituciones públicas, privadas o mixtas.
- En general obras que correspondan a las exclusiones señaladas en el artículo 2.10.1.1 de este decreto.

9. Para los efectos previstos en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

9.1. Ningún cortometraje que dé derecho al estímulo podrá exhibirse por un período mayor de dos (2) meses calendario continuos en una misma sala de cine. El cortometraje que sea utilizado en el respectivo bimestre en una misma sala de cine, deberá exhibirse al menos durante quince (15) días corridos de cada mes calendario y en todas las funciones.

9.2. A partir del 1 de julio de 2018, ningún cortometraje que dé derecho al estímulo podrá exhibirse por un período mayor de un mes calendario continuo en una misma sala de cine. El cortometraje que sea utilizado en el mes en una misma sala de cine, deberá exhibirse al menos durante quince (15) días corridos del mes calendario y en todas las funciones.

9.3. A partir de la publicación de este decreto cuando la función principal corresponda a contenidos alternativos no cinematográficos, no será necesario exhibir el cortometraje en tal función. Sin embargo, el exhibidor deberá cumplir con la obligación de exhibir el cortometraje en todas las demás funciones, según lo señalado en los numerales 9.1 y 9.2. Si el número de funciones de contenido alternativo creciera sustancialmente, el Ministerio de Cultura podrá imponer un límite a la excepción consagrada en este numeral.

9.4. A partir del 1 de julio de 2018 el cortometraje que haya dado derecho a la disminución de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico a cargo de un mismo exhibidor con independencia de las razones sociales que utilice, no podrá ser utilizado para los mismos fines por otro exhibidor. Tampoco podrá utilizarse para este cometido ningún cortometraje cuya producción, o cualquiera de los cargos de producción haya estado en cabeza del exhibidor que hace uso del beneficio.

9.5. Para los exhibidores que no tengan registradas en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC, más de 30 salas, se les permitirá adquirir y exhibir un mismo cortometraje.

10. Enviar dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes a la Dirección de Cinematografía y al Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, la programación de cortometrajes para el mes siguiente en cada sala de cine. El incumplimiento de esta obligación impedirá el otorgamiento del estímulo previsto en este artículo, para la respectiva sala.

PARÁGRAFO 1. Desde el 1 de agosto de 2004 lo previsto en los numerales 9.1 y 9.2 ha debido cumplirse y seguirá siéndolo con cortometrajes nuevos, es decir, que no hayan sido exhibidos públicamente en sala de cine o de exhibición.

PARÁGRAFO 2. No pueden presentarse como cortometrajes para los fines de este artículo, los cortes o ediciones de otras obras audiovisuales de mayor duración, entendiéndose que el cortometraje destinatario de este beneficio debe constituir una obra cinematográfica individual. En este sentido, no se admiten cortes o ediciones de otras obras, ni fragmentos o capítulos de seriados

audiovisuales

"Parágrafo transitorio. (Adicionado por el decreto 1234 de 2021, cuyo texto se transcribe) Desde el mes calendario siguiente a la entrada en vigencia de este parágrafo y hasta el 31 de diciembre de 2022, ningún cortometraje que dé derecho al estímulo podrá exhibirse por un periodo mayor de dos (2) meses calendario continuos en una misma sala de cine. El cortometraje que sea utilizado durante ese periodo en una misma sala de cine, deberá exhibirse al menos durante ocho (8) días continuos dentro de cada mes calendario del bimestre respectivo, y en todas las funciones. En el evento de que a la entrada en vigencia de este parágrafo el exhibidor hubiere presentado la programación del mes calendario siguiente, éste podrá modificarla para acogerse a lo aquí dispuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia. Durante la vigencia de este parágrafo, no se aplicará lo establecido en el numeral 9.2. de este artículo. "

Artículo 2.10.2.5.2. Declaración y pago de la Contribución. No podrán aplicar el estímulo de reducción de la cuota parafiscal de que trata el artículo 14º de la ley 814 de 2003, los exhibidores que no se encuentren a paz y salvo en el pago de la contribución parafiscal a su cargo o presenten declaraciones sin pago estando obligados a realizarlo, según los periodos de declaración y pago de la contribución establecidos en la ley 814 de 2003 y en este decreto.

La declaración como el pago de la contribución debe hacerse a más tardar dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes causado.

Una vez el respectivo exhibidor pague la totalidad de las sumas adeudadas podrá tener acceso al estímulo mencionado desde el mes calendario siguiente a la fecha de pago total, si cumple todos los requisitos establecidos en este decreto.

Parágrafo. Cuando un exhibidor cinematográfico -por cualquier motivo- no exhiba el cortometraje colombiano que le permite acceder al estímulo de la reducción de la cuota parafiscal de que trata el artículo 14 de la ley 814 de 2003, o no lo exhiba de conformidad con las normas y condiciones determinadas por la normatividad vigente, durante el mes en que incurrió en el incumplimiento no tendrá derecho a dicho estímulo respecto del complejo en que no realizó la exhibición. En ese orden de ideas, el exhibidor no podrá descontar la contribución a su cargo respecto del complejo en que no presentó el cortometraje durante el mes que generó el incumplimiento; no obstante, el estímulo se mantendrá para todos aquellos complejos en que se haya cumplido con la exhibición del cortometraje de acuerdo con los requisitos establecidos para el efecto, sin importar que éstos se encuentren a cargo del mismo exhibido.

Se entiende por complejo un local o establecimiento integrado por una o más salas de exhibición.

Artículo 2.10.2.5.2. (SIC) Reportes. El administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico establecido en la ley 814 de 2003, generará los reportes pertinentes a la autoridad de fiscalización y cobro en caso de que se aplicare la reducción de la cuota parafiscal por algún exhibidor en contravención de lo señalado en el artículo anterior.

4. DEDUCCIÓN TRIBUTARIA POR APORTES A PELÍCULAS COLOMBIANAS DE CINE

Contenido: Incentivos tributarios por inversiones o donaciones a películas colombianas; requisitos; trámites; certificados (CIC); fiducia; aprobación de proyectos por el Ministerio de Cultura.

LEY 814 DE 2003, LEY DE CINE

Artículo 16º. (Modificado por el artículo 195º de la ley 1607 de 2012, cuyo texto se transcribe). **Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica.** Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el periodo gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de renta, el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real invertido o donado.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía certificaciones de la inversión o donación denominados, según el caso, Certificados de Inversión Cinematográfica o Certificados de Donación Cinematográfica.

Las inversiones o donaciones aceptables para efectos de lo previsto en este artículo deberán realizarse exclusivamente en dinero.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio, el cual en ningún caso será otorgado a cine publicitario o telenovelas, así como las características de los certificados de inversión o donación cinematográfica que expida el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.

Artículo 17º. Limitaciones. El beneficio establecido en el artículo anterior se otorgará a contribuyentes del impuesto a la renta que, en relación con los proyectos cinematográficos, no tengan la condición de productor o coproductor. En caso de que la participación se realice en calidad de inversión, esta dará derechos sobre la utilidad reportada por la película en proporción a la inversión según lo acuerden inversionista y productor. Los certificados de inversión cinematográfica serán títulos a la orden negociables en el mercado.

Las utilidades reportadas por la inversión no serán objeto de este beneficio.

El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo.

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

Artículo 2.10.2.6.1. Aprobación de proyectos. Los proyectos cinematográficos susceptibles de ser beneficiarios de donaciones o inversiones, que den derecho a la deducción tributaria prevista en el artículo 16 de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la ley 1607 de 2012, deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía de conformidad con el procedimiento que este establezca y con los siguientes criterios mínimos:

1. Viabilidad técnica del proyecto.
2. Viabilidad del presupuesto.
3. Consistencia del presupuesto con el proyecto.
4. Racionalidad en la definición y la ejecución del presupuesto. No se aceptarán gastos suntuarios o que no correspondan a condiciones del mercado.
5. El productor deberá entregar a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura una copia del proyecto completo.
6. Cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 43 y 44 de la ley 397 de 1997, el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, o por las normas que las sustituyan o modifiquen, para ser considerados como producción o coproducción cinematográfica nacional.
7. El productor deberá presentar los demás documentos y acreditaciones que defina el Ministerio de Cultura.

Parágrafo Primero. En los casos en que la Dirección de Cinematografía lo considere pertinente, podrá solicitar información que permita hacer un análisis de viabilidad financiera.

Parágrafo Segundo. La aprobación de que trata el presente artículo se hará mediante resolución motivada previa a la realización de la respectiva donación o inversión, la cual se denominará Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional. El Ministerio de Cultura, establecerá mediante acto administrativo de carácter general los procedimientos y requisitos necesarios para expedir el reconocimiento como Proyecto Nacional.

Parágrafo Tercero. El presupuesto que se aprueba en la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional indica con exclusividad el monto máximo de inversiones o donaciones que puede recibir el proyecto cinematográfico bajo el amparo de la deducción tributaria establecida en el artículo 16 de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la ley 1607 de 2012, según los topes de presupuesto o los cupos anuales definidos por el Ministerio de Cultura.

La Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional no constituye en ningún caso una garantía de recuperación de inversiones u obtención de utilidades para los inversionistas, ni un pronóstico de éxito para productores, inversionistas o donantes. Las negociaciones de inversiones o donaciones son de exclusiva responsabilidad y decisión entre productores, inversionistas o donantes.

Artículo 2.10.2.6.2. Requisitos mínimos para la expedición del Certificado de Inversión o Donación Cinematográfica. Para la expedición del Certificado de Inversión o Donación Cinematográfica, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El proyecto debe haberse aprobado de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.
2. La inversión o donación debe realizarse en dinero.
3. El plazo para la ejecución del proyecto no podrá ser superior a tres (3) años, contados a partir de la expedición de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional.
4. La inversión o donación deberá manejarse a través de un encargo fiduciario o patrimonio autónomo, constituido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la donación o inversión, en una entidad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los planes de desembolso responderán a los procedimientos y requisitos que fije la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.
5. Copia del contrato suscrito con la entidad fiduciaria.
6. Certificación expedida por la entidad fiduciaria, en la que conste el ingreso de la inversión o donación al proyecto y su destinación y ejecución total en el mismo, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Dirección de Cinematografía en la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional, y las demás condiciones que estipule el Ministerio de Cultura.
7. Declaración juramentada del productor del proyecto cinematográfico de que el donante o inversionista no tiene la calidad de productor o coproductor del proyecto.

Parágrafo Primero. La Dirección de Cinematografía podrá requerir documentación adicional relacionada con el productor, el proyecto, los inversionistas o donantes, la gestión de los recursos y el negocio fiduciario.

Parágrafo Segundo. La Dirección de Cinematografía podrá prorrogar el plazo de ejecución de un Proyecto Nacional que haya recibido inversiones y/o donaciones hasta por dos (2) años más, en casos excepcionales siempre y cuando haya terminado rodaje.

Una vez transcurridos seis (6) meses desde el estreno de una película que haya sido reconocida como Proyecto Nacional, no podrá solicitarse la certificación de inversiones ni donaciones que den derecho al beneficio tributario, aunque esté dentro de los tres (3) años de ejecución de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional.

Parágrafo Tercero. En la ejecución de los recursos relativos a las inversiones o donaciones de que trata este artículo, la adquisición de activos fijos cuyo uso no se agote en la película no dará lugar al uso de la deducción tributaria, ni podrán ser adquiridos con cargo a los recursos de la fiducia creada para el desarrollo del proyecto cinematográfico.

Parágrafo Cuarto. De conformidad con el artículo 16 de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la ley 1607 de 2012 y el artículo 17 de la ley 814 de 2003, los certificados de inversión cinematográfica son títulos a la orden negociables en el mercado, en consecuencia la deducción tributaria de una inversión se concede por una sola vez quedando proscrita la posibilidad que respecto de una misma inversión dos o mas contribuyentes hagan uso del beneficio.

Artículo 2.10.2.6.3. Contenido de los certificados de donación o inversión cinematográfica. Los certificados de donación o inversión cinematográfica son documentos expedidos por el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, que contendrán la siguiente información:

1. Título del proyecto cinematográfico beneficiario de la donación o inversión.
2. Carácter del aporte (donación o inversión).
3. Fecha de la realización de la donación o inversión, la cual será la fecha de depósito del dinero en la entidad fiduciaria luego de expedida la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional. Esta fecha corresponde al año fiscal sobre el cual es aplicable la deducción tributaria prevista en artículo 16 de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la ley 1607 de 2012.
4. Monto de la donación o inversión.
5. Identificación de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional del proyecto cinematográfico beneficiario de la donación o inversión.
6. Nombre de la entidad fiduciaria y NIT.
7. Nombres y apellidos o razón social de los productores o coproductores del proyecto cinematográfico y números de cédula de ciudadanía o NIT.
8. Nombres y apellidos o razón social del donante o inversionista y número de cédula de ciudadanía o NIT.

Parágrafo. La fecha de ejecución o gasto de los recursos invertidos o donados corresponde a las decisiones autónomas de los responsables del proyecto, sin embargo la Dirección de Cinematografía emitirá el Certificado de Inversión o Donación Cinematográfica cuando todos los requisitos y términos previstos en este Decreto y los demás aspectos formales que establezca el Ministerio de Cultura estén plenamente cumplidos.

Artículo 2.10.2.6.4. Términos para la expedición de Certificados de Donación o Inversión

Cinematográfica. La Dirección de Cinematografía expedirá y entregará el respectivo Certificado de Donación o Inversión Cinematográfica dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, para montos de inversión o donación no mayores de 530 S.M.L.M.V, en preproducción y promoción o montos mayores ejecutados en posproducción y/o promoción. Para montos mayores a 530 S.M.L.M.V., ejecutados en preproducción y/o producción, el término para la expedición de los Certificados de Donación o Inversión es de veinte (20) días hábiles.

El trámite de solicitud de Certificados de Inversión o Donación debe realizarse en un plazo máximo de dos (2) meses después de concluida la ejecución de la respectiva inversión o donación.

Parágrafo. La Dirección de Cinematografía informará trimestralmente a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la dependencia que haga sus veces, el número de certificados de inversión o donación expedidos en el respectivo trimestre, con la información a que se refiere el artículo anterior, en relación con cada uno de los certificados expedidos. Esta información deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a la culminación de cada trimestre.

Los trimestres a los que se refiere este párrafo son enero - marzo; abril -junio; julio - septiembre; octubre - diciembre.

La información sobre los certificados expedidos en los dos (2) años inmediatamente anteriores a la vigencia del presente Decreto, deberá entregarse en el mismo término previsto para la entrega de la información correspondiente al primer trimestre de 2013.

Artículo 2.10.2.6.5. Certificados de Inversión Cinematográfica. Los Certificados de Inversión Cinematográfica son títulos negociables a la orden. Estos certificados son títulos representativos del derecho a usar la deducción tributaria prevista en el artículo 16 de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la ley 1607 de 2012 y en ningún caso transfieren la titularidad de la inversión realizada.

Artículo 2.10.2.6.6. Responsabilidad de las entidades fiduciarias. Las entidades fiduciarias que administren recursos para el desarrollo de proyectos cinematográficos deberán expedir la certificación de que trata el numeral 6 del artículo "Requisitos mínimos para la expedición del Certificado de Inversión o Donación Cinematográfica" de este decreto.

El Ministerio de Cultura especificará las cláusulas mínimas en los contratos de encargo fiduciario suscritos entre el productor y la entidad fiduciaria. Las entidades fiduciarias deberán informar al Ministerio de Cultura, a los cinco (5) días hábiles siguientes a la apertura, la constitución de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios para el desarrollo de proyectos cinematográficos en el marco del beneficio tributario previsto en el artículo 16 de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la ley 1607 de 2012.

El Ministerio de Cultura podrá exigir requisitos mínimos de calificación de las entidades fiduciarias a través de las cuales se administren las inversiones o donaciones relativas al artículo 16 de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la ley 1607 de 2012.

Así mismo podrá exigir y formar parte de los comités fiduciarios de los correspondientes encargos o patrimonios autónomos.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 8º. Solicitud de aprobación de los proyectos de producción cinematográfica. El productor colombiano interesado en obtener la aprobación de un proyecto cinematográfico presentará ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura el formulario de solicitud y sus requisitos de acuerdo con lo previsto en la presente resolución y en el decreto 1080 de 2015, y en las normas que los modifiquen o adicionen.

La Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional especificará el monto del presupuesto aprobado para efecto de los beneficios fiscales, discriminando los gastos del mismo. Los presupuestos tipo previstos en el artículo 10º de la presente resolución podrán ser revisados anualmente por la Dirección de Cinematografía, teniendo en cuenta las tendencias del mercado y los avances tecnológicos.

Artículo 9º. Montos máximos para inversión y donación. Para la aprobación de proyectos se tendrá como tope máximo de la inversión o donación 17.650 S.M.L.M.V incluyendo como tope máximo para la promoción 5.300 S.M.L.M.V. Del tope en la promoción se pueden destinar para pauta en televisión máximo 3.530 S.M.L.M.V, en concordancia con las categorías establecidas en el artículo siguiente.

Estos límites se aplicarán respecto de los beneficios tributarios a los que da derecho la aprobación del proyecto, sin perjuicio de que el presupuesto total del proyecto cinematográfico pueda superar dichos montos, caso en el cual en la solicitud se deben señalar las inversiones que no son objeto del beneficio.

En ningún caso serán aprobadas coproducciones financieras cuya participación colombiana sea superior a 5.300 S.M.L.M.V.

Parágrafo. De acuerdo con el artículo 2.10.2.6.2. del decreto 1080 de 2015, la adquisición de activos fijos cuyo uso no se agote en la película y que no estén sustentados en el guion, no dará lugar al uso de la deducción y no podrán ser adquiridos con cargo a los recursos de la fiducia creada para el desarrollo del proyecto cinematográfico.

Artículo 10º. Requisitos y Trámite para Aprobación de los Proyectos. Para efectos de dar cumplimiento a la información que se requiere en el decreto 1080 de 2015, y tramitar el reconocimiento como Proyecto Nacional, el productor deberá allegar a la Dirección de Cinematografía los documentos y el formulario de solicitud respectivo, anexos a esta resolución de acuerdo con las siguientes categorías:

1. Aprobación Ordinaria: para proyectos de producción nacional cuyo presupuesto total sea hasta de 7.060 S.M.L.M.V

Este tratamiento se aplicará también a las coproducciones nacionales, en las cuales el presupuesto de la parte colombiana, incluyendo promoción, no sea superior a 7.060 S.M.L.M.V. Igualmente se aplica a los cortometrajes cuyo presupuesto total no sea superior a 880 S.M.L.M.V.

2. Aprobación Especial: para proyectos de largometraje de producción nacional, o para la parte colombiana en coproducción nacional cuyo presupuesto sea superior a 7.060 S.M.L.M.V., la Dirección de Cinematografía se manifestará sobre su aprobación, siempre y cuando el productor, o alguno de sus socios de forma individual o como socio de otra empresa productora, haya sido productor de al menos un largometraje estrenado comercialmente en salas de cine. Los montos máximos aprobados para inversión o donación corresponderán a lo estipulado en el artículo 9º de la presente resolución.

Parágrafo Primero. Cuando las condiciones técnicas lo permitan, la Dirección de Cinematografía podrá establecer que los formularios y los requisitos se presenten de forma electrónica o mediante trámite en línea.

Parágrafo Segundo. El formulario deberá ser suscrito por el productor colombiano o representante legal de la empresa cinematográfica colombiana. Con la firma del formulario se entenderá que el suscriptor del mismo manifiesta bajo la gravedad de juramento que los datos allí incluidos así como los documentos anexos son veraces.

Artículo 11º. Términos para aprobación de los Proyectos Cinematográficos. La Dirección de Cinematografía dispone de un término de veinte (20) y treinta (30) días hábiles según se trate de aprobación ordinaria o especial respectivamente, contados a partir de la recepción de la solicitud de reconocimiento como Proyecto Nacional, para pronunciarse sobre la solicitud presentada. En caso del no cumplimiento de requisitos o de duda, antes del vencimiento de dicho término podrá solicitar aclaraciones y documentos que prueben o ratifiquen los requisitos aportados, en el marco de los criterios establecidos en el artículo 2.10.2.6.1. del decreto 1080 de 2015, y la presente resolución.

Para responder estas aclaraciones el productor dispone del término máximo de tres (3) meses. Si no atiende el requerimiento en este término, se entenderá que desiste de su solicitud.

La Dirección de Cinematografía dentro de los diez (10) o quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de las aclaraciones, según se trate de proyectos de aprobación ordinaria o especial, respectivamente, se pronunciará expidiendo la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional; o si el proyecto no fuera aprobado, así se le comunicará al solicitante, mediante oficio en el cual se explique las razones de la negación.

Artículo 12º. Comité de Evaluación. El Director de Cinematografía integrará con dos (2) personas de su Dirección un comité para efectos del estudio y análisis de las solicitudes de aprobación de los proyectos cinematográficos que así lo requieran. El comité será informado de todos los proyectos recibidos.

Artículo 13º. Ajustes al presupuesto de los proyectos cinematográficos. Respecto de los ajustes al presupuesto en los proyectos cinematográficos aprobados, se procederá así:

a) Cuando en los proyectos de aprobación ordinaria se realicen modificaciones que impliquen una variación superior al 20% en los valores del presupuesto aprobado, el productor deberá solicitar autorización a la Dirección de Cinematografía, la cual dispone de un término de quince (15) días hábiles, para señalar si las modificaciones se aprueban o no. Estas variaciones no podrán superar los valores establecidos para esta categoría de aprobación. En caso de que se sobrepasen dichos valores, el proyecto se deberá someter a aprobación especial.

b) Los productores de proyectos de aprobación especial deberán someter a consideración de la Dirección de Cinematografía los cambios superiores a 10% en cualquier ítem presupuestal aprobado por un valor igual o superior a 880 S.M.L.M.V. En los demás ítems, deberá someter a consideración cualquier aumento superior al 20%. Esta dependencia tendrá hasta quince (15) días hábiles para responder a la solicitud. De ninguna manera se podrá superar los montos máximos establecidos en el artículo 9º de esta resolución.

Artículo 14º. Fiducia. El productor cuyo proyecto haya sido reconocido mediante la expedición de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional y sea beneficiario de una inversión o donación, debe constituir un encargo fiduciario o patrimonio autónomo en una entidad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de depositar en él exclusivamente el dinero proveniente de los inversionistas o donantes.

Artículo 15º. Certificación fiduciaria. El productor acordará un mecanismo con la entidad fiduciaria, para que ésta pueda certificar el carácter del aporte, su cuantía, el nombre del inversionista o donante, los destinatarios de los desembolsos y su ejecución total en el proyecto, así como el nombre e identificación del productor.

Parágrafo Primero. En el contrato para constituir el encargo fiduciario o patrimonio autónomo suscrito entre el productor y la entidad fiduciaria se debe establecer expresamente la obligación de esta última de cumplir lo estipulado en el presente artículo. El contrato fiduciario deberá también contener las condiciones mínimas requeridas por el Ministerio de Cultura según lo establecido en esta Resolución, las cuales se entregarán anexas con la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional.

Parágrafo Segundo. De acuerdo con el artículo 2.10.2.6.6. del decreto 1080 de 2015, las entidades fiduciarias informarán a la Dirección de Cinematografía en los cinco (5) días hábiles siguientes a la apertura de encargos fiduciarios o patrimonios autónomos para el desarrollo de proyectos cinematográficos en el marco de la ley 814 de 2003.

Artículo 16º. Desembolsos fiduciarios. Las entidades fiduciarias realizarán los desembolsos directamente a los beneficiarios correspondientes a los valores aprobados en la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional cuando el productor presente las facturas o cuentas de cobro respectivas, las cuales deben cumplir con los requisitos legales.

Para los desembolsos de la fiducia se seguirán los procedimientos abajo indicados:

a) De conformidad con las normas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la entidad fiduciaria será responsable de revisar los reembolsos, el correcto registro contable, la rendición de cuentas y en general todas las obligaciones que vigila la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) El productor podrá solicitar desembolsos a su nombre que correspondan a gastos efectuados en el desarrollo, la preproducción, la producción, la posproducción y la promoción de un proyecto, que vengan desglosados en los ítems aprobados en el presupuesto incluido en la Resolución como Proyecto Nacional, en los casos siguientes:

i. Para reembolsos de gastos efectuados directamente por el productor una vez emitida la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional.

ii. Para pago de acreencias debidamente demostradas ante la entidad fiduciaria.

c) Para pago a proveedores en el extranjero, la fiduciaria será responsable junto con el productor de definir los mecanismos de giros al exterior, rendición de cuentas, la asignación correcta de recursos, el registro de los pagos y la legalización de anticipos que ésta haga a nombre del productor, observando el debido cumplimiento de las obligaciones del régimen cambiario.

d) En todos los casos la fiduciaria certificará el valor del gasto, el concepto del ítem aprobado y el beneficiario final del mismo, quien debe corresponder a la persona o entidad que directamente prestó el servicio.

e) Las entidades fiduciarias deberán presentar la ejecución de los desembolsos en el formato que definirá la Dirección de Cinematografía. Dicha ejecución debe ser veraz y certificará el buen manejo de los recursos por parte del fideicomitente. Este formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación legal de la sociedad fiduciaria.

f) La fiduciaria podrá hacer uso de la retención de los pagos o desembolsos si considera que el productor no ha hecho entrega de los justificativos necesarios.

Parágrafo. Las facturas de gastos realizados con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico no podrán ser utilizadas para justificar gastos en el presupuesto aprobado.

Artículo 17º. Comité fiduciario especial. En desarrollo del artículo 2.10.2.6.6. del decreto 1080 de 2015, en el caso de las aprobaciones especiales el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía podrá exigir la creación de un comité fiduciario para aprobar la totalidad o una parte de los desembolsos efectuados. En dicho caso, en el comité participará un delegado del Director de Cinematografía.

Parágrafo. De acuerdo con el artículo 2.10.2.6.2. del decreto 1080 de 2015, no podrán recibirse inversiones o donaciones pasados 6 meses del estreno de la película en salas nacionales.

Artículo 18º. Certificación fiduciaria. Con base en los recibos, facturas o cuentas de cobro respectivas, la entidad fiduciaria expedirá el certificado de que trata el numeral 6 del artículo 2.10.2.6.2. del decreto 1080 de 2015.

Artículo 19º. Informe especial. La Dirección de Cinematografía podrá solicitar al productor el informe detallado de los gastos ejecutados en el proyecto a través del encargo fiduciario abierto para tal fin.

Artículo 20º. Solicitud del Certificado de Inversión o Donación. El productor de un Proyecto Nacional que haya realizado en su totalidad los gastos de dineros provenientes de una inversión o donación podrá solicitar a la Dirección de Cinematografía la expedición del Certificado de Inversión o Donación respectivo, presentando para el efecto los siguientes documentos:

A. Documentos requeridos en toda solicitud:

1) Formulario de solicitud de Certificación de Inversión o Donación, según sea el caso, debidamente diligenciado, firmado por el productor colombiano o representante legal de la empresa cinematográfica colombiana. El productor deberá presentar un formulario por cada inversión o donación de forma independiente.

2) Certificación expedida por la entidad fiduciaria en la que conste el monto recibido, el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el manual de SARLAFT (Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo) por parte de la entidad financiera para la vinculación de clientes, si fue en calidad de donación o inversión, la fecha en que se recibió el dinero, los datos de identificación del inversionista o donante, el nombre del proyecto, los datos de identificación del productor del proyecto, los destinatarios finales de los desembolsos, y que el monto recibido fue ejecutado totalmente en el proyecto.

3. Documento que contenga la relación de los desembolsos efectuados por la fiduciaria, conforme a lo establecido en artículo 16º, literal e, de esta resolución.

B. Documentos requeridos una sola vez con la primera solicitud de certificación de inversión o donación, por proyecto y por inversionista, o cuando se presente cualquier variación en la información contenida en los documentos inicialmente entregados:

1) Información actualizada para empresas cinematográficas colombianas:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía o de extranjería del representante legal.
- b) Copia del RUT.
- c) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a quince (15) días. En el caso de sociedad anónima o sociedad por acciones simplificada anexar:
 - Certificación de contador público o revisor fiscal del porcentaje de capital colombiano de la compañía.
 - Copia de la tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal.

2) Identificación del inversionista o donante:

- a) Persona natural:
 - Copia de la cédula de ciudadanía o de extranjería.
 - Copia del RUT.

- b) Persona jurídica:
- Copia de la cédula de ciudadanía o de extranjería del representante legal.
 - Copia del RUT
 - Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a quince (15) días. En el caso de sociedad anónima o sociedad por acciones simplificada anexar:
 - Certificación de contador público o revisor fiscal del porcentaje de capital colombiano de la compañía.
 - Copia de la tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal.
- 3) Declaración juramentada del productor informando que el donante o inversionista no tiene la calidad de productor o coproductor del proyecto.
- 4) Copia del contrato suscrito con la entidad fiduciaria.
- 5) Certificados de existencia y representación legal de la entidad fiduciaria, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la respectiva Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.
- 6) Carta del representante legal de la entidad fiduciaria, en la cual se comprometió a suministrar la información que requiera la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, sobre la ejecución de los recursos provenientes de inversión o donación en el proyecto cinematográfico.

Parágrafo. Si lo estima conveniente, con el fin de constatar la veracidad de la información, la Dirección de Cinematografía podrá hacer revisión contable al proyecto y al productor.

Artículo 21º. Comité de estudio de solicitudes. El Director de Cinematografía integrará con dos (2) personas de su Dirección un comité para efectos del estudio y análisis de las solicitudes de certificación de donación o inversión de que trata el artículo anterior.

Parágrafo Primero. Si la documentación presentada con la solicitud de certificación de inversión o donación resulta incompleta, incorrecta o confusa, la Dirección de Cinematografía no la aprobará y la devolverá explicando los motivos al solicitante, quien, una vez realizadas las adiciones, modificaciones o aclaraciones, podrá volver a solicitar la certificación de que se trate.

Parágrafo Segundo. La Dirección de Cinematografía informará a la Superintendencia Financiera de Colombia los eventos que presumiblemente indiquen negligencia de parte de las fiduciarias, en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Resolución y del decreto 1080 de 2015.

Artículo 22º. Información a autoridades. La Dirección de Cinematografía informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) respecto de los Certificados de Inversión o Donación, cada tres (3) meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.10.2.6.4. del decreto 1080 de 2015.

Artículo 23º. Vencimiento del plazo del proyecto. Cuando el productor de un proyecto cinematográfico reconocido como Proyecto Nacional que haya recibido inversiones o donaciones

deje vencer el plazo de tres (3) años, y su eventual prórroga, contado a partir de la expedición de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional, sin que haya ejecutado dicho proyecto o en el caso de que el proyecto haya dejado de ser producción o coproducción nacional, la Dirección de Cinematografía informará de este hecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Artículo 24º. Reconocimientos. Los productores deberán incluir al comienzo de la película que hubiera recibido estímulos tributarios por inversión o donación, el escudo de Colombia con el nombre del Ministerio de Cultura o el logo que para tal fin desarrolle la Dirección de Cinematografía.

.....

5. FONDO FÍLMICO COLOMBIA; PROMOCIÓN AUDIOVISUAL DEL TERRITORIO NACIONAL

Contenido: Fondo Fílmico Colombia (FFC); Contraprestación por contratar servicios logísticos y cinematográficos para filmar en el país; Comité Promoción Fílmica Colombia; Manual de Asignación de Recursos del FFC.

LEY 1556 DE 2012, Por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto el fomento de la actividad cinematográfica de Colombia, promoviendo el territorio nacional como elemento del patrimonio cultural para la filmación de audiovisuales y a través de estos, la actividad turística y la promoción de la imagen del país, así como el desarrollo de nuestra industria cinematográfica.

Lo anterior, de manera concurrente con los fines trazados por las leyes 397 de 1997 y 814 de 2003 respecto de la industria cultural del cine, todo ello dentro del marco de una política pública diseñada para el desarrollo del sector Cinematográfico, asociado a los fines esenciales del Estado.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se aplican las siguientes definiciones:

1. **Obra cinematográfica nacional.** Será las que cumpla con los requisitos establecidos en los Decretos 358 de 2000 y 763 de 2009 y las normas que los modifiquen y establezcan equivalencias sobre la misma.
2. **Obra Cinematográfica extranjera.** Aquella que, siendo una obra cinematográfica conforme a las disposiciones nacionales, no reúne los requisitos para ser considerada como obra cinematográfica nacional.
3. **Servicios cinematográficos.** Actividades especializadas directamente relacionadas con la preproducción, producción y posproducción de obras cinematográficas incluyendo servicios artísticos y técnicos, prestados por personas naturales o jurídicas colombianas residentes o domiciliadas en el país.
4. **Sociedad de servicios cinematográficos.** Sociedades legalmente constituidas en Colombia, cuyo objeto sea la prestación de servicios cinematográficos, inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Cinematográficos del Ministerio de Cultura.

Parágrafo. Las películas producidas con el único fin de ser emitidas por televisión o medios diferentes a la pantalla de cine podrán incluirse para los efectos de esta ley en el concepto de obra

cinematográfica de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité Promoción Fílmica Colombia de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 3°. Fondo Fílmico Colombia. Créase el Fondo Fílmico Colombia (FFC), como una cuenta especial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyos recursos están constituidos por:

1. Los que se le asignen anualmente en el presupuesto nacional.
2. Los derivados de los rendimientos financieros y operativos del Fondo Fílmico Colombia (FFC).
3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
5. Los aportes de cooperación internacional.

Parágrafo 1°. La entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC) podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización del Comité Promoción Fílmica Colombia de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo 2°. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el Fondo Fílmico Colombia (FFC) no afectará los topes fiscales establecidos en las normas presupuestales y se consideran una adición al presupuesto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC).

Artículo 4°. Administración y ejecución de recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC). El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo administrará y ejecutará los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC) a través de una entidad administradora que, a elección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá ser una entidad fiduciaria o el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia”, creado por la Ley 397 de 1997.

Artículo 5°. Destino de los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC). Los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC) se destinarán a las siguientes líneas de promoción del territorio nacional como espacio para el desarrollo de actividades cinematográficas así:

1. Pago de las contraprestaciones previstas en el artículo 8° de esta ley, generadas en los contratos celebrados con los productores cinematográficos.
2. Pago de costos administrativos según el contrato o convenio que se celebre para el manejo y ejecución del Fondo Fílmico Colombia (FFC).
3. Inversión en actividades de promoción de Colombia como lugar de filmación.

Artículo 6°. Comité Promoción Fílmica Colombia. Créase el Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), como órgano directivo del Fondo Fílmico Colombia (FFC), que tendrá a su cargo:

1. Aprobar el manual de asignación de recursos y el manual de contratación por el cual deberá seguirse la entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC).
2. Aprobar el presupuesto de gastos de la administración y control.
3. Aprobar los proyectos de filmación en Colombia y la celebración de los contratos correspondientes entre el administrador y el productor cinematográfico.
4. Aprobar los proyectos para la promoción del territorio nacional para el desarrollo de actividades cinematográficas y lugar de filmación y decidir sobre su ejecución.
5. Aprobar su propio reglamento.

Artículo 7°. Integración del Comité Promoción Fílmica Colombia. El Comité estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Cultura.
3. El Presidente de Proexport.
4. Dos representantes con amplia trayectoria en el sector cinematográfico, designados por el Presidente de la República.
5. El representante de los productores en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura Cinematográfica (CNACC).
6. El Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. Los Ministros podrán delegar su representación en un viceministro y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo en el Viceministro de Turismo. Los demás miembros no podrán delegar su participación.

Parágrafo 2°. En ausencia del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, presidirá el Ministro de Cultura y en ausencia de estos, presidirá el Viceministro de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En todo caso el Comité no podrá sesionar sin la participación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 3°. El Director del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia” tendrá la calidad de asistente permanente y participará con voz pero sin voto.

Parágrafo 4°. Los miembros del Comité no podrán por sí o por interpuesta persona acceder a los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC).

Artículo 8°. Contratos Filmación Colombia. La entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC), una vez aprobado el proyecto de filmación en Colombia por el Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC) celebrará los Contratos de Filmación Colombia respectivos, con cargo a los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC), con las personas jurídicas que en condición de productores cinematográficos vayan a realizar el rodaje total o parcial de obras cinematográficas en territorio colombiano, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el manual de asignación de recursos.

Parágrafo. Sólo se podrán aprobar proyectos cuando el productor cinematográfico vaya a invertir en su producción en territorio colombiano como mínimo mil ochocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.800 SMLMV), recursos que deberán manejarse a través de una fiducia administrada por una sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera, que constituya y pague el productor respectivo.

Artículo 9°. Modificado por el artículo 178 de la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), cuyo texto se transcribe. Contraprestación y estímulo a la producción de obras audiovisuales en Colombia. Las empresas productoras de obras audiovisuales, rodadas total o parcialmente dentro del territorio colombiano que celebren los Contratos Filmación Colombia, tendrán una contraprestación equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de los gastos realizados en el país por concepto de servicios cinematográficos contratados con sociedades colombianas de servicios cinematográficos y al veinte por ciento (20%) del valor de los gastos en hotelería, alimentación y transporte, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el manual de asignación de recursos.

Las obras audiovisuales no nacionales de cualquier género o formato, producidas o postproducidas en Colombia de manera total o parcial cuando sean previamente aprobadas por el Comité Promoción Fílmica Colombia, darán derecho a la solicitud de un Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia, descontable del impuesto de renta hasta por un valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la inversión que realicen en Colombia.

Para poder acceder al Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia debe demostrarse que la inversión se realizó sobre la contratación de personas naturales o jurídicas colombianas que provean servicios audiovisuales necesarios para las diversas etapas de la realización, producción o postproducción, incluidos servicios de hotelería, alimentación y transporte para la obra respectiva.

PARÁGRAFO 1. En el caso de las empresas productoras de obras cinematográficas nacionales, estas podrán o no realizar la contratación a través de sociedades colombianas de servicios cinematográficos.

PARÁGRAFO 2. El titular o productor cinematográfico deberá garantizar integralmente al personal que contrate o vincule laboralmente en el país, los derechos y prestaciones sociales consagrados en la legislación colombiana.

PARÁGRAFO 3. Las obras audiovisuales a las que se refiere este artículo podrán optar por la contraprestación o el certificado. Ambos mecanismos de estímulo no son compatibles en una misma obra.

PARÁGRAFO 4. El Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia es un valor negociable que se emite a nombre del productor extranjero responsable del proyecto, el cual puede negociarlo con personas naturales o jurídicas declarantes del impuesto de renta en Colombia. El ingreso que obtenga el productor extranjero por la transferencia del Certificado no constituye para él ingreso tributario en Colombia, y no es susceptible de retención en la fuente en el país.

PARÁGRAFO 5. Para el uso del certificado de inversión audiovisual el Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 6. El Comité Promoción Fílmica Colombia fijará en los dos últimos meses de cada año, el monto máximo de Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia que podrán otorgarse en el año calendario siguiente, en perspectiva de las condiciones de sector audiovisual, así como el monto mínimo de las inversiones requeridas en el país, el porcentaje de inversión para la operación del sistema de evaluación, seguimiento de proyectos y otorgamiento de los Certificados sin superar un cinco por ciento (5%), requisitos de inversión, sectores audiovisuales destinatarios y demás aspectos operativos correspondientes. El manejo del sistema pertinente de evaluación, seguimiento de proyectos y emisión de los Certificados podrá hacerse, de ser preciso según decisión del Ministerio de Cultura, mediante un contrato de asociación o cooperación con una entidad sin ánimo de lucro afín con los propósitos de esta Ley.

El Manual de Asignación de Recursos que corresponde expedir al Comité Promoción Fílmica Colombia determinará mecanismos similares de operatividad para el sistema de contraprestación del Fondo Fílmico Colombia y el de los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia.

Artículo 10º. Reconocimiento y pago de la contraprestación. A las empresas productoras se les reconocerá la contraprestación de que trata el artículo anterior de acuerdo con el Contrato Filmación Colombia suscrito en los términos establecidos en esta ley, cuando finalicen los compromisos de producción o posproducción de la película en Colombia. Para estos efectos la empresa productora presentará ante el Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), a través de la entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC), una solicitud de reconocimiento de la contraprestación con base en los gastos realizados en el país, adjuntando los documentos que se establezcan en el Manual de Asignación de Recursos.

Artículo 11º. Auditoría Externa. La Entidad Administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC), una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos establecidos en esta ley, previo concepto favorable de la auditoría externa contratada por el productor, tramitará el reembolso respectivo.

Artículo 12º Responsabilidades. En caso de que por cualquier medio se llegue a establecer la improcedencia total o parcial del pago de las contraprestaciones, serán solidariamente responsables por este hecho la empresa productora, las sociedades de servicios cinematográficos

de acuerdo con los certificados que hayan expedido y la firma de auditoría externa que emitió el concepto favorable sobre la procedencia de la contraprestación.

Artículo 13°. Proyectos nacionales. Las obras cinematográficas nacionales de producción o coproducción podrán optar por solicitar el acceso a los mecanismos de fomento establecidos en esta ley, o a los previstos en la ley 814 de 2003, sin que ambos puedan concurrir. Las instancias designadas en dichas leyes fijarán condiciones para que los recursos de uno y otro sistema sean totalmente independientes.

Artículo 14°. (Modificado por el artículo 373 de la ley 1819 de 2016, cuyo texto se transcribe) Participación artística y técnica extranjera. Se entenderán rentas de fuente extranjera los ingresos percibidos por los artistas, técnicos y personal de producción no residentes en el país, cuando no exista contrato ni se produzcan pagos en el país generados por su participación en obras audiovisuales de cualquier género, o en películas extranjeras que cuenten con la certificación expedida por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura de que dicho proyecto se encuentra inscrito en el registro cinematográfico. Lo anterior aplica mientras dure la vinculación de dicho personal al proyecto audiovisual.

Las obras audiovisuales de cualquier género que se produzcan en el país, contarán con similares facilidades de trabajo a las otorgadas a las obras cinematográficas amparadas por esta ley sin que esto se extienda a la contraprestación aquí establecida.

Artículo 15°. Registro cinematográfico. La Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura adecuará su sistema de registros cinematográficos de forma que incorpore los asuntos de los que trata esta ley.

Artículo 16°. Visas especiales para talento cinematográfico. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá contar con un régimen especial para el ingreso de personal artístico, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de producción de películas extranjeras sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país.

Artículo 17°. Facilitación de trámites. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos.

Las entidades territoriales por intermedio de las gobernaciones o alcaldías municipales y distritales, en desarrollo de principios de supresión de trámites, deberán contar con un permiso unificado que integre todas aquellas autorizaciones o requerimientos necesarios en el caso de la filmación audiovisual en espacios públicos o en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y hasta por el término de diez (10) años y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

LEY 1955 DE 2019 (PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 - 2022)

Artículo 177º. Prórroga de la ley 1556 de 2012. Prorróguese la vigencia de la Ley 1556 de 2012 y del Fondo Fílmico Colombia allí establecido, hasta el 9 de julio de 2032. El Gobierno Nacional promoverá la inclusión de las partidas presupuestales necesarias, convenientes y crecientes a los fines del Fondo Fílmico Colombia, teniendo en consideración la relación positiva de los aportes nacionales por la contraprestación allí establecida y la inversión real en servicios locales, imagen de país y otros fines de la referida Ley.

Parágrafo. La contraprestación del Fondo Fílmico Colombia establecida en la Ley 1556 de 2012, puede otorgarse igualmente a otros géneros audiovisuales realizados en Colombia conforme al Manual de Asignación de Recursos que expide el Comité Promoción Fílmica Colombia. No menos de un cincuenta por ciento (50%) del Fondo Fílmico Colombia será asignado a obras cinematográficas, salvo que no haya postulaciones suficientes o avaladas por el Comité Promoción Fílmica Colombia.

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR CULTURA

Artículo 2.10.3.1.1. Fondo Fílmico Colombia. Conforme a lo previsto en los artículos 4º y 5º, numeral 2, de la ley 1556 de 2012, la administración y ejecución del Fondo Fílmico Colombia (FFC) se llevará a cabo por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por intermedio de una entidad fiduciaria, o del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia” creado de acuerdo con la ley 397 de 1997, caso en el cual se celebrará un convenio de asociación bajo las condiciones y régimen del artículo 96º de la ley 489 de 1998.

La cobertura de costos administrativos del contrato o convenio respectivo no podrá superar un 10% del presupuesto anual del FFC. Estos costos incluyen entre otros, los que ocasione la administración fiduciaria y los de control del FFC.

Artículo 2.10.3.1.2. Estipulaciones mínimas. En el caso de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo opte por contratar bajo el régimen del artículo 96º de la ley 489 de 1998 según lo dispuesto en el artículo anterior, además de los aspectos que conforme a la mencionada norma se consideren pertinentes, estipulará los siguientes:

1. El régimen de los Contratos Filmación Colombia que celebre la entidad respectiva con los productores cinematográficos que se acojan a la contraprestación establecida en la ley 1556 de 2012.
2. Condiciones de los Contratos Filmación Colombia y de los desembolsos de la contraprestación de la ley 1556 de 2012.
3. La posibilidad de constitución de patrimonios autónomos si así lo autoriza el Comité Promoción Fílmica Colombia según lo establecido en el artículo 3º, parágrafo 1º, de la ley 1556 de 2012.

4. La reinversión de excedentes del Fondo Fílmico Colombia en actividades propias del mismo conforme al convenio de asociación, o a la constitución de los patrimonios autónomos que defina el Comité Promoción Fílmica Colombia.
5. Cubrimiento de costos administrativos relativos al manejo del Fondo Fílmico Colombia.
6. Manejo separado de los recursos del Fondo Fílmico Colombia, respecto de los demás que pertenezcan, administre o ejecute la entidad respectiva.

Artículo 2.10.3.2.1. Comité Promoción Fílmica Colombia. El Comité Promoción Fílmica Colombia, al cual le compete la dirección y decisión sobre el Fondo Fílmico Colombia en consonancia con los artículo 6º y 7º de la ley 1556 de 2012, está integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo preside.
2. El Ministro de Cultura.
3. El Presidente de Proexport.
4. Dos (2) representantes con amplia trayectoria en el sector cinematográfico, designados por el Presidente de la República.
5. El representante de los productores en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematográfica (CNACC).
6. El Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1º. Los Ministros podrán delegar su representación en un viceministro; el Ministro de Comercio, Industria y Turismo podrá hacerlo en el Viceministro de Turismo. Los demás miembros no podrán delegar su participación.

Parágrafo 2º. En ausencia del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, presidirá el Ministro de Cultura y en ausencia de estos, presidirá el Viceministro de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En todo caso, el Comité no podrá sesionar sin la participación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 3º. El Director del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia” tendrá la calidad de asistente permanente y participará con voz pero sin voto. El Comité podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos o a particulares que estime necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar, sin que ninguno de los invitados tenga derecho a voto.

Artículo 2.10.3.2.2. Funciones. Al Comité Promoción Fílmica Colombia, le competen las siguientes funciones:

1. Dirigir el Fondo Fílmico Colombia y decidir la destinación y asignación de sus recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1556 de 2012.
2. Adoptar su propio reglamento de operación, conforme a los lineamientos generales de la ley 1556 de 2012 y del presente decreto.
3. Aprobar el Manual de Asignación de Recursos del Fondo Fílmico Colombia, en el que se establecerán los lineamientos y requisitos generales para evaluación y aprobación de los proyectos que tendrán acceso a la contraprestación prevista en la ley 1556 de 2012.
4. Aprobar el Manual de Contratación para la ejecución de los recursos del Fondo Fílmico Colombia, de acuerdo con lo señalado en este decreto.
5. Aprobar el presupuesto de gastos administrativos, los cuales incluyen los costos financieros y de control para efectos de la ejecución de los recursos del Fondo Fílmico Colombia.
6. Aprobar los proyectos que tendrán acceso a la contraprestación del Fondo Fílmico Colombia, y la celebración de los correspondientes Contratos Filmación Colombia.
7. Aprobar los proyectos de promoción del territorio nacional para el desarrollo de actividades cinematográficas y de lugares para filmación, y decidir sobre su ejecución conforme a los porcentajes definidos para el efecto según lo señalado en el artículo 5º, numeral 3, de la ley 1556 de 2012.

En el caso de obras de animación no es necesario llevar a cabo el rodaje de la obra en el país, sino las actividades de producción o posproducción pertinente a este género audiovisual.

8. Autorizar si lo considera pertinente, de conformidad con el artículo 3º, parágrafo 1º, de la ley 1556 de 2012, la constitución de uno o varios patrimonios autónomos para el manejo de los recursos del Fondo Fílmico Colombia y desembolso de las contraprestaciones previstas en el artículo 9º de la misma Ley. La comisión respectiva se cubrirá con cargo a los costos de administración del Fondo Fílmico Colombia.
9. Servir como órgano de consulta al Gobierno Nacional en materia de promoción del territorio nacional para el desarrollo de trabajos propios de la industria audiovisual.
10. Establecer, cuando lo considere necesario, subcomités para la evaluación de los proyectos que se postulen a las contraprestaciones del Fondo Fílmico Colombia, sin perjuicio de las funciones que la ley atribuye al Comité Promoción Fílmica Colombia.
11. Proponer los ajustes que se estimen necesarios al modelo de operación previsto en la ley, sus reglamentaciones y demás instrumentos de ejecución relativos al Fondo Fílmico Colombia.

Artículo 2.10.3.2.3. Participación de los miembros del Comité Promoción Fílmica Colombia. Los miembros del Comité Promoción Fílmica Colombia no tendrán acceso a los recursos del Fondo

Fílmico Colombia por sí o por interpuesta persona y deberán declarar los conflictos de intereses que en el curso de su gestión se presenten.

Artículo 2.10.3.2.4. Sesiones y quórum. El Comité Promoción Fílmica Colombia, se reunirá ordinariamente al menos dos veces en cada semestre calendario y de manera extraordinaria cuando sea convocado por iniciativa de su Presidente, de la Secretaría del Comité o por la solicitud de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, número que constituye el quórum para la celebración de sus reuniones.

Artículo 2.10.3.2.5. Actos. De las sesiones del Comité Promoción Fílmica Colombia se mantendrá un registro escrito, mediante actas fechadas y numeradas cronológicamente. Las decisiones constarán en Acuerdos.

Las actas y Acuerdos se suscribirán por el Presidente del Comité y por el Secretario del Comité que se establezca en el reglamento.

Artículo 2.10.3.3.1. Contratos Filmación Colombia. Los Contratos Filmación Colombia que regulen las condiciones de desarrollo de los proyectos destinatarios de las contraprestaciones del Fondo Fílmico Colombia, se celebrarán conforme a los parámetros del Manual de Asignación de Recursos y del Manual de Contratación adoptados por el Comité Promoción Fílmica Colombia.

Parágrafo Primero. La contraprestación establecida en el artículo 9º de la ley 1556 de 2012 no constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, toda vez que consiste en un reintegro de recursos invertidos en el país.

Parágrafo Segundo. La contraprestación referida en el parágrafo anterior se desembolsará en los porcentajes máximos establecidos en la ley 1556 de 2012, sin que para su cálculo se pueda incluir el IVA de los servicios adquiridos en el país, si los mismos estuvieran gravados con el impuesto.

Artículo 2.10.3.3.2. Exportación de servicios. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

Nota: La regulación sobre exportación de servicios en esta materia se encuentra actualizada en el artículo 481 del Estatuto Tributario que se pueden consultar en este compendio en la parte pertinente a otras facilidades para el trabajo audiovisual en Colombia.

Artículo 2.10.3.3.4. (Adicionado por el decreto 1091 de 2018, artículo 1º, cuyo texto se transcribe) Servicios cinematográficos o audiovisuales. Son servicios cinematográficos o audiovisuales para los efectos de los artículos 9º y 14º de la Ley 1556 de 2012 y sus disposiciones modificatorias o reglamentaras, los siguientes:

a. Servicios cinematográficos o audiovisuales: Actividades especializadas directamente relacionadas con la preproducción, producción y posproducción de obras cinematográficas o audiovisuales incluyendo servicios artísticos y técnicos suministrados por personas naturales o jurídicas colombianas domiciliadas o residentes en el país.

b. Servicios logísticos cinematográficos o audiovisuales: Rubros de hotelería, alimentación y transporte, necesarios dentro del proyecto cinematográfico o audiovisual

Artículo 2.10.3.3.5. (Adicionado por el decreto 474 de 2020, artículo 1º, cuyo texto se transcribe) Géneros cobijados y porcentaje de contraprestaciones. Conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 177º de la ley 1955 de 2019, le corresponde al Comité Promoción Fílmica Colombia establecer los géneros audiovisuales y sus características, diferenciados de las obras cinematográficas, susceptibles de ser cobijados con la contraprestación del Fondo Fílmico Colombia.

Esta decisión se adoptará en el Manual de Asignación de Recursos que le compete adoptar al Comité Promoción Fílmica Colombia de acuerdo con la ley 1556 de 2012.

No menos de un cincuenta por ciento (50%) del Fondo Fílmico Colombia asignado cada año para las respectivas contraprestaciones, se destinará a proyectos de obras cinematográficas, salvo que no haya postulaciones suficientes o avaladas por el Comité Promoción Fílmica Colombia.

El porcentaje pertinente se determinará por el Comité dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, distinguiendo el porcentaje previsto para el cine de otros géneros audiovisuales, y podrá modificarse en el curso del año según la tipología de los proyectos presentados o en perspectiva de solicitar la contraprestación del Fondo Fílmico Colombia.

ACUERDO 60 DEL 26 DE MAYO DE 2020, MANUAL DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS EXPEDIDO POR EL COMITÉ PROMOCIÓN FÍLMICA COLOMBIA

Artículo 1o. Decisión. Aprobar el siguiente Manual de Asignación de Recursos.

Artículo 2o. Índice. Para efectos de facilitar la consulta de este Manual, se presenta el índice temático. No obstante lo anterior, los postulantes deben leer la totalidad de regulaciones.

Nota. No se transcribe el índice

Artículo 3o. Objeto. Este Manual de Asignación de Recursos establece los principios, requisitos y condiciones para la postulación, aprobación, seguimiento y cobertura de proyectos audiovisuales con la contraprestación del Fondo Fílmico Colombia o con el descuento tributario amparado en Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia, según lo previsto en la ley 1556 de 2012, modificada por la ley 1955 de 2019.

Artículo 4o. Uso de términos. Para los propósitos de este Manual se observarán los siguientes conceptos y siglas:

4.1. Instrumentos de estímulo de la ley 1556 de 2012. Este concepto se utilizará en este Manual para designar conjuntamente los sistemas de estímulo establecidos en la ley 1556 de 2012, modificada por los artículos 177o y 178o de la ley 1955 de 2019 para promover el desarrollo de trabajos audiovisuales en el territorio colombiano.

Tales instrumentos son la Contraprestación del Fondo Fílmico Colombia, por una parte; y por la otra, el descuento tributario amparado en Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia.

4.2. Fondo Fílmico Colombia. Fondo creado por la ley 1556 de 2012, del cual se nutre el sistema de contraprestación establecida en la misma. En este Manual se identificará con la sigla FFC.

4.3. Contraprestación del FFC. Recursos del FFC que se asignan al productor cuyo proyecto audiovisual haya sido aprobado por el CPFC, una vez acredite el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la normativa del FFC.

4.4. Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia. Documentos valores negociables a nombre del productor extranjero responsable del proyecto audiovisual, mediante los cuales se ampara el sistema de descuento tributario creado en el artículo 9o de la ley 1556 de 2012, modificado por el artículo 178o de la ley 1955 de 2019. En este Manual los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia se identificarán con la sigla CINA.

4.5. Comité Promoción Fílmica Colombia. Órgano de decisión de los instrumentos de estímulo de la ley 1556 de 2012. En este Manual se identificará con la sigla CPFC.

4.6. Proimágenes Colombia. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, creado de conformidad con el artículo 46o de la ley 397 de 1997; es una corporación civil sin ánimo de lucro con miembros estatales y particulares, regida por el derecho privado, civil y comercial.

Por decisión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del Ministerio de Cultura, y del Comité Promoción Fílmica Colombia, respectivamente, y con base en el decreto 1080 de 2015, modificado por el decreto 474 de 2020 y los convenios pertinentes celebrados con dichas entidades, es la corporación civil que lleva a cabo el manejo del FFC. Así mismo, ejerce la Secretaría Técnica del CPFC y opera como Comisión Fílmica Nacional.

En este Manual será designada como Proimágenes, Secretaría Técnica, o como la Entidad de Gestión en lo pertinente.

4.7. Contrato Filmación Colombia. Negocio jurídico que debe celebrar el productor postulante del proyecto audiovisual aprobado por el CPFC, con el objeto de regular las condiciones de asignación de los instrumentos de estímulo de la ley 1556 de 2012.

4.8. Normativa del FFC. Conjunto de disposiciones de la ley 1556 de 2012, modificada por la ley 1955 de 2019, decreto 1080 de 2015, modificado por el decreto 474 de 2020 y demás normas reglamentarias; este Manual de Asignación de Recursos, decisiones del CPFC, el Manual de Contratación o de cualquier otra norma que regule aspectos relativos a la asignación de la contraprestación del FFC.

- 4.9. Normativa CINA. Conjunto de disposiciones de la ley 1556 de 2012, modificada por la ley 1955 de 2019, decreto 1080 de 2015, modificado por el decreto 474 de 2020 y demás normas reglamentarias; este Manual de Asignación de Recursos, decisiones del CPFC, el Manual de Contratación o de cualquier otra norma que regule aspectos relativos a la asignación de los CINA.
- 4.10. Proyecto postulado. Es el proyecto presentado a consideración del CPFC y correspondiente a cualquiera de las obras audiovisuales amparadas por los instrumentos de estímulo de la ley 1556 de 2012. En este Manual puede denominarse como el proyecto postulado, el proyecto audiovisual o genéricamente como el proyecto.
- 4.11. Obra cinematográfica. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.10.1.1, del título I, de la parte X del Decreto 1080 de 2015 y según las definiciones legalmente adoptadas, la obra cinematográfica designa elementos que se armonizan para constituirlos, y comprenden un objeto artístico y de lenguaje cinematográfico, un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonorización, y un soporte material que permite fijarlos.

En consonancia con el inciso anterior, la expresión obra cinematográfica hace relación a la concreción y conjunción estructural de los referidos elementos.

No se consideran obras cinematográficas, las siguientes:

- a) Por su ventana: Las que se realicen teniendo como ventana esencial de comunicación pública la televisión, salvo los largometrajes que se destinen a la televisión con una duración no inferior a 52 minutos sin contar comerciales.
 - b) Por su carácter seriado: Las telenovelas, documentales, seriales u obras de cualquier género que en forma evidente tengan por finalidad su emisión en televisión con periodicidad identificable o bajo la cobertura de un mismo espacio de programación.
 - c) Por su finalidad de publicidad o mercadeo: Las que tengan como finalidad apreciable hacer publicidad o mercadeo de productos, instituciones, bienes, servicios o de cualquier otra actividad u objeto.
 - d) Por su carácter institucional: Aquellas que tienen por finalidad apreciable destacar la imagen, la actividad, o los servicios que presta una determinada institución pública o privada.
 - e) Por límite de visualización o audición de marcas: Las que utilicen de manera apreciable y/o repetitiva visualización o mención sonora de marcas de productos o servicios, de forma que pueda entenderse como una obra institucional o publicitaria.
 - f) Por su finalidad fundamentalmente pedagógica: Las que tienen por finalidad fundamentalmente apreciable, hacer pedagogía sobre un hecho, producto, comportamiento o actividad.
- 4.12. Obra cinematográfica nacional. Aquella que cumpla los requisitos de nacionalidad colombiana (artísticos, técnicos y económicos) fijados en la ley 397 de 1997, decreto 1080 de 2015 o en las disposiciones que los modifiquen.
- 4.13. Obra cinematográfica no nacional. La que no cumple con los requisitos (artísticos, técnicos y económicos) descritos en el numeral anterior.

- 4.14. Serie. Obra audiovisual de ficción, documental u otros que apruebe el CPFC, la cual se emite o comunica al público por capítulos. Se incluyen realities u obras “non scripted”.
- 4.15. Video juego. Obra audiovisual consistente en una aplicación interactiva que conduce a una experiencia que permite interactuar con los elementos contenidos en ella, mediante uso de herramientas audiovisuales y de software.
- 4.16. Video Musical. Obra audiovisual encaminada esencialmente a representar una obra musical o artista. No incluye grabación de conciertos, pero puede incorporar imágenes de conciertos grabados.
- 4.17. Realización audiovisual publicitaria. Es la obra audiovisual que tiene una finalidad estrictamente encaminada al mercadeo de bienes, productos, marcas o servicios, entre otros.
- 4.18. Obra audiovisual no nacional. Para los efectos de este Manual será aquella obra que tiene participación económica extranjera y es postulada en ese monto, por decisión de su productor, al descuento tributario amparado en Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia.

En el caso de obras audiovisuales presentadas al sistema de contraprestación del FFC, sus productores en cuanto sean nacionales y extranjeros, decidirán bajo qué nacionalidad se postula.

Lo descrito no aplica para las obras cinematográficas, las cuales se ciñen a la definición de nacionalidad prevista en los numerales 4.12. y 4.13.

- 4.19. Servicios en Colombia. Conforme al decreto 1080 de 2015, artículo 2.10.3.3.4., adicionado por el artículo 1o del decreto 1091 de 2018, son servicios cinematográficos o audiovisuales para los efectos de los artículos 9° y 14° de la ley 1556 de 2012, de sus disposiciones modificatorias o reglamentarias y de este Manual:
 - a. Servicios cinematográficos o audiovisuales: Actividades especializadas directamente relacionadas con la preproducción, producción y posproducción de obras cinematográficas o audiovisuales incluyendo servicios artísticos y técnicos suministrados por personas naturales o jurídicas colombianas domiciliadas o residentes en el país.
 - b. Servicios logísticos cinematográficos o audiovisuales: Rubros de hotelería, alimentación y transporte, necesarios dentro del proyecto cinematográfico o audiovisual.

Las personas jurídicas deben acreditar domicilio en Colombia, entendido para los efectos de este Manual como la dirección de su sede en el país.

Las personas naturales colombianas deben estar domiciliadas, es decir, acreditar una dirección de habitación permanente en Colombia y ser residentes en el país, entendiéndose para los efectos de este manual como la permanencia continua o discontinua en el país por no menos de 183 días calendario en el año calendario del gasto.

Las personas naturales o jurídicas colombianas que declaren renta en Colombia cumplen con estas condiciones.

Para los efectos de este Manual se utilizarán los términos genéricos de servicios audiovisuales para señalar aquellos descritos en el literal “a”; y el de servicios logísticos audiovisuales para referirse a los descritos en el numeral “b”.

En conjunto ambas modalidades de servicios pueden designarse en este Manual como los Servicios Nacionales del Proyecto.

4.20. Sociedad de servicios cinematográficos: Persona jurídica legalmente constituida en Colombia e inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Cinematográficos del Ministerio de Cultura, cuyo objeto incluya la prestación de servicios cinematográficos.

4.21. Productor. Persona que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de la obra audiovisual. Es el responsable de celebrar contratos con las personas y entidades que intervienen en la realización de la obra, y propietario de los derechos patrimoniales de la misma.

A los instrumentos de estímulo de la ley 1556 de 2012 únicamente pueden postularse proyectos audiovisuales cuyos productores sean personas jurídicas.

4.22. Productor postulante. Productor que postula su proyecto audiovisual a los instrumentos de estímulo de la ley 1556 de 2012. En este Manual podrá denominarse productor o empresa productora.

4.23. Presupuesto de gasto total en el país: Es el presupuesto presentado por el productor en el que se incluye la totalidad de los rubros y montos que serán ejecutados en el país, clasificados en servicios audiovisuales y servicios logísticos audiovisuales, impuestos y otros gastos. Este presupuesto hace parte integral del proyecto audiovisual que apruebe el CPFC.

4.24. Presupuesto de gasto sujeto a contraprestación: Es el presupuesto de gasto en el país en servicios audiovisuales y servicios logísticos audiovisuales sujeto a la contraprestación del FFC, antes de la aplicación de IVA. De este presupuesto se excluyen los gastos no cubiertos por la contraprestación del FFC.

4.25. Presupuesto de gasto sujeto a CINA. Es el presupuesto de gasto en el país en servicios audiovisuales y servicios logísticos audiovisuales susceptible de ser amparado con CINA, antes de la aplicación de IVA. De este presupuesto se excluyen los gastos no cubiertos con el descuento tributario amparado con CINA.

4.26. Gasto mínimo en el país: Es el gasto en servicios audiovisuales o servicios logísticos audiovisuales en Colombia, por un monto mínimo descrito en este Manual para cada tipo de obra audiovisual susceptible de ser cobijada con los instrumentos de estímulo de la ley 1556 de 2012. En este Manual los conceptos de inversión y de gasto se tienen como análogos.

Para el cálculo del gasto mínimo, se toma como referencia el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia el año de aprobación del proyecto.

- 4.27. SMLMV. Salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, el cual cambia cada año. Para los efectos de este Manual el cálculo en SMLMV no tendrá en cuenta el auxilio de transporte.
- 4.28. Aportes al sistema de seguridad social integral. Se refieren a todos los aportes o pagos previstos por el Sistema de Seguridad Social Integral vigente en Colombia destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta la ley 100 de 1993, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.
- 4.29. Producción. Se refiere a los trabajos relacionados con la producción audiovisual en sus distintas etapas de concepción y realización. En este Manual se diferencia la etapa de producción de la de postproducción.
- 4.30. Entidad de Gestión. Se refiere a la entidad sin ánimo de lucro que por vinculación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en el caso del FFC), y del Ministerio de Cultura (en el caso del descuento tributario amparado en CINA), lleva a cabo el manejo de los distintos procesos previstos en este Manual.

Artículo 5o. Preceptos generales. En el manejo y destinación de los instrumentos de estímulo de la ley 1556 de 2012 se observarán los siguientes preceptos generales:

- 5.1. Igualdad: Los proyectos se evaluarán con los mismos criterios, sin orden de prioridad o prevalencia entre ellos.
- 5.2. Responsabilidad: El incumplimiento del proyecto genera las consecuencias previstas en este Manual y en el Contrato Filmación Colombia. Este último prevé los casos de incumplimiento.
- 5.3. Veracidad: Se presume que toda la documentación e información que el productor presente al CPFC es veraz. Con su postulación el productor acepta que el CPFC y las instancias designadas en este Manual verifiquen la información que consideren; del mismo modo, se obliga a presentar cualquier aclaración que se requiera para confrontar aspectos del proyecto y acepta que no le será otorgado ningún instrumento de estímulo de la ley 1556 de 2012 hasta tanto cualquier duda se aclare.
- 5.4. Concurrencia: Un mismo productor puede postular varios proyectos al CPFC.
- 5.5. Información al productor: La información sobre postulación de proyectos no constituye asesoría al productor, ni promesa de asignación de cualquiera de los instrumentos de estímulo de la ley 1556 de 2012.
- 5.6. Los costos en los que incurra el productor para la postulación son de su exclusiva responsabilidad.

5.7. Aplicación de plazos: Cuando en la normativa del FFC o del CINA se alude a días, estos se entienden hábiles, es decir, cualquier día de lunes a viernes, excluyendo los festivos en Colombia. En caso de que el último día de un plazo establecido no sea hábil, se correrá al siguiente día hábil, sin perjuicio de que el plazo esté establecido en años, meses o días.

5.8. Derechos: La asignación de cualquiera de los instrumentos de estímulo de la ley 1556 de 2012 no confiere derechos patrimoniales al CPFC o a la Entidad de Gestión sobre los proyectos. Tampoco supone solidaridad o responsabilidad de estas instancias sobre los proyectos.

Dada la naturaleza de los proyectos audiovisuales y sus etapas, no puede excusarse el incumplimiento contractual o del proyecto, ni aducirse como hecho imputable a terceros o fuerza mayor o caso fortuito los siguientes hechos: (a) La insuficiencia de otras fuentes de financiación distintas al estímulo; (b) Las dificultades, discrepancias o litigios propios de las relaciones contractuales del productor postulante con el personal artístico, técnico, creativo o con otros coproductores, partícipes, inversionistas, dependientes, o terceros vinculados con el proyecto, o los hechos de estos; (c) Las contingencias de las etapas de la obra audiovisual.

El productor postulante acepta que responde directa y autónomamente ante la Entidad de Gestión y terceros por cualquier hecho relacionado con la postulación, con independencia de quién dentro de la organización del productor postulante (empleados, dependientes, contratistas, apoderados, entre otros) lo hubiera cometido.

Los postulantes declaran y se obligan a mantener indemne a la Entidad de Gestión e instancias públicas colombianas ante cualquier reclamación de terceros relacionados con sus proyectos. Este Manual y el Contrato Filmación Colombia establecen las consecuencias ante el incumplimiento de los proyectos.

5.9. Publicidad. El productor postulante autoriza expresamente a la Entidad de Gestión y miembros del CPFC para suministrar cualquier información relacionada con el Proyecto, cuando una entidad pública así lo requiera en el ejercicio de sus facultades.

Del mismo modo, entiende y acepta que es pública y que la Entidad de Gestión e instancias públicas miembros del CPFC podrán suministrar al público y a cualquier persona que lo solicite, la información del Proyecto, relativa a: (a) Quién es el destinatario de los estímulos de la ley 1556 de 2012; (b) Monto del Estímulo y desembolsos; (c) Plazo contractual; (d) Título del Proyecto; (e) En general, toda la demás información que no esté expresamente sometida a reserva por la ley, relativa al destinatario del el respectivo estímulo de la ley 1556 de 2012, el proyecto o el Contrato Filmación Colombia.

Artículo 6o. Proyectos cobijados. A la contraprestación del Fondo Fílmico Colombia (FFC) pueden postularse proyectos audiovisuales de:

6.1. Obras cinematográficas.

6.2. Series.

6.3. Videos musicales.

Parágrafo. Los proyectos pueden ser de cualquier nacionalidad.

Artículo 7o. (Modificado por el artículo 1 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe).
Componentes. Las postulaciones pueden ser en los siguientes componentes:

7.1. Producción que incorpore el rodaje en el país.

7.2. Producción y componente de postproducción.

7.3. Los de postproducción, únicamente para proyectos que anteriormente a la postulación hubieran sido destinatarios de la contraprestación del FFC para producción.

7.4. Animaciones en donde, de acuerdo con el Decreto 1080 de 2015, no es indispensable llevar a cabo el rodaje sino las actividades de producción y postproducción pertinentes a este género.

Parágrafo. No podrán postularse proyectos cuyo único alcance sea la postproducción.

Artículo 8o. (Modificado por el artículo 2 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe)
Postulantes. Pueden postular a la contraprestación del FFC, las personas jurídicas que sean productoras del respectivo proyecto audiovisual.

Para proyectos extranjeros, todas las gestiones necesarias, desde la postulación hasta la entrega de la contraprestación del FFC, pueden hacerse por medio de (a) la sociedad coproductora nacional, o (b) la sociedad de servicios cinematográficos del proyecto, bajo la figura de poder o mandato; siempre, a nombre y por cuenta del productor extranjero.

Parágrafo. El documento de poder o mandato debe corresponder al formato establecido por la Entidad de Gestión.

Artículo 9o. (Modificado por el artículo 6 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe) **Gasto mínimo en el país.** Con la postulación al FFC, el productor se obliga a realizar, de manera separada o conjunta, gastos en servicios audiovisuales y/o servicios logísticos audiovisuales, por un monto mínimo de mil ochocientos (1.800) SMLMV, incluidos impuestos. Aplican las siguientes reglas especiales según la tipología de obra:

9.1. Para series, el gasto mínimo puede distribuirse hasta en cuatro (4) capítulos seriados. Del total del gasto mínimo en el país, el promedio por capítulo no puede ser inferior a 450 SMLMV.

9.2. El gasto mínimo por capítulo del cual trata el numeral 9.1 no aplica para series de animación.

Parágrafo. En los videos musicales el gasto mínimo puede distribuirse en un paquete de un máximo de veinte (20) videos. En todo caso, del total del gasto mínimo en el país, el promedio por video no puede ser inferior a noventa (90) SMLMV.

Artículo 10o. (Modificado por el artículo 4 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe)
Restricciones. No podrán postularse a la contraprestación del FFC:

10.1. Proyectos que tengan alguna participación económica o patrimonial (productores, inversionistas, patrocinadores, financiadores a cualquier título), artística o técnica (personal artístico y técnico según el decreto 1080 de 2015), autoral (autores de guion, obra preexistente, música, diseños) de un miembro del CPFC.

10.2. Proyectos en los que el personal directivo de la empresa productora, la sociedad de servicios cinematográficos, o la sociedad coproductora nacional, tenga con un miembro del CPFC una relación de: cónyuge o compañero permanente, o parentesco hasta el segundo grado (padres, hijos, hermanos, primos, tíos, esposo(a), compañero(a) permanente).

10.3. Proyectos que hubieran obtenido contraprestaciones del FFC con anterioridad (salvo el caso del componente de postproducción previsto en este manual), o CINA.

10.4. Proyectos relacionados con personas jurídicas incursas en alguna de las restricciones de este artículo. Esto incluye a (a) aquellas que tengan la calidad de productor, coproductor, inversionista, patrocinador (o financiador a cualquier título) o Sociedad de Servicios Cinematográficos, del proyecto; o (b) a miembros del mismo grupo empresarial del productor postulante.

10.5. Proyectos cuyos productores, coproductores, socios o inversionistas hubieran omitido el crédito del FFC en proyectos beneficiados anteriormente.

10.6. Proyectos que tengan en proceso de postulación a, o hayan sido destinatarios de:

10.6.1. Estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (ley 814 de 2003).

10.6.2. Resolución de proyecto nacional para deducción tributaria (ley 814 de 2003).

10.6.3. Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia (ley 1955 de 2019, artículo 178).

10.7. Productores que en oportunidad anterior no hubieran constituido la fiducia exigida por la ley 1556 de 2012 en el plazo y condiciones previstos en este manual. En este caso no podrán postular proyectos en un lapso de dos (2) años contados desde la fecha de aprobación del proyecto respectivo.

10.8. Productores que en oportunidad anterior hayan incumplido la realización del gasto de mil ochocientos salarios (1.800) SMLMV, una vez celebrado el Contrato Filmación Colombia. Esta restricción operará durante el año siguiente a la fecha máxima para la realización y acreditación del gasto establecida en el proyecto anterior.

10.9. Productores que hubieran incumplido en alguna oportunidad el Contrato Filmación Colombia.

10.10. Productores que no acudan a suscribir el Contrato Filmación Colombia en el término previsto. En este caso podrán postular proyectos pasados dos (2) años desde la fecha máxima para la suscripción del Contrato Filmación Colombia.

Artículo 11o. (Modificado por el artículo 8 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe) Oportunidad. Las postulaciones deben hacerse ante la Entidad de Gestión mediante la plataforma tecnológica que esta determine. En caso de requerirse correcciones, se gestionarán por medio del canal de comunicaciones y plazos que determine tal entidad.

Parágrafo. La Entidad de Gestión únicamente pondrá en conocimiento del CPFC proyectos que en los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la sesión cumplan con la totalidad de los requisitos de postulación, incluyendo aclaraciones, subsanaciones y/o correcciones.

Artículo 12o. (Modificado por el artículo 8 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe) Requisitos de postulación. El proyecto debe presentarse en la plataforma prevista, incluyendo una copia digital de la totalidad de los siguientes documentos e informaciones.

12.1. Documentos del productor postulante:

12.1.1. Formulario de postulación firmado o aceptado electrónicamente por el representante legal de la empresa productora postulante.

12.1.2. Cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, pasaporte o documento equivalente que permita la identificación del representante legal de la empresa productora.

12.1.3. Los siguientes documentos, respecto de las personas jurídicas relacionadas con el proyecto:

A) Para productores colombianos, Sociedades de Servicios Cinematográficos y coproductores nacionales: certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de emisión no superior a treinta (30) días calendario.

B) Para productores extranjeros: documento(s) emitido(s) por una entidad, institución o autoridad suficientemente facultada en el país de origen, en donde conste, como mínimo, lo siguiente: (i) que la empresa tiene un estatus activo, habilitado, vigente o equivalente a estos; (ii) el nombre o razón social actual de la empresa; y (iii) qué personas que pueden ejercer la representación de la empresa.

Este(os) documento(s) debe(n) tener fecha de emisión no superior a treinta (30) días calendario. El(los) documento(s) que tengan por emisor una autoridad pública deben venir legalizados por cónsul o apostilla.

Para los fines de este literal, la Entidad de Gestión podrá determinar qué documentos son aceptables en cada jurisdicción; información que deberá ser puesta a disposición de los postulantes.

12.1.4. Descripción curricular de la empresa productora con detalle de otras actividades audiovisuales, trabajos de servicios audiovisuales o, en general, la gestión o actuación en campos creativos, técnicos o productores en estas actividades.

12.1.5. Certificación, bajo la gravedad del juramento, según formato preestablecido, en cuanto a que el proyecto audiovisual postulado no optó o recibió Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia o estímulos de la ley 814 de 2003.

12.1.6. Certificación, según formato preestablecido, en cuanto a que la empresa que postula el proyecto, es empresa productora del mismo. Esto con independencia de que existan coproductores.

12.1.7. Identificación del grupo corporativo o empresarial al cual pertenece la empresa que postula el proyecto, y su relación con este, de ser el caso.

12.2. Información del proyecto: la información requerida para cada tipología de proyecto se publicará en anexo y será actualizado por la Entidad de Gestión, atendiendo a las particularidades de cada género o tipología audiovisual.

12.3. Gasto en Colombia:

12.3.1. Presupuesto de gasto total en el país.

12.3.2. Presupuesto de gasto sujeto a contraprestación.

12.4. Carta de compromiso de la sociedad de servicios cinematográficos (obligatoria en la contratación de servicios audiovisuales por proyectos no nacionales postulados), firmada por su representante legal. Pueden ser varias, caso en el cual se requiere carta de compromiso de cada una.

12.5. Documento explicativo del plan de financiación del proyecto en donde pueda determinarse su consistencia financiera. Este debe contener, como mínimo, la siguiente información:

12.5.1. Lista enunciativa de las fuentes de financiación del presupuesto de gasto total en el país, diferentes al FFC, con sus respectivos valores en pesos colombianos e identificación de la fecha de referencia de la tasa de cambio aplicable.

12.5.2. Descripción de los instrumentos jurídicos, los vehículos financieros, los mecanismos y/o los documentos pertinentes que sustentan las fuentes descritas en el numeral anterior.

Para los efectos de este requisito aplican las siguientes reglas:

A) Las fuentes de financiación deben estar plenamente confirmadas y aseguradas por el productor.

B) No son aceptables para efectos de este numeral fuentes en estado preliminar o de negociación (tales como memorandos de entendimiento o cartas de intención).

C) La Entidad de Gestión podrá adoptar formatos para el suministro de la información requerida.

D) La Entidad de Gestión podrá pedir copia de los instrumentos jurídicos, los vehículos financieros, los mecanismos y/o los documentos pertinentes, en caso de estimarlo necesario para el análisis del proyecto.

E) Si por circunstancias justificadas ante el CPFC el documento explicativo del plan de financiación no puede acreditarse al momento de postulación, este podrá sustentarse ante el CPFC antes de la apertura de la fiducia prevista en este manual. En este caso, antes de la apertura de la fiducia, la

Entidad de Gestión deberá comunicar al productor postulante la aprobación al plan de financiación. Constará en el Contrato Filmación Colombia que este terminará si la consideración es negativa.

12.6. Cobertura de seriedad: Recibo de consignación a nombre de la Entidad de Gestión, por la suma de cuarenta (40) SMLMV, como compromiso de ejecución de las obligaciones a cargo del productor. Aplican las siguientes reglas:

12.6.1. El valor de la cobertura de seriedad únicamente le será reintegrado en su totalidad al productor (a) en caso de que el proyecto no sea aprobado por el CPFC, o (b) si el proyecto se retira antes de la evaluación del CPFC, excepto por el caso previsto en el cuarto inciso de este artículo. Este reintegro se hará sin rendimientos o indexaciones.

12.6.2. El valor de la cobertura de seriedad quedará para fines del FFC a partir de la aprobación del proyecto por el CPFC, sin distinción de lo que ocurra posteriormente en relación con el proyecto.

12.6.3. No habrá reintegro de la cobertura para postulaciones retiradas donde haya habido circunstancias que hayan puesto en duda la veracidad de los documentos presentados, o que se hayan enmarcado en alguna de las causales de restricción vigentes, independientemente del momento del retiro.

Parágrafo Primero. los documentos deben presentarse en su idioma original, y traducidos al español, con excepción del documento de identidad.

Parágrafo Segundo. todos los documentos y requisitos previstos en este manual se consideran sustanciales para el estudio de las postulaciones.

Artículo 13o. Procedimiento de evaluación. En la evaluación de los proyectos se cumplirá el siguiente procedimiento:

13.1. Dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, la Entidad de Gestión verificará el cumplimiento de los requisitos de postulación de los proyectos.

13.2. En el mismo lapso, la Entidad de Gestión informará al productor de la necesidad de complementar documentos o contenidos, especificando el término para hacerlo. De no atenderse lo requerido, el proyecto no será evaluado y quedará a disposición del productor en la Entidad de Gestión.

13.3. Encontrándose completa la postulación la Entidad de Gestión elaborará concepto para el CPFC acerca de la verificación de requisitos y la pertinencia del proyecto, conforme a los criterios de la ley 1556 de 2012, artículo 1o (promoción del territorio nacional para la filmación audiovisual; promoción de la actividad turística, de la imagen del país y del desarrollo de la industria cinematográfica nacional). El concepto no obliga al CPFC.

13.4. Los proyectos habilitados se presentarán a la siguiente sesión del CPFC en un paquete general. El orden dependerá de la fecha en que aquellos hubieran satisfecho todos los requisitos de postulación, sin perjuicio de su fecha inicial de recibo.

Artículo 14o. Aprobación de proyectos. El CPFC decidirá la aprobación o desaprobación de los proyectos, por razones relativas al cumplimiento de los fines previstos en la ley 1556 de 2012, artículo 1o (promoción del territorio nacional para la filmación audiovisual; desarrollo de la industria cinematográfica nacional; promoción de la actividad turística y de la imagen del país), para lo cual podrá definir procesos, instrucciones, parámetros de evaluación que sirvan de insumo en el evaluación preliminar de la Entidad de Gestión, o lineamientos internos.

Con la aprobación de un proyecto por el CPFC se fija el presupuesto de gasto en el país en servicios audiovisuales y servicios logísticos audiovisuales, y el monto máximo de la contraprestación del FFC para la respectiva iniciativa. Igualmente, se ordena la celebración del Contrato Filmación Colombia.

El CPFC priorizará la aprobación y contraprestación del FFC en perspectiva de los diversos proyectos presentados. Sus decisiones constarán en acuerdos.

Artículo 15o. Causales de no aprobación. Los proyectos no serán aprobados cuando:

15.1. Existan razones que pongan en duda la veracidad de los documentos presentados.

15.2. Se compruebe que alguno de los documentos y requisitos presentados no cumple con las exigencias establecidas en este Manual.

15.3. El productor postulante o el proyecto se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10o de este Manual.

15.4. El CPFC considere que el proyecto no es pertinente para los fines establecidos en la ley 1556 de 2012 (promoción del territorio nacional para la filmación audiovisual; promoción de la actividad turística, de la imagen del país y del desarrollo de la industria cinematográfica nacional).

La Entidad de Gestión informará al postulante acerca de estas situaciones.

Artículo 16o. Contrato y compromisos. Una vez aprobado el proyecto, el productor debe cumplir lo siguiente:

16.1 Celebrar el Contrato Filmación Colombia con la Entidad de Gestión, dentro del término máximo de veinte (20) días posteriores a la comunicación que le envíe aquella. En caso de que el productor no concurra a hacerlo en dicho plazo, se entiende que desiste del proyecto, y de inmediato se liberan los recursos del FFC para otros proyectos.

16.2. Constituir una fiducia para la administración y pagos de los recursos que se gastarán en servicios audiovisuales y servicios logísticos audiovisuales, identificada con este fin, dentro de un término no superior a tres (3) meses a partir de la celebración del Contrato Filmación Colombia.

La circunstancia de que el productor no constituya la fiducia en el tiempo requerido implica que desiste del proyecto, aún si constituyera la fiducia extemporáneamente. De inmediato se liberan los recursos del FFC para otros proyectos.

16.3. En el caso de los proyectos no nacionales, realizar las contrataciones relativas a servicios audiovisuales por intermedio de una o varias de las sociedades de servicios cinematográficos señaladas en la postulación del proyecto.

Cuando pretenda cambiarse una o varias de las sociedades de servicios cinematográficos postuladas en el proyecto deberá solicitarse la previa aprobación del CPFC. Los gastos que no cumplan con este procedimiento no serán aceptados para recibir la contraprestación del FFC.

Si el productor voluntariamente acude a la sociedad de servicios cinematográficos para la realización de gastos en servicios logísticos audiovisuales, queda sujeto a todas las reglas de este manual sobre servicios cinematográficos. Igual sucede con las obras audiovisuales nacionales que opten por el servicio descrito en este numeral.

16.4. Llevar a cabo actividades de rodaje de la obra en el país o trabajos de producción para el caso de las animaciones. La Entidad de Gestión podrá designar a una persona que acompañe el rodaje de la obra y verifique la filmación de escenas en Colombia, o lo correspondiente en obras de animación.

16.5. Una vez concluida la obra destinataria de la contraprestación del FFC, incorporar en ella un crédito para exhibición y comunicación pública por cualquier medio o formato sobre el apoyo recibido. El Contrato Filmación Colombia define las características del crédito.

16.6. Suministrar los informes establecidos en este Manual, así como los que requiera el CPFC o la Entidad de Gestión respecto del proyecto.

16.7. Las demás que estipule el Contrato Filmación Colombia.

Artículo 17o. Ejecución del presupuesto de gasto sujeto a contraprestación. La ejecución del presupuesto de gasto sujeto a contraprestación, debe cumplir los siguientes parámetros y requisitos:

17.1. El gasto total en servicios audiovisuales y servicios logísticos audiovisuales debe ser como mínimo de mil ochocientos (1.800) SMLMV, incluidos impuestos, con sujeción a los parámetros de este Capítulo. En todo caso, sólo se reconocerá la contraprestación hasta el valor aprobado por el CPFC.

17.2. Los pagos y giros del presupuesto de gasto en el país, con destino a servicios audiovisuales o servicios logísticos audiovisuales, deben hacerse desde la entidad fiduciaria. Esta puede hacer anticipos al productor, sin limitación, que deben legalizarse y sujetarse a las acreditaciones requeridas en este Manual.

Los recursos respectivos procedentes del exterior deben ingresar mediante el sistema cambiario y acatando las normas legales; esto lo debe acreditar el productor ante las entidades financieras o autoridades competentes.

17.3. Para efectos de la contraprestación del FFC los gastos deben efectuarse en los siguientes plazos máximo a partir del perfeccionamiento del Contrato Filmación Colombia:

a. Obras Cinematográficas: Nueve (9) meses. Si el proyecto tuviera actividades de producción y postproducción, el plazo descrito se extiende hasta dieciocho (18) meses.

b. Seriados: Doce (12) meses. Si el proyecto tuviera actividades de producción y postproducción, el plazo descrito se extiende hasta veinticuatro (24) meses.

c. Proyectos de animación: Cuarenta y ocho (48) meses.

d. Videos musicales: Diez y ocho (18) meses para hacer la producción y postproducción.

Se entiende realizado el gasto con el giro por la fiduciaria a su destinatario final.

Parágrafo Primero. Los gastos que no cumplan con lo señalado en este artículo no serán objeto de contraprestación del FFC.

Parágrafo Segundo. (Modificado por el artículo 12 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe). Durante la ejecución del proyecto, en el curso del Contrato Filmación Colombia, el productor podrá solicitar una o varias ampliaciones del presupuesto de gasto en el país, hasta por un máximo del veinte por ciento (20%) del valor inicial presentado en pesos colombianos, exponiendo para el efecto el detalle de los gastos adicionales a realizar.

El CPFC podrá considerar favorablemente o negar dicha solicitud en función de las prioridades, lista de proyectos, existencia de recursos o conveniencia de la ampliación. Igualmente, podrá solicitar la documentación que se estime necesaria para sustentar la ampliación.

En caso de que la decisión sea favorable, deberá adicionarse el Contrato Filmación Colombia en el monto correspondiente de la contraprestación del FFC, y el productor deberá administrar los recursos a través de la fiducia ya constituida. No es obligatorio en este caso ampliar la cobertura de seriedad.

Respecto de la adición, se seguirán los parámetros definidos en este Manual para los gastos inicialmente aprobados. Esto no significa una adición al plazo del Contrato Filmación Colombia.

Artículo 18o. Acreditaciones. Una vez ejecutado el presupuesto de gasto en el país, el productor podrá solicitar a la Entidad de Gestión el giro de la contraprestación del FFC, previa acreditación de lo siguiente:

18.1. Solicitud de desembolso de la contraprestación dirigida a la Entidad de Gestión, en la que se indique el monto gastado efectivamente en el país y el valor de la contraprestación del FFC solicitada.

18.2. Certificación emitida por la entidad fiduciaria, en la que conste la fecha de ingreso de los recursos previstos en el Contrato Filmación Colombia y su gasto en los rubros del presupuesto de gasto en el país sujetos a contraprestación, con las siguientes características:

18.2.1. Los números de facturas, identificación de los documentos equivalentes en materia tributaria, sus emisores, fechas de emisión de cada una y fechas de pago deben estar discriminadas en la certificación.

18.2.2. Se aceptan gastos en servicios audiovisuales acreditados mediante documento equivalente en materia tributaria, solo si su emisor es persona natural colombiana del régimen simplificado y corresponden a posiciones de personal artístico o técnico, o en el caso de trabajos relacionados con la escritura o corrección de guion.

18.2.3. Todos los demás servicios audiovisuales o servicios logísticos audiovisuales deben estar facturados. Las acreditaciones (facturas o documentos equivalentes en materia tributaria, según el caso) no pueden tener fecha anterior a la de la constitución de la fiducia.

18.2.4. En caso de que se hagan pagos generales a sociedades de servicios cinematográficos, estos deben facturarse. En esta eventualidad es obligación del productor presentar a la Entidad de Gestión una relación discriminada de cada uno de los servicios audiovisuales y de cada uno de los servicios logísticos audiovisuales, auditada conforme al numeral siguiente. La Entidad de Gestión podrá solicitar a la entidad fiduciaria o al productor información sobre el detalle de gastos.

18.3. Concepto, certificación o informe emitido por el auditor externo vinculado por el productor, que atienda los requerimientos de procedimientos previamente acordados que señale la Entidad de Gestión, e incluya como mínimo los siguientes aspectos:

18.3.1. Cumplimiento de todos y cada uno de los aspectos señalados en el numeral anterior, salvo en lo pertinente a fechas de pago que efectúe la fiduciaria.

18.3.2. Que las facturas o documentos equivalentes en materia tributaria que soportan la certificación fiduciaria reúnan los requisitos legalmente exigidos.

18.3.3. Cumplimiento de obligaciones derivadas del Sistema de Seguridad Social Integral para el personal colombiano vinculado.

18.4. Para el caso de obras audiovisuales extranjeras, certificación expedida por la sociedad de servicios cinematográficos, en la que se acredite: (a) cuáles de los gastos certificados por la fiduciaria se concretaron por intermedio de dicha sociedad y (b) si el productor postulante llevó a cabo todos los pagos correspondientes al proyecto. No podrá llevarse a cabo el desembolso de la contraprestación hasta tanto dichos pagos se hayan efectuado.

Igual se requiere para los casos en los que el productor de obras colombianas hubiera acudido a este tipo de servicio o si se hace respecto de servicios logísticos audiovisuales.

Parágrafo. La solicitud de desembolso de la contraprestación del FFC, junto con todas las certificaciones descritas en este artículo, deben presentarse a la Entidad de Gestión dentro del término máximo de tres (3) meses a partir del vencimiento del plazo para efectuar el gasto en el país, conforme a lo establecido en este Manual.

Si se vence este plazo sin que se presente la totalidad de acreditaciones, se entiende el desistimiento de la contraprestación del FFC y, en consecuencia, este monto quedará liberado para otros proyectos.

Artículo 19o. Vinculación de firmas auditoras. Las firmas auditoras habilitadas para emitir la certificación, dictamen o concepto descrito en el artículo anterior deben ser personas jurídicas que cumplan como mínimo con los siguientes requisitos:

19.1. Experiencia mayor a diez (10) años en auditoría o revisoría fiscal.

19.2. Experiencia acreditada en auditoría interna o externa de empresas públicas o privadas que sean grandes contribuyentes.

19.3. Registro ante la Junta de Contadores, con certificación de antecedentes disciplinarios, con fecha de emisión no superior a treinta (30) días.

19.4. Atender los requerimientos de procedimientos previamente acordados que señale la Entidad de Gestión, sobre los aspectos materia de la auditoría.

Artículo 20o. Contrato del productor y la auditoría. El contrato que celebre el productor con la firma auditora debe incluir estipulaciones que garanticen lo siguiente:

20.1. El concepto, certificación o informe de que trata el contrato de auditoría se emitirá por la firma auditora en el formato establecido por la Entidad de Gestión y con destino a esta.

20.2. La Entidad de Gestión puede solicitar aclaraciones y tener relación de información con la firma auditora.

20.3. La firma auditora debe presentar a la Entidad de Gestión las explicaciones o aclaraciones que esta requiera.

20.4. Es entendido que el productor no tiene respecto de la firma auditora ninguna clase de injerencia ni mando.

Artículo 21o. Contraprestación del FFC. Conforme a la ley 1556 de 2012, los productores que cumplan con los requisitos y procedimientos señalados en este Manual tienen derecho a una contraprestación equivalente al 40% de los gastos realizados en servicios audiovisuales y al 20% de los gastos en servicios logísticos audiovisuales.

La Entidad de Gestión desembolsará la contraprestación del FFC una vez recibida a satisfacción la totalidad de acreditaciones requeridas. Hará un único giro dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de aquellas, conforme a la caja de recursos del FFC. En el caso de proyectos con componentes de producción y postproducción podrá hacerse un giro concluida la producción, siempre que se hubieran cumplido los requisitos mínimos de gasto exigidos o postulados, y otro concluida la postproducción.

Parágrafo Primero. El desembolso no subsana vicios presentados durante la postulación o ejecución del proyecto, de manera que si en cualquier momento la Entidad de Gestión encontrara irregularidades podrá acudir a las vías contractuales o legales pertinentes.

Parágrafo Segundo. Los impuestos o comisiones derivadas del giro de la contraprestación del FFC serán directamente descontados de esta.

Artículo 22o. Pérdida de la contraprestación del FFC. Se pierde el derecho a la contraprestación del FFC, cuando:

22.1. No se celebra el Contrato Filmación Colombia o no se constituya la fiducia según lo especificado en este Manual.

22.2. No se lleva a cabo el gasto en servicios audiovisuales o servicios logísticos audiovisuales por el monto mínimo de mil ochocientos (1.800) SMLMV.

22.3. No se hace la solicitud de desembolso con las acreditaciones requeridas en el plazo máximo señalado en este Manual.

22.4. En los casos de incumplimiento contractual previstos en el Contrato Filmación Colombia o en cualquier otro caso señalado en este Manual.

Artículo 23o. Contraprestación proporcional. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en los casos en los que proceda el desembolso de la contraprestación del FFC, este solo se efectuará en su totalidad o proporcionalmente respecto de los gastos que cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en este Manual.

Artículo 24o. Cupo anual. El CPFC podrá fijar para cada año y modificar si fuera indispensable, el monto máximo de la contraprestación del FFC que puede asignarse por proyecto, determinación que se basará en el presupuesto del FFC, las tipologías o géneros de obras, las postulaciones existentes o previstas, entre otros.

Conforme al artículo 2.10.3.3.5. del decreto 1080 de 2015, adicionado por el decreto 474 de 2020, no menos de un cincuenta por ciento (50%) del FFC asignado cada año para contraprestaciones, se destinará a obras cinematográficas, salvo que no haya postulaciones suficientes o avaladas por el CPFC. Este porcentaje se determinará por el CPFC dentro de los dos (2) primeros meses de cada año y podrá modificarse en el curso del año según la tipología de los proyectos postulados o en perspectiva de postularse.

Al momento de aprobación de este Manual rige el porcentaje mínimo antes descrito, lo que significa que en 2020 no menos de un 50% del FFC se asigna a proyectos cinematográficos.

Nota: Los artículos 25 a 44 se refieren al sistema de incentivo tributario (CINAS) a obras extranjeras, el cual puede consultarse en el capítulo pertinente de este compendio. Los artículos 45 a 53 de este Acuerdo operan por igual para el caso del sistema de incentivo CINA.

Artículo 45o. Formatos. La Entidad de Gestión podrá adoptar formatos o formularios para cualquiera de los documentos, requisitos o acreditaciones establecidos en este Manual. Estos se modificarán por la Entidad de Gestión en consonancia con cualquier cambio a este Manual.

Del mismo modo, la Entidad de Gestión podrá informar a los postulantes sobre documentos o requerimientos que, de acuerdo con la tipología o género los proyectos o a las características de algún proyecto de los aquí contemplados que incorpore animaciones, se enmarquen o correspondan a los exigidos en forma general en este Manual.

La Entidad de Gestión informará de esta situación a los postulantes.

Artículo 46o. (Modificado por el artículo 14 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe). Actuación por intermedio de apoderado o mandatario. El productor extranjero podrá efectuar todas las actuaciones y gestiones relacionadas con los instrumentos de estímulo de la ley 1556 de 2012 (incluyendo, pero sin limitarse a, todas aquellas descritas en este manual), por intermedio de la sociedad de servicios cinematográficos o de la sociedad coproductora nacional del proyecto. En este caso, la sociedad designada actuará bajo la figura de poder o mandato, siempre a nombre y por cuenta del productor extranjero, y todas las relaciones, obligaciones y derechos se entenderán exclusivamente respecto de este último.

Artículo 47o. Autonomía de la voluntad. Con la postulación de un proyecto el productor declara que conoce la normativa del FFC y del CINA, y que está en condición y plena disposición voluntaria de acatarla.

Artículo 48o. Reporte de información. El CPFC, la Entidad de Gestión, el Ministerio de Cultura o cualquier otra instancia participante en los sistemas de estímulo de la ley 1556 de 2012, modificada por la ley 1955 de 2019, podrá reportar información de las acreditaciones de gastos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF), o a cualquier otra autoridad administrativa o judicial que lo requiera.

Artículo 49o. Postulaciones en curso. Los proyectos en proceso de postulación y evaluación se sujetan a las previsiones de este manual.

Artículo 50o. Cronograma de reuniones. El CPFC publicará anualmente su cronograma de reuniones en el sitio web de la Entidad de Gestión, el cual será susceptible de ajustes según lo defina ese órgano.

Artículo 51o. Transferencia de conocimiento. El CPFC podrá determinar mediante acuerdo, las exigencias de transferencia de conocimiento a la comunidad audiovisual, por parte de los productores postulantes a cualquiera de los instrumentos de estímulo de la ley 1556 de 2012.

Del mismo modo, podrá fijar de estimarlo necesario, mínimos de contratación de talento humano nacional.

Artículo 52o. Obligaciones generales. El productor postulante a cualquiera de los sistemas de estímulo regulados en este Manual queda sujeto a:

1. Permitir, con fines estrictamente culturales, no comerciales, el uso de imágenes de la obra destinataria de la contraprestación del FFC, con una duración de hasta cinco (5) minutos, con el objeto de llevar a cabo actividades de promoción del territorio colombiano para el trabajo audiovisual. Esta autorización se concede para materiales institucionales públicos y fines de la Comisión Fílmica para todos los territorios, medios y formatos. Con este objeto, la Secretaría Técnica podrá editar y reproducir dichas imágenes, así como distribuirlas directamente o por intermedio de las referidas instancias. Lo previsto en este numeral se aplica igualmente a imágenes de los audiovisuales testimoniales sobre la realización de la obra, detrás de cámaras y tráiler de la obra. El Contrato Filmación Colombia establecerá estipulaciones al respecto, con el objeto de no afectar el estreno de las obras, y de conciliar tal previsión con la facultad de las instancias nacionales para usar tales imágenes.

2. (Adicionado por el artículo 15 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto es el siguiente). Entregar oportunamente a la Entidad de Gestión los ejemplares que se requieran para llevar a cabo la utilización de la cual trata el numeral anterior, en calidad técnica óptima bajo estándar de industria. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo faculta a la Entidad de Gestión para suspender la emisión de la certificación de cumplimiento para el último CINA a emitir, o el desembolso de la contraprestación del FFC, según corresponda.

3. Acordar que la comisión fílmica podrá hacer una rueda o lanzamiento de prensa confirmando la producción en el país a más tardar al inicio de la producción en el país.

4. Asegurar colaboración en las relaciones con medios nacionales e internacionales para el mercadeo de la comisión fílmica y el país.

5. Acordar la visita de cinco (5) representantes gubernamentales al set con al menos una persona del cast principal y una persona del equipo técnico o artístico principal. En esta visita la Secretaría Técnica podrá invitar representantes de los medios.

6. Proveer un listado de locaciones indicando: la escena en que fue utilizada, la dirección y datos de contacto de la persona dueña o encargada de dicha locación. Esta información se requiere con anterioridad a la terminación de la producción

7. Proveer a la Secretaría Técnica un listado con datos de contacto de todos los miembros colombianos del equipo artístico y técnico. Para actores y actrices los datos de contacto de sus representantes.

8. Entregar por lo menos seis (6) fotos fijas de la producción en full color y alta resolución. Estas fotos deben mostrar el cast (actrices o actores) en la locación, estudios o construcciones realizadas y utilizando prostéticos y animatrónicos de ser del caso. Las fotos publicitarias del cast no son suficientes para cumplir con este requisito.

9. Entregar por lo menos dos (2) fotos de cada jefe de departamento en alta calidad mostrándolos en su actividad laboral durante la producción.

10. Entregar por los menos dos (2) testimoniales en video (la comisión fílmica organizará su filmación) y dos testimoniales por escrito de los miembros senior del equipo técnico y artísticos internacional respecto de la experiencia de producir en Colombia. Los miembros el crew para realizar estos testimonios son: director, productor ejecutivo, productor de arte, diseñador de vestuario.

11. Al menos un miembro del crew senior (no local) debe atender una sesión de preguntas y respuestas con la industria local y/o estudiantes durante la etapa de preproducción o producción. Esta sesión será organizada y moderada por la Secretaría Técnica, con el objeto de asegurar una mayor exposición a la industria y de proveer transferencia de conocimientos.

Parágrafo. El productor y la Secretaría Técnica podrán establecer parámetros particulares para el cumplimiento de estas obligaciones del productor.

Artículo 53o. Vigencia y derogatorias. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el anterior Manual de Asignación de recursos, adoptado mediante el Acuerdo 038 de 2017.

.....

6. DESCUENTO TRIBUTARIO PARA OBRAS AUDIOVISUALES EXTRANJERAS PRODUCIDAS O POSPRODUCIDAS EN COLOMBIA (CINA)

Contenido: Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia (CINA); regulación del incentivo tributario; condiciones

LEY 1556 DE 2012

Artículo 9°. Modificado por el artículo 178 de la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), cuyo texto se transcribe. Contraprestación y estímulo a la producción de obras audiovisuales en Colombia. Las empresas productoras de obras audiovisuales, rodadas total o parcialmente dentro del territorio colombiano que celebren los Contratos Filmación Colombia, tendrán una contraprestación equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de los gastos realizados en el país por concepto de servicios cinematográficos contratados con sociedades colombianas de servicios cinematográficos y al veinte por ciento (20%) del valor de los gastos en hotelería, alimentación y transporte, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el manual de asignación de recursos.

Las obras audiovisuales no nacionales de cualquier género o formato, producidas o postproducidas en Colombia de manera total o parcial cuando sean previamente aprobadas por el Comité Promoción Fílmica Colombia, darán derecho a la solicitud de un Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia, descontable del impuesto de renta hasta por un valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la inversión que realicen en Colombia.

Para poder acceder al Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia debe demostrarse que la inversión se realizó sobre la contratación de personas naturales o jurídicas colombianas que provean servicios audiovisuales necesarios para las diversas etapas de la realización, producción o postproducción, incluidos servicios de hotelería, alimentación y transporte para la obra respectiva.

PARÁGRAFO 1. En el caso de las empresas productoras de obras cinematográficas nacionales, estas podrán o no realizar la contratación a través de sociedades colombianas de servicios cinematográficos.

PARÁGRAFO 2. El titular o productor cinematográfico deberá garantizar integralmente al personal que contrate o vincule laboralmente en el país, los derechos y prestaciones sociales consagrados en la legislación colombiana.

PARÁGRAFO 3. Las obras audiovisuales a las que se refiere este artículo podrán optar por la contraprestación o el certificado. Ambos mecanismos de estímulo no son compatibles en una misma obra.

PARÁGRAFO 4. El Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia es un valor negociable que se emite a nombre del productor extranjero responsable del proyecto, el cual puede negociarlo con personas naturales o jurídicas declarantes del impuesto de renta en Colombia. El ingreso que obtenga el productor extranjero por la transferencia del Certificado no constituye para él ingreso tributario en Colombia, y no es susceptible de retención en la fuente en el país.

PARÁGRAFO 5. Para el uso del certificado de inversión audiovisual el Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 6. El Comité Promoción Fílmica Colombia fijará en los dos últimos meses de cada año, el monto máximo de Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia que podrán otorgarse en el año calendario siguiente, en perspectiva de las condiciones de sector audiovisual, así como el monto mínimo de las inversiones requeridas en el país, el porcentaje de inversión para la operación del sistema de evaluación, seguimiento de proyectos y otorgamiento de los Certificados sin superar un cinco por ciento (5%), requisitos de inversión, sectores audiovisuales destinatarios y demás aspectos operativos correspondientes. El manejo del sistema pertinente de evaluación, seguimiento de proyectos y emisión de los Certificados podrá hacerse, de ser preciso según decisión del Ministerio de Cultura, mediante un contrato de asociación o cooperación con una entidad sin ánimo de lucro afín con los propósitos de esta Ley.

El Manual de Asignación de Recursos que corresponde expedir al Comité Promoción Fílmica Colombia determinará mecanismos similares de operatividad para el sistema de contraprestación del Fondo Fílmico Colombia y el de los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia.

DECRETO 1080 DE 2015, ADICIONADO POR EL DECRETO 474 DE 2020

Artículo 2.10.3.5.1. Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia. Las obras audiovisuales no nacionales de cualquier género o formato, producidas o postproducidas en Colombia de manera total o parcial, cuando sean previamente aprobadas por el Comité de Promoción Fílmica Colombia, darán derecho a la solicitud de un certificado de inversión audiovisual en Colombia, descontable del impuesto sobre la renta hasta por un valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la inversión que realicen en Colombia.

Parágrafo. El Comité Promoción Fílmica Colombia establecerá en el Manual de Asignación de Recursos las condiciones para determinar cuándo una obra audiovisual en cualquiera de los géneros que apruebe se considera no nacional. El concepto de obra audiovisual no nacional se asimila al de obra audiovisual extranjera.

Para el caso del cine se tendrá en cuenta lo previsto en las leyes 397 de 1997 y 814 de 2003 y el decreto 1080 de 2015.

Artículo 2.10.3.5.2. No concurrencia de estímulos y beneficios. Los proyectos audiovisuales pueden optar por la contraprestación del Fondo Fílmico Colombia o por los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia. Ambos instrumentos no son concurrentes. Tampoco concurre ninguno de

los anteriores con los instrumentos de la ley 814 de 2003. No hay concurrencia si el destinatario de un estímulo o beneficio hubiera desistido del mismo o lo hubiera reintegrado en su totalidad antes de postular a cualquiera de los demás instrumentos.

Artículo 2.10.3.5.3. Competencias del Comité Promoción Fílmica Colombia. Además de las señaladas en la ley 1556 de 2012 y otras normas vigentes, le corresponde al Comité Promoción Fílmica Colombia determinar lo siguiente en relación con los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia:

1. Fijar dentro de los dos (2) últimos meses de cada año calendario, el monto o cupo máximo fiscal de Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia que podrán otorgarse en el año calendario siguiente. Para este propósito tendrá en cuenta como mínimo los siguientes aspectos:

a) Géneros de obras audiovisuales previstos en el Manual de Asignación de Recursos.

b) Perspectivas de inversión de acuerdo con los distintos géneros audiovisuales que determine, susceptibles de ser llevadas a cabo en Colombia.

c) Tipologías de presupuestos de producción y postproducción en los diferentes géneros audiovisuales que apruebe en el Manual de Asignación de Recursos.

d) El Comité podrá fijar, de considerarlo necesario dentro del cupo fijado en este numeral, topes de Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia diferenciando por géneros audiovisuales.

2. Señalar el monto mínimo de gasto en Colombia de los proyectos audiovisuales que se postulen, en cuanto a la adquisición de servicios cinematográficos o audiovisuales relativos a todas las etapas de preproducción, producción, posproducción, así como de hotelería, alimentación y transporte, según lo descrito en el artículo 2.10.3.3.4 de este decreto, adicionado por el artículo 10 del decreto 1091 de 2018.

3. Determinar el porcentaje a cargo del productor del respectivo proyecto audiovisual, con el objeto de cubrir los costos administrativos del sistema de evaluación y seguimiento en cuanto a los Certificados de Inversión Audiovisual. Este no será superior a un cinco por ciento (5%) del valor nominal de los certificados que reciba el productor postulante del proyecto.

El Comité Promoción Fílmica Colombia determinará en el Manual de Asignación de Recursos la forma de consignación de este porcentaje, las consecuencias si el proyecto no se lleva a cabo o no cumple con el gasto mínimo exigido o postulado, así como la destinación en función de cubrir los costos administrativos del sistema de evaluación y seguimiento y de apoyar la oferta del territorio nacional como escenario de trabajos audiovisuales.

Artículo 2.10.3.5.4. Condiciones para optar por el Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia. Los proyectos que se postulen a los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia deben acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Demostrar que la inversión se realizó sobre la contratación de personas naturales o jurídicas colombianas.
2. Demostrar la vinculación de una empresa prestadora de servicios cinematográficos en Colombia o un coproductor local.
3. Demostrar que el gasto en Colombia amparado con los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia se hace para la contratación de personas naturales o jurídicas colombianas que provean servicios audiovisuales necesarios para las diversas etapas de la realización, producción o postproducción, incluidos los servicios de hotelería, alimentación y transporte para la obra respectiva.
4. Demostrar que el titular o productor cinematográfico garantizó integralmente al personal contratado o vinculado laboralmente en el país, los derechos y prestaciones sociales consagrados en la legislación colombiana, anexando a la solicitud los soportes correspondientes.
5. Certificar bajo la gravedad del juramento que no se optó o recibió la contraprestación de que trata el artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, modificado por el artículo 178 de la Ley 1955 de 2019, o por estímulos previstos en la Ley 814 de 2003.
6. Demostrar que la empresa extranjera que solicita acceso a los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia es empresa productora del proyecto audiovisual.
7. Demostrar que el productor extranjero que solicita los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia no es declarante del impuesto sobre la renta en Colombia, allegando una certificación bajo la gravedad del juramento. Se harán los cruces de información necesarios con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 2.10.3.5.5. Requisitos y parámetros para optar por los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia. Sin perjuicio de los demás que establezca el Comité Promoción Fílmica Colombia en el Manual de Asignación de Recursos, la postulación a los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia deberá cumplir con los siguientes requisitos y parámetros:

1. El proyecto audiovisual deberá postularse ante el Comité Promoción Fílmica Colombia por intermedio de su Secretaría Técnica, por parte de una empresa productora no declarante del impuesto de renta en Colombia, que será la titular del proyecto y a cuyo nombre se expedirá el respectivo Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia si cumple con los mínimos establecidos en este decreto y con los requisitos que establezca el Manual de Asignación de Recursos.

La empresa productora a la que se refiere el inciso anterior podrá otorgar poder para la postulación y ejecución del proyecto a la empresa coproductora colombiana o a la sociedad de servicios cinematográficos. No obstante, todos los aspectos relativos al Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia se entienden referidos a la empresa productora no declarante de renta en el país.

La aprobación del proyecto es competencia del Comité Promoción Fílmica Colombia.

2. La inversión para adquisición de servicios cinematográficos o audiovisuales en Colombia se hará en dinero efectivo y no podrá ser inferior al mínimo que determine el Comité Promoción Fílmica Colombia.

3. La inversión deberá hacerse en la misma forma fijada para el caso de la contraprestación del Fondo Fílmico Colombia, establecida en la ley 1556 de 2012, en cuanto a requerimientos de manejo fiduciario.

4. El proyecto deberá contar con una Sociedad de Servicios Cinematográficos registrada según lo señalado en la ley 1556 de 2012 o, de manera alternativa a su elección, con un coproductor que sea persona jurídica colombiana dedicada a la actividad audiovisual, o que sea empresa cinematográfica colombiana si se trata de proyectos cinematográficos.

5. Ningún proyecto que opte por este instrumento podrá tomar para la inversión o gasto en el país más de cuatro (4) años desde la fecha de aprobación por el Comité.

6. Los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia amparan la inversión o gasto efectivamente realizados y certificados en el correspondiente año fiscal, siempre que se haya cumplido como mínimo la inversión mínima fijada para cada tipo de proyecto por el Comité Promoción Fílmica Colombia.

7. La empresa productora titular del proyecto o su apoderado deberá suscribir un Contrato Filmación Colombia bajo los parámetros definidos en el Manual de Asignación de Recursos.

Artículo 2.10.3.5.6. Entidad de manejo. El Ministerio de Cultura decidirá lo pertinente al manejo del sistema de evaluación y seguimiento de proyectos, lo cual podrá hacer mediante la vinculación de una entidad sin ánimo de lucro conforme al parágrafo 60 del artículo 1780 de la ley 1955 de 2019.

Los costos administrativos relativos al sistema de evaluación y seguimiento se atenderán con cargo al monto que debe sufragar la empresa productora titular del proyecto, según lo establecido en el artículo 2.10.3.5.3. de este decreto.

Artículo 2.10.3.5.7. Emisión de Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia. La emisión de los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia está a cargo del Ministerio de Cultura, basándose para este fin en el informe de seguimiento y evaluación en la forma que defina esa entidad.

La emisión de los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia se realizará una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos pertinentes. El Manual de Asignación de Recursos contemplará los procedimientos respectivos y el plazo para tal efecto.

Cada proyecto puede recibir uno o varios Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia, según la ejecución del proyecto. Los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia podrán emitirse y circular de manera desmaterializada según lo defina el Ministerio de Cultura, caso en el cual celebrará el respectivo contrato con un Depósito Central de Valores cuyos costos serán cubiertos por el porcentaje de inversión para la operación del sistema de evaluación, seguimiento de

proyectos y otorgamiento de los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia, fijado por el Comité Promoción Fílmica Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 6° del artículo 178 de la ley 1955 de 2019.

El Ministerio de Cultura reglamentará el trámite interno en cuanto a lo contemplado en este artículo, en coherencia con las previsiones del Manual de Asignación de Recursos.

Artículo 2.10.3.5.8. Contenido de los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia. Los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia contendrán, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación de la empresa productora titular del proyecto audiovisual.
2. Título y género del proyecto audiovisual.
3. Fecha del acta del Comité Promoción Fílmica Colombia en la que se aprobó el proyecto audiovisual.
4. Año fiscal de la inversión, el cual corresponderá al que se certifique por el Ministerio de Cultura si la empresa productora titular del proyecto ha cumplido con los requisitos y plazos pertinentes previstos en el Manual de Asignación de Recursos y en el Contrato Filmación Colombia.
5. Monto de la inversión realizada en el proyecto audiovisual en Colombia, amparada con el Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia.
6. Valor nominal del Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia, el cual corresponderá a un treinta y cinco por ciento (35%) del monto determinado en el numeral anterior.
7. Nombre de la entidad fiduciaria y NIT.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura informará trimestralmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, acerca de los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia emitidos, con los datos establecidos en este artículo.

Artículo 2.10.3.5.9. Naturaleza del Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia. Conforme al parágrafo 4, artículo 90 de la ley 1556 de 2012, modificado por el artículo 1780 de la ley 1955 de 2019, el Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia es un valor negociable a nombre del productor extranjero responsable del proyecto, el cual por no ser declarante de renta en Colombia podrá negociarlo con personas naturales o jurídicas que sí sean declarantes.

El ingreso obtenido por el productor extranjero por la transferencia del Certificado no constituye para él ingreso tributario en Colombia, y no es susceptible de retención en la fuente en el país.

Parágrafo. El Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia podrá ser negociado en el mercado de valores, o transferido mediante endoso por la empresa productora titular del proyecto audiovisual. El adquirente del Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia podrá aplicarlo en

su declaración de renta del período gravable en el cual se emita el Certificado correspondiente o para el pago de las autorretenciones de los periodos del año en el cual se emita el Certificado.

Artículo 2.10.3.5.10. Términos y Condiciones de los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia: Los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia tendrán los siguientes términos y condiciones:

a) Clase y denominación. Los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia son valores, denominados en moneda legal colombiana.

b) Transferencia. Son valores libremente negociables en el mercado secundario. La transferencia de los valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores se realizará a través de la correspondiente anotación en cuenta.

c) **(Modificado por el decreto 1701 de 2021, artículo 1, cuyo texto se transcribe)** Inscripción. Los Certificados de Inversión Audiovisual - CINA emitidos por el Ministerio de Cultura se entenderán inscritos automáticamente en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, y autorizada su oferta pública, con el fin exclusivo de que se inscriban en un sistema de negociación administrado por bolsa de valores, siempre que de manera previa se envíe con destino al RNVE una certificación suscrita por el Ministerio de Cultura en la cual se detallen las características generales de los CINA y sus requisitos, parámetros y procedimientos de emisión conforme al artículo 2.10.3.5.7. del presente decreto y la Resolución 65 de 2021 del Ministerio de Cultura o la que la modifique, adicione o sustituya, y en la que se certifique que el Ministerio de Cultura dará estricto cumplimiento a lo establecido en dichas normas. El Ministerio de Cultura como emisor de los CINA estará exceptuado de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 5.2.4.1.1. a 5.2.4.3.7. del Decreto 2555 de 2010 incluyendo las modificaciones previstas en el Decreto 151 de 2021 o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, ni les serán aplicables los costos, cuotas, contribuciones o cobros relacionados con inscripción, oferta o mantenimiento ante el RNVE.

Una vez se verifique la inscripción automática ante el RNVE de los CINA de que trata el presente literal, podrá llevarse a cabo la inscripción de todas las emisiones respectivas en bolsa de valores.

d) Conformación. No tienen cupones de intereses.

e) Utilización. Solo podrán utilizarse para descontar su valor del impuesto de renta.

f) Vigencia: Tienen vigencia máxima de dos (2) años a partir de su entrega efectiva o de la anotación en cuenta en el correspondiente depósito de valores, cuando a ello hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2.10.3.5.5., numeral 5.

g) Fraccionamiento. Los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia pueden ser fraccionados y utilizados de manera parcial antes de su vencimiento.

Artículo 2.10.3.5.1 1. Fiscalización. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN llevará a cabo los procesos de fiscalización y sanción en los casos en los

que se tenga acceso a Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia sin el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 2.10.3.5.12. Terminología. La inversión audiovisual en el país cobijada por el artículo 178º de la ley 1955 de 2019 corresponde al gasto en servicios audiovisuales conforme a los numerales a y b del artículo 2.10.3.3.4 de este decreto.

ACUERDO 60 DEL 26 DE MAYO DE 2020, MANUAL DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS EXPEDIDO POR EL COMITÉ PROMOCIÓN FÍLMICA COLOMBIA

Nota: Los artículos 1º a 5º y 45º a 53º de este acuerdo son disposiciones generales de los sistemas Fondo Fílmico Colombia y CINAS. Pueden consultarse en el capítulo precedente de este compendio.

Artículo 25o Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia (CINA). Conforme al artículo 9o de la ley 1556 de 2012, modificado por el artículo 178o de la ley 1955 de 2019, y al decreto 1080 de 2015 modificado por el decreto 474 de 2020, los productores que cumplan con los requisitos y procedimientos señalados en este Manual y que postulen al sistema de estímulo tributario, pueden recibir Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia (CINA), los cuales acreditan el derecho a un descuento tributario del 35% sobre el valor nominal del Certificado.

El derecho a recibir CINA para quienes acudan a este sistema, se sujeta a la normativa CINA.

Artículo 26o. Proyectos cobijados. A los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia (CINA) pueden postularse proyectos audiovisuales no nacionales de:

- 26.1 Obras cinematográficas.
- 26.2. Series.
- 26.3. Videos musicales.
- 26.4. Videojuegos
- 26.5. Realización audiovisual publicitaria.

Parágrafo Primero. Se considera obra audiovisual no nacional aquella definida en el numeral 4.17 de este Manual.

Únicamente el componente de aporte extranjero que ingrese al país y se postule mediante el instrumento de los CINA regulado en este Capítulo, será cobijado con el descuento tributario.

Parágrafo Segundo. En el caso de las obras cinematográficas se considera obra no nacional la definida en el numeral 4.13 de este Manual.

Artículo 27o. Componentes. Las postulaciones pueden ser en los siguientes componentes:

- 27.1. Producción del audiovisual. En el caso del videojuego se contempla el desarrollo del prototipo.

27.2. Producción y componente de postproducción del respectivo audiovisual.

27.3. Postproducción.

Artículo 28o. (Modificado por el artículo 3 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe)

Postulantes. Pueden postular al descuento tributario amparado en CINA las personas jurídicas que sean productores extranjeros del respectivo proyecto audiovisual y no sean declarantes de renta en Colombia.

Todas las gestiones necesarias, desde la postulación hasta la emisión del CINA, pueden hacerse por medio de (a) la sociedad coproductora nacional, o (b) la sociedad de servicios cinematográficos del proyecto, bajo la figura de poder o mandato; siempre, a nombre y por cuenta del productor extranjero.

Parágrafo. El documento de poder o mandato debe corresponder al formato establecido por la Entidad de Gestión.

Artículo 29o. (Modificado por el artículo 5 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe)

Inversión o gasto mínimo en el país. Con la postulación al instrumento de descuento tributario amparado en CINA el productor se obliga a realizar de manera separada o conjunta gastos en servicios audiovisuales y/o servicios logísticos audiovisuales en Colombia, con sujeción a los procedimientos y consecuencias previstos en este manual, por un monto mínimo de:

29.1. Obras cinematográficas: mil ochocientos (1.800) SMLMV, incluidos impuestos.

29.2. Series: mil ochocientos (1.800) SMLMV, incluidos impuestos. Este gasto mínimo puede distribuirse hasta en cuatro (4) capítulos. Si la serie va a realizar un gasto total en el país igual o mayor a nueve mil (9.000) SMLMV, el gasto mínimo podrá distribuirse en un número mayor de capítulos. En caso de contenidos seriados cortos para web y de series 100% animadas, podrá presentarse dentro del mínimo un paquete hasta de veinte (20) capítulos.

29.3. Videos musicales. Doscientos (200) SMLMV, incluidos impuestos. Este gasto deberá realizarse en un (1) video musical.

29.4. Videojuegos. Mil doscientos quince (1.215) SMLMV, incluidos impuestos. Este gasto deberá realizarse en un (1) videojuego, prototipo de videojuego o expansión de videojuego.

29.5. Realización audiovisual publicitaria. Cuatrocientos (400) SMLMV, incluidos impuestos. Este gasto deberá realizarse en una (1) obra audiovisual publicitaria. Como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de este gasto debe ser en servicios audiovisuales (no logísticos). Se evaluará que la obra u obras tengan componente de creatividad local.

Parágrafo. los proyectos que únicamente incluyan componente de postproducción, sin perjuicio del tipo de obra audiovisual al que correspondan, deberán realizar un gasto mínimo de trescientos sesenta (360) SMLMV, incluidos impuestos

Artículo 30o. (Modificado por el artículo 7 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe)
Restricciones. No podrán postularse al CINA:

30.1. Proyectos que tengan alguna participación económica o patrimonial (productores, inversionistas, patrocinadores, financiadores a cualquier título), artística o técnica (se toma como referencia el listado de personal artístico y técnico según el decreto 1080 de 2015), autoral (autores de guion, obra preexistente, música, diseños) de un miembro del CPFC.

30.2. Proyectos en los que el personal directivo de la empresa productora, la sociedad de servicios cinematográficos, o la sociedad coproductora nacional, tenga con un miembro del CPFC una relación de: cónyuge o compañero permanente, o parentesco hasta el segundo grado (padres, hijos, hermanos, primos, tíos, esposo(a), compañero(a) permanente).

30.3. Proyectos que hubieran obtenido contraprestaciones del FFC o CINA con anterioridad.

30.4. Proyectos relacionados con personas jurídicas incursas en alguna de las restricciones de este artículo. Esto incluye a (a) aquellas que tengan la calidad de productor, coproductor, inversionista, patrocinador (o financiador a cualquier título) o Sociedad de Servicios Cinematográficos, del proyecto; o (b) a miembros del mismo grupo empresarial del productor postulante.

30.5. Proyectos cuyos productores, coproductores, socios o inversionistas hubieran omitido el crédito del sistema CINA en proyectos beneficiados anteriormente.

30.6. Proyectos que tengan en proceso de postulación a, o hayan sido destinatarios de:

30.6.1. Estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (ley 814 de 2003).

30.6.2. Resolución de proyecto nacional para deducción tributaria (ley 814 de 2003).

30.6.3. Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia (ley 1955 de 2019, artículo 178).

30.7. Productores que en oportunidad anterior no hubieran constituido la fiducia exigida por la ley 1556 de 2012 en el plazo y condiciones previstos en este manual. En este caso no podrán postular proyectos en un lapso de dos (2) años contados desde la fecha de aprobación del proyecto respectivo.

30.8. Productores que en oportunidad anterior hayan incumplido la realización del gasto mínimo previsto en este manual, una vez celebrado el Contrato Filmación Colombia. Esta restricción operará durante el año siguiente a la fecha máxima para la realización y acreditación del gasto establecida en el proyecto anterior.

30.9. Productores que hubieran incumplido en alguna oportunidad el Contrato Filmación Colombia.

30.10. Productores que no acudan a suscribir el Contrato Filmación Colombia en el término previsto. En este caso podrán postular proyectos pasados dos (2) años desde la fecha máxima para la suscripción del Contrato Filmación Colombia.

Artículo 31o. (Modificado por el artículo 9 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe) Oportunidad. Las postulaciones deben hacerse ante la Entidad de Gestión mediante la plataforma tecnológica que esta determine. En caso de requerirse correcciones, se gestionarán por medio del canal de comunicaciones y plazos que determine tal entidad.

Parágrafo. La Entidad de Gestión únicamente pondrá en conocimiento del CPFC proyectos que en los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la sesión cumplan con la totalidad de los requisitos de postulación, incluyendo aclaraciones, subsanaciones y/o correcciones.

Artículo 32o. (Modificado por el artículo 11 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe) Requisitos de postulación. El proyecto debe presentarse en la plataforma prevista, incluyendo una copia digital de la totalidad de los siguientes documentos e informaciones.

32.1. Documentos del productor postulante:

32.1.1. Formulario de postulación firmado o aceptado electrónicamente por el representante legal de la empresa productora.

32.1.2. Cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, pasaporte o documento equivalente que permita la identificación del representante legal de la empresa productora postulante.

32.1.3. Los siguientes documentos, respecto de las personas jurídicas relacionadas con el proyecto:

A) Para sociedades coproductoras nacionales y sociedades de servicios cinematográficos: certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de emisión no superior a treinta (30) días calendario.

B) Para productores postulantes extranjeros: documento(s) emitido(s) por una entidad, institución o autoridad suficientemente facultada en el país de origen, en donde conste, como mínimo, lo siguiente: (i) que la empresa tiene un estatus activo, habilitado, vigente o equivalente a estos; (ii) el nombre o razón social actual de la empresa; y (iii) qué personas que pueden ejercer la representación de la empresa.

Este(os) documento(s) debe(n) tener fecha de emisión no superior a treinta (30) días calendario. El(los) documento(s) que tengan por emisor una autoridad pública deben venir legalizados por cónsul o apostilla.

Para los fines de este literal, la Entidad de Gestión podrá determinar qué documentos son aceptables en cada jurisdicción; información que deberá ser puesta a disposición de los postulantes.

32.1.4. Descripción curricular de la empresa productora con detalle de otras actividades audiovisuales, trabajos de servicios audiovisuales o, en general, la gestión o actuación en campos creativos, técnicos o productores en estas actividades.

32.1.5. Certificación, bajo la gravedad del juramento, según formato preestablecido, en cuanto a que el proyecto audiovisual postulado no optó o recibió contraprestación del Fondo Fílmico Colombia o estímulos de la ley 814 de 2003.

32.1.6. Certificación, según formato preestablecido, en cuanto a que la empresa que postula el proyecto, es empresa productora del mismo. Esto con independencia de que existan coproductores.

32.1.7. Certificación, bajo la gravedad del juramento y según formato preestablecido, en cuanto a que el productor extranjero que postula al descuento tributario amparado en Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia no es declarante del impuesto sobre la renta en Colombia. Podrán hacerse, con esta finalidad, los cruces de información necesarios con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

32.1.7. (SIC) Identificación del grupo corporativo o empresarial al cual pertenece la empresa que postula el proyecto, y su relación con este, de ser el caso.

32.2. Información del proyecto: la información requerida para cada tipología de proyecto se publicará en anexo y será actualizado por la Entidad de Gestión, atendiendo a las particularidades de cada género o tipología audiovisual.

32.3. Gasto en Colombia:

32.3.1. Presupuesto de gasto total en el país.

32.3.2. Presupuesto de gasto sujeto a contraprestación.

32.4. Carta de compromiso de la sociedad de servicios cinematográficos o la sociedad coproductora nacional, firmada por su representante legal. Pueden ser varias, caso en el cual se requiere carta de compromiso de cada una.

32.5. Documento explicativo del plan de financiación del proyecto en donde pueda determinarse su consistencia financiera. Este debe contener, como mínimo, la siguiente información:

32.5.1. Lista enunciativa de las fuentes de financiación del presupuesto de gasto total en el país, diferentes a las basadas en el sistema CINA, con sus respectivos valores en pesos colombianos e identificación de la fecha de referencia de la tasa de cambio aplicable.

32.5.2. Descripción de los instrumentos jurídicos, los vehículos financieros, los mecanismos y/o los documentos pertinentes que sustentan las fuentes descritas en el numeral anterior.

Para los efectos de este requisito aplican las siguientes reglas:

A) Las fuentes de financiación deben estar plenamente confirmadas y aseguradas por el productor.

B) No son aceptables para efectos de este numeral fuentes en estado preliminar o de negociación (tales como memorandos de entendimiento o cartas de intención).

C) La Entidad de Gestión podrá adoptar formatos para el suministro de la información requerida.

D) La Entidad de Gestión podrá pedir copia de los instrumentos jurídicos, los vehículos financieros, los mecanismos y/o los documentos pertinentes, en caso de estimarlo necesario para el análisis del proyecto.

E) Si por circunstancias justificadas ante el CPFC el documento explicativo del plan de financiación no puede acreditarse al momento de postulación, este podrá sustentarse ante el CPFC antes de la apertura de la fiducia prevista en este manual. En este caso, antes de la apertura de la fiducia, la Entidad de Gestión deberá comunicar al productor postulante la aprobación al plan de financiación. Constará en el Contrato Filmación Colombia que este terminará si la consideración es negativa.

32.6. Cobertura de seriedad: recibo de consignación a nombre de la Entidad de Gestión, por la suma de cuarenta (40) SMLMV, como compromiso de ejecución de las obligaciones a cargo del productor. Aplican las siguientes reglas:

32.6.1. El valor de la cobertura de seriedad únicamente le será reintegrado en su totalidad al productor (a) en caso de que el proyecto no sea aprobado por el CPFC, o (b) si el proyecto se retira antes de la evaluación del CPFC, excepto por el caso previsto en el cuarto inciso de este artículo. Este reintegro se hará sin rendimientos o indexaciones.

32.6.2. El valor de la cobertura de seriedad quedará para fines del FFC a partir de la aprobación del proyecto por el CPFC, sin distinción de lo que ocurra posteriormente en relación con el proyecto.

32.6.3. No habrá reintegro de la cobertura para postulaciones retiradas donde haya habido circunstancias que hayan puesto en duda la veracidad de los documentos presentados, o que se hayan enmarcado en alguna de las causales de restricción vigentes, independientemente del momento del retiro.

Parágrafo Primero. Los documentos deben presentarse en su idioma original, y traducidos al español, con excepción del documento de identidad.

Parágrafo Segundo. todos los documentos y requisitos previstos en este manual se consideran sustanciales para el estudio de las postulaciones.

Artículo 33o. Procedimiento de evaluación. En la evaluación de los proyectos se cumplirá el siguiente procedimiento:

33.1. Dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, la Entidad de Gestión verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para la postulación de los proyectos.

33.2. En el mismo lapso, la Entidad de Gestión informará al productor de la necesidad de complementar documentos o contenidos, especificando el término para hacerlo. De no atenderse lo requerido, el proyecto no será evaluado y quedará a disposición del productor en la Entidad de Gestión.

33.3. Encontrándose completa la postulación la Entidad de Gestión elaborará concepto para el CPFC acerca de la verificación de requisitos y la pertinencia del proyecto, conforme a los criterios de la ley 1556 de 2012 (promoción del territorio nacional para la filmación y trabajos audiovisuales; promoción de la actividad turística, de la imagen del país y del desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual nacional). El concepto no obliga al CPFC.

33.4. Los proyectos habilitados se presentarán a la siguiente sesión del CPFC en un paquete general. El orden dependerá de la fecha en que aquellos hubieran satisfecho todos los requisitos de postulación, sin perjuicio de su fecha inicial de recibo.

Artículo 34o. Aprobación de proyectos. El CPFC decidirá la aprobación o desaprobación de los proyectos, por razones relativas al cumplimiento de los fines previstos en la ley 1556 de 2012 (promoción del territorio nacional para la filmación y trabajos audiovisuales; promoción de la actividad turística, de la imagen del país y del desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual nacional), para lo cual podrá definir procesos, instrucciones, parámetros de evaluación que sirvan de insumo en el evaluación preliminar de la Entidad de Gestión, o lineamientos internos.

Con la aprobación de un proyecto por el CPFC se fija el presupuesto de gasto en el país en servicios audiovisuales y servicios logísticos audiovisuales, y el monto máximo de CINA para la respectiva iniciativa. Igualmente, se ordena la celebración del Contrato Filmación Colombia. Las decisiones constarán en acuerdos.

Artículo 35o. Causales de no aprobación. Los proyectos no serán aprobados cuando:

35.1. Existan razones que pongan en duda la veracidad de los documentos presentados.

35.2. Se compruebe que alguno de los documentos y requisitos presentados no cumple con las exigencias establecidas en este Manual.

35.3. El productor postulante o el proyecto se encuentren en alguna de las causales en el artículo 30 de este Manual.

35.4. El CPFC considere que el proyecto no es pertinente para los fines establecidos en la ley 1556 de 2012 (promoción del territorio nacional para la filmación audiovisual; promoción de la actividad turística, de la imagen del país y del desarrollo de la industria cinematográfica nacional).

La Entidad de Gestión informará al postulante acerca de estas situaciones.

Artículo 36o. Contrato y compromisos. Una vez aprobado el proyecto, el productor debe cumplir lo siguiente:

36.1. Celebrar el Contrato Filmación Colombia con la Entidad de Gestión, dentro del término máximo de veinte (20) días posteriores a la comunicación que le envíe aquella. En caso de que el productor no concurra a hacerlo en dicho plazo, se entiende que desiste del proyecto, y de inmediato se libera el cupo del CINA para otros proyectos.

36.2. Constituir una fiducia para la administración y pagos de los recursos que se gastarán en servicios audiovisuales y servicios logísticos audiovisuales, identificada con este fin, dentro de un término no superior a tres (3) meses a partir de la celebración del Contrato Filmación Colombia.

La circunstancia de que el productor no constituya la fiducia en el tiempo requerido implica que desiste del proyecto, aún si constituyera la fiducia extemporáneamente. De inmediato se liberan los recursos del CINA para otros proyectos.

36.3. Realizar las contrataciones por intermedio de una o varias de las sociedades de servicios cinematográficos o coproductor señalados en la postulación del proyecto, o de un coproductor local.

Cuando pretenda cambiarse una o varias de las sociedades de servicios cinematográficos postuladas o el coproductor local, deberá solicitarse la previa aprobación del CPFC. Los gastos que no cumplan con este procedimiento no serán aceptados para recibir el CINA.

36.4. Llevar a cabo actividades de rodaje de la obra en el país o trabajos de producción. La Entidad de Gestión podrá designar a una persona que acompañe el rodaje de la obra y verifique la filmación de escenas en Colombia, o lo correspondiente en otro tipo de obras amparadas con el CINA.

36.5. Una vez concluida la obra destinataria del descuento tributario amparado en CINA, incorporar en ella un crédito para exhibición y comunicación pública por cualquier medio o formato sobre el apoyo recibido. El Contrato Filmación Colombia define las características del crédito. En el caso de obras publicitarias este crédito no es indispensable, pero sí deberá darse en la promoción del comercial según exigencias del Contrato Filmación Colombia.

36.6. Suministrar los informes establecidos en este Manual, así como los que requiera el CPFC o la Entidad de Gestión respecto del proyecto.

36.7. Las demás que estipule el Contrato Filmación Colombia.

Artículo 37o. Ejecución del presupuesto de gasto sujeto a CINA. La ejecución del presupuesto de gasto sujeto al descuento tributario amparado en CINA, debe cumplir los siguientes parámetros y requisitos:

37.1. El gasto total en servicios audiovisuales y servicios logísticos audiovisuales debe cumplir con el mínimo establecido en el artículo 29o de este Manual, incluidos impuestos, con sujeción a los parámetros de este Manual. En todo caso, sólo se reconocerá el CINA hasta el cupo aprobado por el CPFC.

37.2. Los pagos del presupuesto de gasto en el país, con destino a servicios audiovisuales y servicios logísticos audiovisuales, deben hacerse desde la entidad fiduciaria. Esta puede hacer anticipos al productor, que deben legalizarse y sujetarse a las acreditaciones requeridas en este Manual.

Los recursos respectivos procedentes del exterior deben ingresar mediante el sistema cambiario y acatando las normas legales; esto lo debe acreditar el productor ante las entidades financieras o autoridades competentes.

37.3 Para efectos del CINA los gastos deben efectuarse en los siguientes plazos máximo a partir del perfeccionamiento del Contrato Filmación Colombia:

a. Obras Cinematográficas: Nueve (9) meses. Si el proyecto tuviera actividades de producción y postproducción, el plazo descrito se extiende hasta dieciocho (18) meses.

b. Seriados: Doce (12) meses. Si el proyecto tuviera actividades de producción y postproducción, el plazo descrito se extiende hasta veinticuatro (24) meses.

c. Proyectos de animación y videojuegos: Cuarenta y ocho (48) meses.

c. (SIC)Videos musicales y obras publicitarias: Diez y ocho (18) meses para hacer la producción y postproducción.

d. Proyectos que solo realizan la postproducción en Colombia: 18 meses

Se entiende realizado el gasto con el giro por la fiduciaria a su destinatario final.

Parágrafo Primero. Los gastos que no cumplan con lo señalado en este artículo no serán objeto del CINA.

Parágrafo Segundo. (Modificado por el artículo 13 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe). Durante la ejecución del proyecto, en el curso del Contrato Filmación Colombia, el productor podrá solicitar una o varias ampliaciones del presupuesto de gasto en el país, hasta por un máximo del veinte por ciento (20%) del valor inicial presentado en pesos colombianos, exponiendo para el efecto el detalle de los gastos adicionales a realizar.

El CPFC podrá considerar favorablemente o negar dicha solicitud en función de las prioridades, proyectos, existencia de recursos o conveniencia de la ampliación. Igualmente, podrá solicitar la documentación que se estime necesaria para sustentar la ampliación.

En caso de que la decisión sea favorable, deberá adicionarse el Contrato Filmación Colombia en el monto correspondiente al CINA susceptible de ser asignado, y el productor deberá administrar los recursos a través de la fiducia ya constituida. No es obligatorio en este caso ampliar la cobertura de seriedad.

Respecto de la adición, se seguirán los parámetros definidos en este Manual para los gastos inicialmente aprobados. Esto no significa una adición al plazo del Contrato Filmación Colombia.

Artículo 38o. Acreditaciones. Una vez ejecutado el presupuesto de gasto en el país (es el gasto mínimo), el productor podrá solicitar a la Entidad de Gestión la tramitación del Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia (CINA), previa acreditación de lo siguiente:

38.1. Solicitud dirigida a la Entidad de Gestión, en la que se indique el monto gastado efectivamente en el país y el valor del CINA solicitado.

38.2. Certificación emitida por la entidad fiduciaria, en la que conste la fecha de ingreso de los recursos previstos en el Contrato Filmación Colombia, procedentes del exterior, y su gasto en los rubros del presupuesto de gasto en el país sujetos a contraprestación, con las siguientes características:

38.2.1. Los números de facturas, identificación de los documentos equivalentes en materia tributaria, sus emisores, fechas de emisión de cada una y fechas de pago deben estar discriminadas en la certificación.

38.2.2. Se aceptan gastos en servicios audiovisuales acreditados mediante documentos equivalentes en materia tributaria, solo si su emisor es persona natural del régimen simplificado y corresponden a posiciones de personal artístico o técnico, o en el caso de trabajos relacionados con la escritura o corrección de guion.

38.2.3. Todos los demás servicios audiovisuales y servicios logísticos audiovisuales deben estar facturados. Las acreditaciones (facturas o documentos equivalentes en materia tributaria, según el caso) no pueden tener fecha anterior a la de la constitución de la fiducia.

38.2.4. En caso de que se hagan pagos generales a sociedades de servicios cinematográficos, estos deben facturarse. En esta eventualidad es obligación del productor presentar a la Entidad de Gestión una relación discriminada de cada uno de los servicios audiovisuales y servicios logísticos audiovisuales, auditada conforme al numeral siguiente. La Entidad de Gestión podrá solicitar a la entidad fiduciaria o al productor información sobre el detalle de gastos.

38.3. Concepto, certificación o informe emitido por el auditor externo vinculado por el productor, que atienda los requerimientos de procedimientos previamente acordados que señale la Entidad de Gestión, e incluya como mínimo los siguientes aspectos:

38.3.1. Cumplimiento de todos y cada uno de los aspectos señalados en el numeral anterior, salvo en lo pertinente a fechas de pago que efectúe la fiduciaria.

38.3.2. Que las facturas o documentos equivalentes en materia tributaria que soportan la certificación fiduciaria reúnan los requisitos legalmente exigidos.

38.3.3. Cumplimiento de obligaciones derivadas del Sistema de Seguridad Social Integral para personal colombiano vinculado.

38.4. Certificación expedida por la sociedad de servicios cinematográficos o la persona jurídica coproductora colombiana, en la que se acredite: (a) cuáles de los gastos certificados por la fiduciaria se concretaron por intermedio de dichas entidades; (b) si el productor postulante llevó a cabo todos los pagos correspondientes al proyecto. No podrá llevarse a cabo el desembolso de la contraprestación hasta tanto dichos pagos se hayan efectuado.

38.5. **(Adicionado por el artículo 16 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe).** Certificación, contrato u otro documento que demuestre suficientemente la vinculación del productor extranjero con el depositante directo en Colombia designado para la emisión desmaterializada del CINA. Este documento será exigible únicamente en el caso de emisión desmaterializada de CINA.

Parágrafo. La solicitud de CINA, junto con todas las certificaciones descritas en este artículo, deben presentarse a la Entidad de Gestión dentro del término máximo de tres (3) meses a partir del vencimiento del plazo para efectuar el gasto en el país, conforme a lo establecido en este manual.

Si se vence este plazo sin que se presente la totalidad de acreditaciones, se entiende el desistimiento de la solicitud de CINA y, en consecuencia, este cupo quedará liberado para otros proyectos.

Artículo 39o. Vinculación de firmas auditoras. Las firmas auditoras habilitadas para emitir la certificación, dictamen o concepto descrito en el artículo anterior deben ser personas jurídicas que cumplan como mínimo con los siguientes requisitos:

39.1. Experiencia mayor a diez (10) años en auditoría o revisoría fiscal.

39.2. Experiencia acreditada en auditoría interna o externa de empresas públicas o privadas que sean grandes contribuyentes.

39.3. Registro ante la Junta de Contadores, con certificación de antecedentes disciplinarios, con fecha de emisión no superior a treinta (30) días.

39.4. Atender los requerimientos de procedimientos previamente acordados que señale la Entidad de Gestión, sobre los aspectos materia de la auditoría.

Artículo 40o. Contrato del productor y la auditoría. El contrato que celebre el productor con la firma auditora debe incluir estipulaciones que garanticen lo siguiente:

40.1. El concepto, certificación o informe de que trata el contrato de auditoría se emitirá por la firma auditora en el formato establecido por la Entidad de Gestión y con destino a esta.

40.2. La Entidad de Gestión puede solicitar aclaraciones y tener relación de información con la firma auditora.

40.3. La firma auditora debe presentar a la Entidad de Gestión las explicaciones o aclaraciones que esta requiera.

40.4. Es entendido que el productor no tiene respecto de la firma auditora ninguna clase de injerencia ni mando.

Artículo 41o Procedimiento de emisión de Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia. Para la emisión y entrega de los CINA al productor destinatario de los mismos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

41.1. Una vez recibida a satisfacción la totalidad de acreditaciones requeridas, la Entidad de Gestión emitirá una certificación de habilitación con destino al Ministerio de Cultura. El plazo para el efecto no será mayor a quince (15) días desde el momento de verificación.

41.2. (Modificado por el artículo 19 del Acuerdo 86 de 2022, cuyo texto se transcribe). Dentro del lapso establecido en el numeral anterior, el productor destinatario del CINA deberá consignar a nombre de la Entidad de Gestión un monto equivalente al cinco por ciento (5%) calculado sobre el valor nominal del CINA a emitir.

Este monto corresponde a la cobertura de costos administrativos del sistema regulado en el presente Capítulo.

Su recaudo se destinará a los costos pertinentes en el porcentaje que defina el CPFC acorde con el contrato celebrado entre la Entidad de Gestión y el Ministerio de Cultura; actividades de formación del sector audiovisual en el país, transferencia de conocimientos; organización sectorial, y demás que puedan contribuir a la promoción del territorio nacional como escenario de trabajos audiovisuales, todas o alguna de las anteriores, según lo determine el CPFC.

De este monto se descontará lo consignado con antelación como cobertura de seriedad.

41.3. Si se ha cumplido la totalidad de requisitos del proyecto por parte del productor postulante, la Entidad de Gestión le informará que del valor anterior se descuenta el monto correspondiente a la cobertura de seriedad previamente depositada.

41.4. Con base en la certificación anterior el Ministerio de Cultura emitirá el CINA a nombre del productor que postuló el proyecto. El plazo no será superior a quince (15) días desde la fecha de recibo de la certificación expedida por la Entidad de Gestión. El contrato entre esta y el Ministerio de Cultura define lo pertinente a las obligaciones de cada entidad.

41.5. Un proyecto puede recibir uno o varios CINA a solicitud del productor postulante. Para la expedición del primer CINA (en su caso), deberá haberse cumplido al menos el mínimo de inversión o gasto por proyecto conforme al artículo 29o de este Manual.

Parágrafo Primero. El CINA expedido no subsana vicios presentados durante la postulación o ejecución del proyecto, de manera que si en cualquier momento la Entidad de Gestión encontrara irregularidades podrá acudir a las vías contractuales o legales pertinentes.

Parágrafo Segundo. La decisión y gestión de negociación del CINA por parte del productor receptor del mismo respecto de personas naturales o jurídicas declarantes de renta en Colombia, son de su exclusiva competencia, responsabilidad y autonomía.

Artículo 42º. Pérdida del CINA. Se pierde el derecho a recibir CINA, cuando:

42.1. No se celebra el Contrato Filmación Colombia o no se constituya la fiducia según lo especificado en este Manual.

42.2. No se lleva a cabo el gasto en servicios audiovisuales o en servicios logísticos audiovisuales por el monto mínimo establecido en el artículo 29o.

42.3. No se hace la solicitud de emisión del CINA con las acreditaciones requeridas en el plazo máximo señalado en este Manual o no se deposita el porcentaje establecido en el numeral 41.2. del artículo anterior.

42.4. En los casos de incumplimiento contractual previstos en el Contrato Filmación Colombia o en cualquier otro caso señalado en este Manual.

Artículo 43o. Proporcionalidad. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en los casos en los que proceda la emisión de CINA, este se efectuará proporcionalmente respecto de los gastos que cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en este Manual. Pueden expedirse uno o varios CINA para cada proyecto, según el caso, y una vez cumplido el gasto mínimo en Colombia.

Artículo 44o. Cupo anual. Le compete al CPFC fijar para cada año fiscal el cupo total de CINA que podrá emitirse para ese período. Igualmente, de ser indispensable, podrá determinar cupos máximos de CINA por proyectos.

RESOLUCIÓN 0065 DE 2021. MINISTERIO DE CULTURA, POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE INVERSIÓN AUDIOVISUAL (CINA)

Artículo 1º. Uso de términos. Los términos "Certificado de Inversión Audiovisual "CINA" o "CINA" "Comité Promoción Fílmica Colombia" o "CPFC" "Contrato Filmación Colombia", "proyecto audiovisual y/o cinematográfico "Entidad de Manejo" "servicios audiovisuales y/o cinematográficos" y "servicios logísticos audiovisuales y/o cinematográficos"; "productor"; "presupuesto de gasto", "valor nominal", entre otros empleados en la presente resolución se interpretarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 1556 de 2012, el Decreto 1080 de 2015 y el Manual de Asignación de Recursos del Comité Promoción Fílmica Colombia.

El término "Normativa CINA" se entenderá como referido a las citadas normas, o a las que las adicionen, modifiquen o reemplacen, sin perjuicio de otras normas que regulen aspectos relacionados con los Certificados de Inversión Audiovisual (CINA).

Artículo 2º Generalidades. De acuerdo con los artículos 2.10.3.5.5 y siguientes del Decreto 1080 de 2015, el productor deberá someter su proyecto audiovisual a aprobación del Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC). Una vez aprobado el proyecto y cumplidos todos los parámetros y requisitos establecidos en el capítulo "Certificado de Inversión Audiovisual CINA" del Manual de Asignación de Recursos expedido por este comité, el productor podrá solicitar la emisión de Certificados de Inversión Audiovisual (CINA) por intermedio de la Entidad de Manejo establecida por el Ministerio de Cultura con arreglo al artículo 2.10.3.5.6. del Decreto 1080 de 2015.

Una vez el productor solicite a la Entidad de Manejo la emisión de un Certificado de Inversión Audiovisual (CINA), y de cumplirse con todos los requisitos establecidos en el Manual de Asignación de Recursos, la Entidad de Manejo certificará el cumplimiento del productor y del proyecto audiovisual a través del documento denominado “Certificación de Cumplimiento”, el cual será remitido al Ministerio de Cultura. Una vez remitida esta Certificación de Cumplimiento, el Ministerio de Cultura procederá con la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual (CINA) en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en esta resolución.

Artículo 3º. Certificación de cumplimiento. En concordancia con lo establecido en los artículos 2.10.3.5.6 y 2.10.3.5.7 del Decreto 1080 de 2015, una vez un proyecto audiovisual cumpla con los requisitos y parámetros exigidos por la Normativa CINA para la obtención de un Certificado de Inversión Audiovisual (CINA), la Entidad de Manejo remitirá al Ministerio de Cultura una Certificación de Cumplimiento de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

La verificación y certificación del cumplimiento de cada proyecto cinematográfico o audiovisual conforme a la Normativa CINA es responsabilidad de la entidad de manejo conforme al artículo 2.10.3.5.6 del Decreto 1080 de 2015.

Artículo 4º. Contenido de la certificación de cumplimiento. La Certificación de Cumplimiento que remita la Entidad de Manejo al Ministerio de Cultura debe contener, como mínimo y de manera expresa:

1. Denominación de la Certificación de Cumplimiento.
2. Identificación de la Entidad de Manejo.
3. Nombre del proyecto audiovisual y su género o tipología.
4. Tiempo transcurrido entre la fecha de suscripción del Contrato Filmación Colombia correspondiente y la emisión de la Certificación de Cumplimiento.
5. Nombre e identificación del Productor.
6. Nombre e identificación del representante legal del Productor.
7. Monto de la inversión o gasto en Colombia en servicios cinematográficos o audiovisuales conforme a la Normativa CINA, discriminado por año calendario.
8. Valor nominal del Certificado de Inversión Audiovisual (CINA) a emitir, indicando el año del cupo fiscal fijado para el efecto por el Comité Promoción Fílmica Colombia y correspondiente al año de aprobación del proyecto audiovisual.
9. Informar el consecutivo de las solicitudes de Certificados de Inversión Audiovisual (CINA) elevadas por el Productor durante la ejecución del proyecto, si fuera el caso.

10. Indicar que tanto el Productor, como el proyecto han cumplido con los requisitos, plazos y exigencias establecidas en el Manual de Asignación de Recursos del Comité Promoción Fílmica Colombia, según las verificaciones realizadas por la entidad de manejo en lo de su competencia.

11. Indicar que el proyecto ha cumplido con el gasto mínimo en Colombia fijado por el Manual de Asignación de Recursos del Comité Promoción Fílmica Colombia.

12. Para el caso de la emisión desmaterializada de Certificados de Inversión Audiovisual (CINA), indicar la razón social y el NIT de la entidad designada por el Productor como depositante directo de los mismos.

13. Para el caso de la emisión física de Certificados de Inversión Audiovisual (CINA), informar si el productor solicitó el fraccionamiento del CINA respectivo, en cuántos títulos, y por qué montos.

Parágrafo. Los valores descritos en este artículo deben estar determinados en moneda legal colombiana.

Artículo 5º. Soportes de la Certificación de Cumplimiento. La Certificación de Cumplimiento remitida por la Entidad de Manejo deberá acompañarse de los siguientes documentos relativos al productor y al proyecto audiovisual respectivo:

1. Contrato Filmación Colombia.

2. Certificación fiduciaria exigida en el Manual de Asignación de Recursos del Comité Promoción Fílmica Colombia.

3. Certificación de la firma auditora vinculada por el productor de acuerdo con el Manual de Asignación de Recursos del Comité Promoción Fílmica Colombia.

4. Certificación de la sociedad de servicios cinematográficos o del coproductor colombiano, según corresponda, de acuerdo con el Manual de Asignación de Recursos del Comité Promoción Fílmica Colombia.

Artículo 7º. Trámite de la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual (CINA). Una vez cumplido el gasto mínimo en Colombia de acuerdo con los criterios fijados en el Manual de Asignación de Recursos del Comité Promoción Fílmica Colombia, el productor del proyecto cinematográfico o audiovisual correspondiente podrá en adelante, solicitar uno o varios Certificados de Inversión Audiovisual (CINA). Cada una de estas solicitudes se tramitará de forma independiente y la Entidad de Manejo emitirá una Certificación de Cumplimiento por cada una de ellas.

El Ministerio de Cultura contará con un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de cada Certificación de Cumplimiento por parte de la Entidad de Manejo para emitir el Certificado de Inversión Audiovisual correspondiente. El Ministerio de Cultura basará la emisión de Certificados de Inversión Audiovisual (CINA) en la información consignada en la Certificación de Cumplimiento suministrada por la Entidad de Manejo.

Dentro del plazo del inciso anterior, el Ministerio de Cultura podrá efectuar verificaciones de cualquiera de los aspectos contenidos en la Certificación de Cumplimiento y sus soportes. Si durante este proceso el Ministerio de Cultura requiriera complementar informaciones o solicitar correcciones sobre la Certificación de Cumplimiento y sus soportes, así lo informará a la Entidad de Manejo para que ésta realice las aclaraciones o correcciones pertinentes y, de ser necesario, requiera al productor solicitando la información que se precise para ello, para lo cual se otorgará a la Entidad de Manejo un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Una vez recibidas las aclaraciones o correcciones requeridas, el Ministerio de Cultura contará con un plazo de quince (15) días hábiles para emitir el Certificado de Inversión Audiovisual correspondiente, o, de ser preciso, para requerir nuevamente a la entidad de manejo con arreglo al inciso anterior.

Parágrafo. La emisión del Certificado de Inversión Audiovisual (CINA) no subsana los vicios presentados durante la postulación o ejecución del proyecto cinematográfico o audiovisual por parte del productor. De encontrarse en cualquier momento alguna irregularidad a este respecto, tanto la Entidad de Manejo, como el Ministerio de Cultura podrán poner el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 7º. Emisión, entrega y vigencia de los Certificados de Inversión Audiovisual (CINA). La emisión de los CINA se llevará a cabo en forma física o desmaterializada según lo defina el Ministerio de Cultura con arreglo al artículo 2.10.3.5.7, del Decreto 1080 de 2015.

La emisión desmaterializada de Certificados de Inversión Audiovisual (CINA) se realizará a través de las anotaciones en cuenta que se efectúen a través del mecanismo, sistema o plataforma tecnológica suministrada por el depósito de valores que sea contratado por el Ministerio de Cultura para este fin. La vigencia del título será de dos (2) años desde la anotación en cuenta respectiva.

La emisión física de Certificados de Inversión Audiovisual (CINA) se realizará mediante su impresión y suscripción en papel de seguridad, y se entregarán en las instalaciones del Ministerio de Cultura al representante legal del productor o a quien este haya designado para recibir el título. De esta entrega y del recibo del título se dejará constancia escrita en el Ministerio de Cultura, indicando la vigencia máxima de dos (2) años desde la fecha de dicha entrega.

Parágrafo 1. Por motivos de control y seguimiento a la emisión, transferencia, fraccionamiento y uso de Certificados de Inversión Audiovisual (CINA), no se adoptará simultáneamente más de una modalidad de emisión, salvo que ello se requiera para garantizar la continuidad del servicio. En todo caso, el Ministerio de Cultura definirá el mecanismo de emisión de los CINA.

Parágrafo 2. El Ministerio de Cultura administrará un registro con numeración consecutiva de los títulos emitidos y la fecha de entrega o anotación en cuenta de los mismos.

Artículo 8º. Fraccionamiento de los Certificados de Inversión Audiovisual (CINA). De acuerdo con el artículo 2.10.3.5.10 del Decreto 1080 de 2015, los Certificados de Inversión Audiovisual (CINA) serán fraccionables según la modalidad de emisión empleada.

Respecto de cada CINA emitido en físico se podrá solicitar un fraccionamiento de hasta un máximo de diez (10) fracciones. En este caso, el fraccionamiento será solicitado por el productor por intermedio de la Entidad de Manejo al momento de solicitar la emisión del CINA correspondiente, indicando el valor de cada fracción a emitir. El Ministerio de Cultura realizará el fraccionamiento respectivo.

Respecto de cada CINA emitido en forma desmaterializada, el fraccionamiento será solicitado al depositante directo que corresponda, las características del fraccionamiento en este caso estarán definidas en el macrotítulo que diligencie y entregue el Ministerio de Cultura ante el depósito de valores contratado para la emisión desmaterializada.

Artículo 9º. Contenido de los Certificados de Inversión Audiovisual (CINA). Los CINA contendrán la siguiente información:

1. Título: “Certificado de Inversión Audiovisual (Ley 1556 de 2012)”.
2. Número del título: de acuerdo con la numeración consecutiva que se defina.
3. Emisor: Ministerio de Cultura.
4. Beneficiario: identificación y país de origen de la empresa productora señalada en la Certificación de Cumplimiento suscrita por la Entidad de Manejo.
5. Representante legal: identificación plena del representante legal del productor.
6. Título y género del proyecto audiovisual.
7. Fecha del acta del Comité Promoción Fílmica Colombia en la que se aprobó el proyecto audiovisual.
8. Año fiscal y monto de la inversión realizada por el productor.
9. Identificación y NIT de la entidad fiduciaria a través de la cual se realizaron las inversiones.
10. Valor nominal del título señalado en la Certificación de Cumplimiento de la Entidad de Manejo.
11. Fecha de entrega del título.
12. Vigencia: Se indicará que el título tiene vigencia máxima de dos (2) años desde su entrega al beneficiario.
13. Firma del funcionario competente en el Ministerio de Cultura.
14. Intereses: se indicará que el título no incorpora intereses y únicamente podrá utilizarse para descontar por valor nominal del impuesto sobre la renta.

15. El título contendrá espacio suficiente para consignar la cadena de transferencias o endosos que se lleven a cabo, indicando fecha del endoso o transferencia, las partes involucradas, su identificación y su representante legal de ser el caso.

16. Nota de advertencia indicando que el último tenedor del título, si este ha sido sucesivamente transferido, debe dar aviso al Ministerio de Cultura sobre su transferencia o endoso y/o sobre la aplicación del título a la declaración del impuesto sobre la renta o autorretenciones.

En caso de que el Ministerio de Cultura haya adoptado el mecanismo de emisión desmaterializada, los Certificados de Inversión Audiovisual (CINA) contendrán la información descrita en este artículo, salvo cuando ello no sea posible en consideración a las limitaciones propias de la plataforma tecnológica de emisión desmaterializada suministrada por el depósito de valores contratado para este fin. En este último caso, el Ministerio de Cultura llevará un registro de dicha información para efectos de seguimiento y control.

Artículo 10º. Deber de información a cargo de productores, tenedores y contribuyentes. Los tenedores de un CINA o de sus fracciones, incluyendo el productor del proyecto audiovisual, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Cultura sobre el endoso o transferencia que hagan de cada CINA o sus fracciones. Esta información debe suministrarse máximo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada endoso o transferencia, indicando el nombre, identificación completa, teléfonos, dirección y correo electrónico del receptor; enviando evidencias suficientes de la transferencia del título y/o sus fracciones. El Ministerio de Cultura podrá requerir aclaraciones a la información suministrada.

El contribuyente que utilice el CINA o sus fracciones para el pago de autorretenciones o para el descuento en la declaración del impuesto de renta, debe dar aviso al Ministerio de Cultura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de dicho uso. Lo anterior se exigirá también respecto de cada fracción de un CINA que sea utilizada para estos fines.

En todo caso, el Ministerio de Cultura podrá requerir a los tenedores previos y actuales de CINA o de sus fracciones, en caso de precisarse información acerca de las transferencias, endosos o usos realizados respecto de cada CINA o sus fracciones.

Parágrafo 1. El incumplimiento del deber de información por parte del productor del proyecto audiovisual en la forma y plazo aquí señalados facultará al Ministerio de Cultura para abstenerse de emitir nuevos CINA a nombre de dicho productor.

Parágrafo 2. El incumplimiento del deber de información a cargo de productores, tenedores o contribuyentes, como también cualquier otra situación de duda acerca de la transferencia, endoso o uso de un CINA o sus fracciones, podrá ser puesta en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para el ejercicio de las funciones a su cargo en relación con el impuesto sobre la renta.

Parágrafo 3. Cuando en la información suministrada en virtud de este artículo se evidencie el uso de un CINA desmaterializado o sus fracciones para el pago de autorretenciones o descuento en la declaración del impuesto sobre la renta, el Ministerio de Cultura así lo informará al depósito de

valores designado para efectos de llevar a cabo su cancelación en la plataforma tecnológica correspondiente.

Artículo 11º Canal electrónico de información. El Ministerio de Cultura habilitará un canal electrónico para el suministro de las Certificaciones de Cumplimiento de la Entidad de Manejo y para el suministro de la información a cargo de los productores, tenedores y contribuyentes señalada en el artículo 10.

En la eventualidad de que el sistema electrónico previsto en este artículo no estuviere en operación por cualquier circunstancia, la información podrá suministrarse en documento físico con firma manuscrita o en documento digital con firma digital o electrónica en los términos de la Ley 527 de 1999.

Artículo 12º Información para la DIAN. El Ministerio de Cultura suministrará en periodos trimestrales la siguiente información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

1. Certificados de Inversión Audiovisual (CINA) y sus fracciones, emitidos en el periodo trimestral correspondiente.
2. Certificados de Inversión Audiovisual (CINA) y sus fracciones, cuya vigencia de dos (2) años haya expirado.
3. La información suministrada por productores y contribuyentes en cumplimiento del deber de información establecido en el artículo 10 de la presente resolución, junto con una relación de los productores y contribuyentes que hayan incumplido con el mismo.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Cultura y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrán emplear mecanismos y estrategias de interoperabilidad de la información.

Artículo 13º. Delegaciones. Deléguese en la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos, las siguientes funciones:

1. La recepción de la Certificación de Cumplimiento remitida por la Entidad de Manejo.
2. Llevar a cabo el procedimiento de emisión de CINA previsto en esta resolución.
3. La emisión y firma de CINA físicos.
4. La gestión de la anotación en cuenta para el caso de CINA desmaterializados.
5. La adopción de un formato de CINA que contenga la información descrita en el artículo 9º de esta resolución.
6. La recepción y seguimiento a toda la información de control prevista en el artículo 10 de esta resolución.

7. El mantenimiento del registro de CINA en la forma prevista en esta resolución.

8. El suministro de información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la forma prevista en la Normativa CINA, incluida esta resolución.

9. Las demás funciones específicas a cargo del Ministerio de Cultura, descritas de forma expresa en esta resolución.

Artículo 14º. Formatos. La dependencia delegada en el artículo anterior podrá adoptar los formatos que estime pertinentes para los fines señalados en esta resolución.

Artículo 15º . Vigencia. La presente resolución rige desde su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1257 de 2020 del Ministerio de Cultura.

.....

7. FACILIDADES PARA ACTIVIDADES AUDIOVISUALES

Contenido: Visas; permisos de rodaje; préstamo de bienes públicos; facilidades tributarias, aduaneras.

Visas

LEY 1556 DE 2012

Artículo 16. Visas especiales para talento cinematográfico. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá contar con un régimen especial para el ingreso de personal artístico, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de producción de películas extranjeras sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país.

RESOLUCIÓN 5477 DE 2022, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 45º. Visa de producción cinematográfica audiovisual

Alcance: Para participar en producciones cinematográficas o documentales de gran formato .

Requisitos específicos:

1. Los establecidos en el artículo 32 de la presente resolución.
2. Póliza de salud con cobertura en el territorio nacional contra todo riesgo en caso de accidente, enfermedad, maternidad, invalidez, hospitalización, muerte o repatriación, por el tiempo previsto para su permanencia en el país.

Vigencia: Hasta un año.

Beneficiarios: Está visa no permite solicitudes en calidad de beneficiario.

Parágrafo. Con el fin de incentivar la producción audiovisual de gran formato, los portadores de pasaporte de países o territorios exentos de visa determinados mediante resolución que visten Colombia como parte de una producción, estarán exentos del trámite de este tipo de visa, siempre que su permanencia en Colombia no sea superior a 90 días que podrá extenderse hasta máximo 180 días continuos o discontinuos año calendario y no reciba salario en el país.

Artículo 61º. Visa V Cortesía Ley de Cine

Alcance: Para personal artístico, técnico y de producción extranjera que ingrese al país con el objeto de realizar o participar en proyectos de producción audiovisual o rodaje de obras cinematográficas extranjeras al amparo de la Ley de Cine.

Requisitos específicos:

1. Los establecidos en el artículo 32 de la presente resolución
2. Comunicación expedida por la dirección de cinematografía del Ministerio de Cultura o entidad que haga sus veces en la que conste que dicho proyecto corresponde a producción de obra cinematográfica extranjera.
3. Póliza de salud con cobertura en el territorio nacional contra todo riesgo en caso de accidente, enfermedad, maternidad, invalidez, hospitalización, muerte o repatriación, por el tiempo previsto para su permanencia en el país.

Vigencia: Hasta dos (2) años. El tiempo autorizado de permanencia en el país será igual al de la vigencia de la visa.

Beneficiarios: Esta visa no permite solicitudes en calidad de beneficiario.

Parágrafo. Los portadores de pasaporte de países o territorios exentos de visa determinados mediante resolución, estarán exentos del trámite de este tipo de visa, siempre que su permanencia en Colombia no sea superior a 90 días que podrá extenderse hasta máximo 180 días continuos o discontinuos año calendario y no reciba salario en el país.

Nota. Se considera que los audiovisuales usuarios del sistema de incentivos FFC o Sistema CINA, deberían tramitar las visas acogiéndose al artículo 45, antes transcrito.

Por su parte se considera que las obras cinematográficas extranjeras que no estén amparadas en tales incentivos deberían acogerse al artículo 61.

Rodajes, espacios y bienes públicos, premios internacionales.

LEY 1556 DE 2012

Artículo 17º. Facilitación de trámites. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos.

Las entidades territoriales por intermedio de las gobernaciones o alcaldías municipales y distritales, en desarrollo de principios de supresión de trámites, deberán contar con un permiso unificado que

integre todas aquellas autorizaciones o requerimientos necesarios en el caso de la filmación audiovisual en espacios públicos o en bienes de uso público bajo su jurisdicción⁶.

DECRETO 1080 DE 2015, ADICIONADO POR EL DECRETO 1091 DE 2018

Artículo 2.10.2.6.10. Reconocimiento de concursos o certámenes. Compete al Ministerio de Cultura, para los efectos previstos en el artículo 43 del Estatuto Tributario y en el decreto 836 de 1991, reconocer los concursos o certámenes nacionales o internacionales que en el ámbito cinematográfico y demás actividades culturales de carácter literario, artístico o periodístico otorguen premios o distinciones no sometidos al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 2.10.3.3.3. Autorización del Ministerio de Cultura para filmar películas en el país. El rodaje de obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional será autorizado por el Ministerio de Cultura, siempre que la obra de cuya filmación se trate no sea lesiva del patrimonio cultural de la Nación, caso en el cual así se motivará en el acto correspondiente.

Emitida la autorización por parte del Ministerio de Cultura, las demás autoridades competentes para expedir autorizaciones en sus respectivas jurisdicciones, darán prioridad al otorgamiento de la autorización en cuanto el rodaje de la película en el lugar de su jurisdicción no constituya lesión o implique la realización de actos expresamente prohibidos y, en todo caso, atenderán esta clase de solicitudes dentro del término máximo prescrito en el Código Contencioso Administrativo para resolver las peticiones en interés particular.

Con la autorización del rodaje por parte del Ministerio de Cultura, esta entidad apoyará la coordinación que con otras entidades públicas que se requiera, para la facilitación y verificación más pronta posible de las actividades de filmación.

Con la autorización del Ministerio de Cultura podrán importarse temporalmente al país, con sujeción a los plazos, requisitos y condiciones previstos en las normas sobre la materia, los equipos, aparatos y materiales necesarios para la producción y realización cinematográfica y los accesorios fungibles necesarios para la misma realización, cuando en relación con estos últimos se acredite su reexportación no obstante hayan sido utilizados durante el rodaje.

El Ministerio de Cultura definirá mediante acto de carácter general los requisitos formales y documentales que deben acreditarse con la solicitud de autorización.

Artículo 2.10.3.4.1. Promoción de la actividad audiovisual en el país. Dentro del propósito de promover el territorio nacional como escenario de rodaje, producción y trabajo audiovisual en

⁶ La ley 1493 de 2011, artículo 3, parágrafos 1 y 2, ya había contemplado que la exhibición cinematográficos o la filmación de esta naturaleza no se consideraban como espectáculos públicos de artes escénicas. En consecuencia, en particular a la filmación no le sería exigida la cadena de permisos que se piden para tales espectáculos. Esta misma ley contempla que las entidades territoriales y el Gobierno Nacional faciliten los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

general, las entidades estatales prestarán apoyo en cuanto a la utilización de espacios y elementos a su cargo para actividades de filmación, bajo los siguientes parámetros:

1. Cualquier apoyo que se brinde a tareas de filmación será previamente evaluado por la entidad hacia la que se dirija la solicitud, y se autorizará siempre que esto no afecte de manera alguna sus actividades y funciones legales.
2. La autorización debe constar por escrito y establecer las locaciones o elementos que se utilizarán. Para el efecto podrá suscribirse un contrato con el productor, el cual deberá regirse por las disposiciones contractuales aplicables para la entidad estatal, e incluso pueden establecerse los valores a su cargo para compensar el costo administrativo que la autorización y utilización de locaciones o elementos pueda generar, de conformidad con las normas legales aplicables sobre la materia.
3. Que se asuma el compromiso de restituir las locaciones o elementos por parte del productor, como mínimo en idéntico estado al momento en que fueron recibidos. Podrán exigirse las garantías que procedan.

Parágrafo 1. Lo establecido en este artículo no elimina o reemplaza en modo alguno el permiso unificado previsto en el artículo 17 de la Ley 1556 de 2012 a cargo de las entidades territoriales, para filmación en espacios públicos.

Parágrafo 2. Si lo estima necesario, la entidad a la que se dirija la solicitud puede requerir el concepto del Ministerio de Cultura en lo pertinente a las obras cinematográficas o de la Comisión Fílmica Nacional instituida en el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia", cuando se trate de otro género de obras extranjeras que vengan a hacer esta clase de trabajos al país.

El concepto se referirá exclusivamente a la pertinencia del proyecto respecto de objetivos de desarrollo audiovisual en el país, y no tiene ningún carácter vinculante.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 40º. Rodaje de obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional. El solicitante de la autorización del Ministerio de Cultura para rodar obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional deberá acreditar y presentar ante la Dirección de Cinematografía los siguientes requisitos y documentación en español:

1. Solicitud escrita a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, suscrita por el productor de la obra.
2. Sinopsis de la obra.
3. Resumen de la trayectoria del o los productores.

4. Ficha técnica de la obra.
5. Listado de las personas que ingresarán al país para efectos de la filmación, con relación de sus documentos de identificación, así como de la función que desarrollará cada uno respecto de la obra.
6. Información sobre personal artístico y técnico nacional que intervendrá en la filmación, de ser el caso.
7. Estimación de los recursos económicos que serán invertidos en la filmación en territorio nacional.
8. Lugares y fechas previstos de filmación.

Artículo 41º. Marco de la autorización. La autorización de que trata el artículo anterior, tiene los propósitos de promoción en el territorio nacional como escenario de rodaje de películas previstos en el decreto 1080 de 2015 y en ningún caso sustituye o comporta las demás que deba cumplir el interesado ante las instancias competentes, entre otras, en materia de inmigración, visas, ingreso o inversión de divisas.

Artículo 42º. Plazos para expedir certificación o solicitar documentos. La autorización o, en su caso, la negación de la misma, de que trata este capítulo será expedida mediante resolución motivada dentro del término máximo de quince (15) días a partir del recibo de la solicitud en debida forma.

En el evento de recibirse una solicitud que no acredite los requisitos necesarios, se hará conocer así al interesado dentro del término máximo de diez (10) días a partir del recibo de la solicitud.

Servicios audiovisuales exentos de impuestos

LEY 1556 DE 2012

Artículo 14º. (Modificado por el artículo 373 de la Ley 1819 de 2016, cuyo texto se transcribe). Se entenderán rentas de fuente extranjera los ingresos percibidos por los artistas, técnicos y personal de producción no residentes en el país, cuando no exista contrato ni se produzcan pagos en el país generados por su participación en obras audiovisuales de cualquier género, o en películas extranjeras que cuenten con la certificación expedida por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura de que dicho proyecto se encuentra inscrito en el registro cinematográfico. Lo anterior aplica mientras dure la vinculación de dicho personal al proyecto audiovisual.

Las obras audiovisuales de cualquier género que se produzcan en el país, contarán con similares facilidades de trabajo a las otorgadas a las obras cinematográficas amparadas por esta ley sin que esto se extienda a la contraprestación aquí establecida.

ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 481. (Modificado por la ley 1819 de 2016, artículo 189, cuyo texto se transcribe) Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

(...)

c. Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

(...)

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c de este artículo, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión, audiovisuales de cualquier género y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

DECRETO 456 DE 2021

Artículo 1º. Adición de los artículos 1.3.1.11.2. y 1.3.1.11.3. al Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 de/Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.3.1.11.2. y 1.3.111.3. al Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

Artículo 1.3.1.11.2. Definiciones generales de servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género exentos de/impuesto sobre las ventas -IVA con derecho a devolución bimestral. Para efectos de la aplicación del literal c) y del parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Servicios relacionados con el desarrollo de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género: Los servicios relacionados con el desarrollo de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género son la escritura, reescritura e investigación de guiones y estructuras narrativas, la aplicación y gestión a fondos de financiación de recursos públicos y privados, la elaboración de documentos con propuestas artísticas y creativas y el diseño o inicio del modelo de gestión y producción de la obra de cine, televisión y audiovisuales. Esta es una etapa previa a la producción de las obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género.

2. Servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género: Los servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género son los servicios para la preparación y alistamiento para el rodaje, el rodaje y la finalización de la obra de cine, televisión y audiovisuales.

3. Servicios relacionados con la comercialización, promoción o publicidad de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género: Los servicios relacionados con la comercialización, promoción o publicidad de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género son la difusión, divulgación, distribución, comercialización, promoción y cualquier otra forma de circulación o publicidad de la obra, directa o indirectamente por el productor o un tercero. Esta es una etapa posterior a la producción de las obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género.

Artículo 1.3.1.11.3. Servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género exentos de IVA con derecho a devolución bimestral. Para efectos de lo previsto en el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, los servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género son los siguientes:

1. Servicios profesionales y técnicos para la dirección general de la obra de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.

2. Servicios profesionales y técnicos para la ejecución de la logística necesaria para la producción de la obra de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.

3. Servicios profesionales y técnicos para la gerencia de locaciones en las que se realiza la producción de la obra, incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.

4. Servicios para el diseño y la dirección de fotografía, incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.

5. Servicios para el diseño y la dirección de arte (escenografía, ambientación, utilería, vestuario, maquillaje, peinados, efectos especiales), incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.

6. Servicios para el diseño, la composición, la dirección y la edición del sonido y la música, incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.

7. Servicios para los procesos de almacenamiento de material grabado, edición, efectos visuales, animación, masterización y finalización de imagen, incluyendo los de servicios alquiler de elementos y bienes.

8. Los servicios de carácter administrativo, financiero, contable, jurídico, de seguridad y de salud en el trabajo, que estén directamente relacionados en esta etapa de producción.

Parágrafo 1. Los servicios de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 1.3.1.11.2. de este Decreto, no se consideran servicios exentos del impuesto sobre las ventas - IVA.

Nota. Los requisitos documentales para conseguir la exención están fijados en el mismo decreto 456 de 2021.

Aduanas

DECRETO 1165 DE 2019. RÉGIMEN AUANERO

Artículo 196. Reimportación por perfeccionamiento pasivo. La reimportación de mercancía exportada temporalmente para elaboración, reparación o transformación, causará tributos aduaneros sobre el valor agregado en el exterior, incluidos los gastos complementarios a dichas operaciones, para lo cual se aplicarán las tarifas correspondientes a la subpartida arancelaria del producto terminado que se importa. La mercancía así importada quedará en libre disposición.

En esta modalidad deberán conservarse los siguientes documentos:

1. Copia de la Declaración de Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.
2. Factura comercial que acredite el valor total del valor agregado en el extranjero.
3. Prueba de origen, cuando haya lugar a ésta.
4. Documento de transporte, y
5. Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Agencia de Aduanas o apoderado.

Parágrafo 1°. Podrán ser reimportados por perfeccionamiento pasivo los elementos de tiraje, máster o soportes originales de obras cinematográficas, obras audiovisuales de cualquier género, declaradas como bienes de interés cultural, o los bienes artísticos que sean reconocidos como nacionales por el Ministerio de Cultura, cuando salgan del país por requerir acciones técnicas de intervención, revelado, duplicación, restauración, conservación o procesos similares de perfeccionamiento, no susceptibles de desarrollarse en el país, en la forma prevista en el artículo 2.10.4.6 del Decreto número 1080 de 2015, o las normas que lo adicionen o modifiquen.

En el caso previsto en el inciso anterior y en la importación de las copias de las obras cinematográficas, los tributos aduaneros se causarán únicamente sobre el valor del soporte físico adicionado con el valor de los gastos de transporte y de seguro que se ocasionen por las operaciones de exportación y de reimportación. El valor del soporte físico deberá encontrarse discriminado en el documento soporte que acredite la operación efectuada en el exterior.

Parágrafo 2°. En casos debidamente justificados ante la autoridad aduanera, se podrá autorizar la importación de productos compensadores, sin exigir la exportación previa de la mercancía que se pretende reparar, transformar o elaborar.

En estos eventos se aplicará lo previsto en el inciso 4 del artículo 199 del presente Decreto.

Artículo 200. Importación temporal para reexportación en el mismo Estado. Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna,

con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas. Se exceptúan los equipos, aparatos y materiales necesarios para la producción y realización cinematográfica, obras audiovisuales de cualquier género, así como los accesorios fungibles de que trata el artículo 2.10.3.3.3 del Decreto número 1080 de 2015, siempre que cuenten con autorización del Ministerio de Cultura o la entidad que actúe como Comisión Fílmica Nacional. La excepción también se aplica a los equipos, aparatos, materiales y bienes fungibles necesarios para la producción y realización de pauta publicitaria, acreditando las autorizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 205. Garantía. La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

(...)

Para la importación temporal de mercancías que vengan destinadas a eventos científicos, culturales, deportivos o recreativos no se exigirá la constitución de garantía. Igual tratamiento se aplicará a las mercancías que vengan para la producción de obras cinematográficas, previo visto bueno del Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces, así como para la producción y realización de pauta publicitaria.

(...)

Artículo 265. Entregas urgentes. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá autorizar sin trámite previo alguno, la entrega directa al importador, de determinadas mercancías que así lo requieran, bien sea porque ingresen como auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros, por su especial naturaleza o porque respondan a la satisfacción de una necesidad apremiante.

En los dos últimos casos, se causarán los tributos aduaneros a que haya lugar y la Aduana, si lo considera conveniente, exigirá garantía para afianzar la finalización de los trámites de la respectiva importación.

No habrá lugar a la constitución de garantía cuando se trate de material y equipo profesional para cinematografía, obras audiovisuales de cualquier género y películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen, así como cuando se trate de bienes artísticos, bienes de interés cultural y los que constituyen patrimonio cultural de otros países, siempre que se cuente con el visto bueno previo otorgado por el Ministerio de Cultura o por la entidad que actúe como Comisión Fílmica Nacional. (...)

.....

8. PATRIMONIO AUDIOVISUAL

Contenido: El cine como Patrimonio Cultural de la Nación; películas colombianas declaradas Bien de Interés Cultural (BIC); régimen especial de las películas declaradas BIC; actividades de conservación; estímulos especiales; Depósito Legal de obras audiovisuales, patrimonio audiovisual

LEY 397 DE 1997

Artículo 56º. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación. (Modificado por el artículo 14 o de la ley 1185 de 2008, cuyo contenido se transcribe). Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural, o los terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección y para el mantenimiento y conservación de estos bienes aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Protección, el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.

El Ministerio de Cultura reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado.

DECRETO 1080 DE 2015

Artículo 2.10.2.6.7. Deducción por mantenimiento y conservación de obras audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 397 de 1997, los propietarios de obras audiovisuales nacionales declaradas de interés cultural, pueden deducir del impuesto de renta la totalidad de los gastos en que incurran para el mantenimiento y conservación de dichos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Artículo 2.10.2.6.8. Gastos sobre los que opera la deducción. Son deducibles todos los gastos que realice el propietario nacional de la obra audiovisual declarada como bien de interés cultural, para la conservación y mantenimiento directos del respectivo soporte material de fijación, entendiéndose por éstos la adquisición de insumos o equipos y los que efectúe para contratar servicios especializados de preservación del soporte, tales como almacenaje en condiciones

ambientales y demás técnicamente requeridas, duplicación, restauración, o acciones de intervención similares.

La deducción procede en el año gravable en que se haya realizado y requiere la comprobación de gastos de conformidad con el Estatuto Tributario.

Parágrafo Primero. Los gastos por adquisición de equipos e insumos serán deducibles, cuando se acredite su relación directa y proporcional con la obra u obras declaradas como bienes de interés cultural, requiriéndose para el efecto la aprobación previa del plan de conservación y mantenimiento por parte del Ministerio de Cultura en la forma prevista en el artículo siguiente.

Parágrafo Segundo. La deducción por adquisición de servicios operará sobre los gastos realizados para la conservación y mantenimiento de soportes materiales, en territorio nacional y ante entidades especializadas aprobadas por el Ministerio de Cultura, salvo que por especiales circunstancias de imposibilidad técnica o por insuficiencia en la capacidad instalada para prestación de estos servicios en el país, reconocidas tales circunstancias por el mismo Ministerio en el plan de conservación y mantenimiento, los servicios deban adquirirse en otro territorio, de conformidad con el Estatuto Tributario.

La deducción de los gastos referidos en este parágrafo, se aplicará sobre las acciones de conservación y mantenimiento, tales como almacenaje en condiciones técnicas requeridas, intervención o restauración, de un máximo de cuatro (4) elementos de tiraje.

Parágrafo Tercero. Son deducibles los gastos que se efectúen, para la expedición de un máximo de veinte (20) copias en relación con cada obra declarada de interés cultural. Para este efecto no se requerirá la aprobación previa del plan de conservación por parte del Ministerio de Cultura.

Parágrafo Cuarto. En todos los casos, son deducibles sólo los gastos que efectúe el propietario nacional para la duplicación de obras de interés cultural, para la conservación y mantenimiento de los elementos de tiraje de su propiedad o en la proporción de propiedad que tenga en los mismos.

Artículo 2.10.2.6.9. Plan de conservación y mantenimiento.

1. Sin perjuicio del parágrafo tercero del artículo anterior, para tener acceso a la deducción reglada en este capítulo, el propietario del soporte material de la obra declarada como bien de interés cultural, deberá presentar al Ministerio de Cultura un plan sobre las actividades de mantenimiento y conservación que ejecutará en el correspondiente período gravable, en el cual se expresen los medios técnicos utilizados para el efecto y los gastos que se efectuarán.
2. Una vez presentado el informe sobre las actividades de mantenimiento y conservación, el Ministerio de Cultura realizará las valoraciones técnicas necesarias y aceptará mediante acto administrativo, en caso de valorarlo procedente, el plan de mantenimiento y conservación.

Tratándose de la adquisición de servicios de entidades especializadas los gastos deducibles no podrán ser superiores a las tarifas promedio aplicables en el país por entidades especializadas o, en caso de no existir infraestructura o capacidad técnica necesaria en el país para el

adelantamiento de esta clase de acciones técnicas, a las internacionalmente aplicables, unas y otras avaladas por el Ministerio de Cultura.

3. El propietario del soporte material objeto de la deducción suscribirá convenio con el Ministerio de Cultura, en el cual se comprometa a conservar en el país los elementos de tiraje, salvo la existencia de imposibilidades técnicas o de capacidad instalada antes descritas. Igualmente, en el referido convenio asumirá el compromiso descrito en este decreto.
4. Una vez aprobado el plan de mantenimiento y conservación y suscrito el convenio a que se refiere el numeral anterior, el Ministerio de Cultura comunicará a la Dirección de Impuestos Nacionales la expedición de tal aprobación, informando para el efecto la identificación o NIT del propietario del soporte material, el monto de los equipos, insumos o gastos objeto del plan de conservación.

La aprobación de los planes de mantenimiento y conservación tendrán vigencia máxima de dos años, pudiendo renovarse indefinidamente a solicitud del propietario de la obra declarada de interés cultural.

5. Para tener acceso a la deducción reglada en este capítulo, se debe acreditar por el solicitante o interesado el cumplimiento del Depósito Legal en la forma prevista en este decreto.

Artículo 2.10.4.1. Patrimonio Colombiano de Imágenes en Movimiento. Todos los aspectos relacionados con el tratamiento del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, incluidos las declaratorias de las obras cinematográficas como bienes de interés cultural, la aplicación del régimen de manejo, protección, restricciones, estímulo, planes especiales de manejo y protección o planes de mantenimiento y conservación de esta clase de obras según lo establecido en la ley 397 de 1997 modificada en lo pertinente por la ley 1185 de 2008, se regirán con exclusividad por lo previsto en este capítulo.

El Ministerio de Cultura podrá reglamentar aspectos de orden formal y requisitos de acreditación necesarios para el efecto.

Artículo 2.10.4.2. Patrimonio Cultural de la Nación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 12 y 40 de la ley 397 de 1997, hace parte del patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio colombiano de imágenes en movimiento y, del mismo, la cinematografía nacional, como categoría de bienes de valor histórico con capacidad para integrarse en la memoria nacional y como fuente de investigación para la comprensión del pasado.

El patrimonio colombiano de imágenes en movimiento se integra con todas las categorías de imágenes en movimiento, obras audiovisuales y obras cinematográficas. Su declaratoria como bienes de interés cultural, puede versar sobre obras singulares, sobre archivos o sobre una diversidad de obras en un mismo acto administrativo.

El régimen especial de protección e incentivo, previsto en la ley 397 de 1997 y desarrollado en este decreto, se aplica a las obras que siendo parte del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, sean declaradas como bienes de interés cultural por el Ministerio de Cultura.

Artículo 2.10.4.3. Obras cinematográficas nacionales de interés cultural. Serán tenidas como bienes de interés cultural las obras cinematográficas o conjunto de obras audiovisuales que en cada caso declare el Ministerio de Cultura, en consideración a su capacidad y condición testimonial de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro.

La declaratoria como bienes de interés cultural de las obras audiovisuales, en particular de las obras cinematográficas, implica la asignación de un régimen especial de protección y de estímulo a su conservación estructural en consonancia con señalado en el artículo tercero de este decreto⁷.

Artículo 2.10.4.4. Conjunción de esfuerzos para la adecuada protección del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento. Corresponde de manera coordinada al Ministerio de Cultura, a través de las direcciones de Patrimonio y Cinematografía y de la Biblioteca Nacional, está última mediante la adecuada gestión del Depósito Legal, así como al propietario de la obra, velar por el cumplimiento de las obligaciones especiales previstas en la ley en relación con las obras audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural, de acuerdo con lo previsto en este decreto y en los actos que expida el Ministerio de Cultura. Para el efecto se podrán celebrar los convenios previstos en las normas vigentes.

Artículo 2.10.4.5. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana. Con fundamento en el artículo 41, numeral 4, de la ley 397 de 1997, el Ministerio de Cultura puede celebrar convenios a través de los cuales estimule la expedición de copias y demás acciones de intervención de soportes originales de obras nacionales, cuando su propietario garantice la permanencia de éstos en el país.

Artículo 2.10.4.6. Régimen aplicable a bienes de interés cultural integrantes del patrimonio de imágenes en movimiento. Las obras cinematográficas y demás que integran el patrimonio cultural nacional de imágenes en movimiento, declaradas como bienes de interés cultural, están sujetas al siguiente régimen de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley 397:

1. No podrá ser destruido su negativo, dupe-negativo, internegativo, interpositivo, el master o soporte original, mientras no se asegure por parte de su propietario la existencia de otro cualquiera de dichos soportes. Consecuentemente, el propietario procurará todas las acciones de duplicación, copiado, e intervención necesarias para la reproducción de aquéllos, así como su conservación en estado óptimo. En cumplimiento de este objetivo, el propietario de dichos elementos de tiraje tendrá acceso a los beneficios tributarios consagrados en la ley y reglamentados en este decreto.
2. La salida del país de negativos, dupe-negativos, internegativos, interpositivos, de masters o soportes originales de obras cinematográficas o audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural, deberá autorizarse por el Ministerio de Cultura y procederá cuando:

⁷ En el capítulo V de esta cartilla, puede apreciarse el estímulo tributario de deducción por conservación y duplicación de películas establecido en el decreto 1080 de 2015.

- a. No haya infraestructura nacional suficiente para la conservación de dichos soportes, en condiciones técnicas adecuadas, y por lo tanto la conservación deba hacerse en laboratorios especializados en el exterior.
- b. El soporte requiera acciones técnicas de intervención, revelado, duplicación, restauración o similares, no susceptibles de desarrollarse en el país.
- c. Cuando se trate de los elementos de tiraje referidos en este artículo, que sean de propiedad del productor extranjero y se acredite que el productor nacional conserva en el país, sin perjuicio de los dos literales anteriores, al menos uno de dichos soportes materiales.
- d. El Ministerio de Cultura, para cualquier efecto y sin que se requiera la acreditación de alguna de las situaciones contempladas en los literales anteriores, autorizará la salida del país de cualquiera de los soportes materiales descritos en este artículo, cuando se acredite por su propietario que por efecto del Depósito Legal, o de cualquier otro sistema de conservación en entidades reconocidas, permanece en el país uno cualquiera de aquéllos o una copia de suficientes calidades técnicas que hagan posible su reproducción, consulta y conservación.

Parágrafo Primero. La declaratoria como bienes de interés cultural de las obras audiovisuales, u obras cinematográficas en particular, no afecta ninguno de los derechos reconocidos legalmente en favor de su productor o propietario del soporte, comprendidos, la libertad de negociación, disposición, reproducción, circulación, explotación de la obra y demás propios de la naturaleza de esta clase de bienes.

Parágrafo Segundo. En todos los casos en que se expida certificación de reconocimiento como producto nacional a la obra cinematográfica, se deberá informar al Ministerio de Cultura el lugar de depósito del negativo.

Parágrafo Tercero. La autorización para la salida de los elementos de tiraje enumerados en este artículo, se expedirá por el Ministerio de Cultura, cuando proceda, en un término no mayor a tres (3) días.

El incumplimiento injustificado de lo previsto en este parágrafo ocasionará para el funcionario competente las sanciones previstas en la ley 200 de 1995 o en las normas que la modifiquen.

Artículo 2.10.4.7. Depósito Legal de obras cinematográficas nacionales. El Depósito Legal sobre las obras cinematográficas que hayan obtenido certificación de producto nacional, se llevará cabo mediante la entrega a la Biblioteca Nacional de Colombia o a la entidad especializada que mediante convenio se determine en consonancia con lo previsto en el artículo 30 del decreto 460 de 1995, de uno de los elementos de tiraje descritos en este decreto o de una copia, en el soporte original, de excelentes condiciones técnicas.

Su propietario podrá utilizar el elemento de tiraje para realizar actividades de duplicación o intervención, siempre que garantice su reintegro sin deterioro alguno.

Si con anterioridad se ha efectuado la inscripción de la obra en el Registro Nacional de Derecho de Autor y para el efecto se ha suministrado alguno de los soportes materiales referidos en el inciso anterior, no será necesario hacer entrega del mismo para el Depósito Legal.

El Depósito Legal de las obras cinematográficas nacionales comprenderá igualmente, la entrega de los afiches, fotografías, sinopsis y ficha técnica, anuncios de prensa y comentarios de prensa de la película, por lo menos en la cantidad de un ejemplar de cada uno y, en todo caso deberá cumplirse dentro del término máximo de sesenta (60) días siguientes a su reproducción o comunicación pública.

El Depósito Legal ya efectuado sobre obras reconocidas como nacionales, deberá adecuarse a lo dispuesto en este artículo.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 6°. Decláranse como bienes de interés cultural, las obras cinematográficas de largometraje que hayan obtenido el reconocimiento o certificación como producto nacional mediante acto emitido por el Ministerio de Comunicaciones o por el Ministerio de Cultura, así como aquellas que a partir de la vigencia de esta resolución obtengan dicho reconocimiento en la forma prevista en las normas vigentes.

Igualmente, están declaradas como Bienes de Interés Cultural, las obras señaladas en el artículo 2º de la resolución 963 de 2001.

Parágrafo. No obstante lo previsto en el inciso anterior, el Ministerio de Cultura podrá determinar que largometrajes cuyo reconocimiento de producto nacional se expida en un futuro, no tengan tal carácter de bienes de interés cultural.

Artículo 7º. Las obras cinematográficas declaradas como bienes de interés cultural, quedan sujetas al régimen de protección y estímulo previsto en la ley 397 de 1997 y reglamentado en los artículos 2.10.4.1. al 2.10.4.6 del decreto 1080 de 2015.

RESOLUCIÓN 3441 DE 2017, REGLAMENTACIÓN DE ASPECTOS GENERALES DEL PATRIMONIO AUDIOVISUAL COLOMBIANO

Artículo 1º. Objeto. Esta resolución reglamenta elementos para el manejo, protección y salvaguardia del Patrimonio Audiovisual Colombiano, dentro del marco de los preceptos establecidos en las leyes vigentes y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2º. Conceptos y terminología. Para los efectos de esta resolución se tendrán en cuenta los siguientes conceptos y uso de términos:

1. Patrimonio Audiovisual Colombiano (PAC).Obras y documentos, considerados individualmente o en conjunto, que son parte del PAC, toda vez que revisten elementos de identidad, memoria o representatividad para la sociedad colombiana.

Estos no necesitan ninguna clase de declaratoria administrativa o legal para ser considerados en tal categoría. Tal declaratoria únicamente se requiere cuando las obras o documentos respectivos son declarados como Bien de Interés Cultural (BIC). El PAC se compone de:

a) Obras y documentos, editados e inéditos, gráficos, fotográficos, sonoros, musicales, radiofónicos, cinematográficos, televisivos, videográficos, multimedia, producidos en cualquier técnica, formato, soporte, medio inventado o por inventar de naturaleza analógica, electrónica, mecánica, electromagnética, óptica o digital.

b) Los elementos conexos a las obras y documentos audiovisuales que comprenden los materiales relacionados con los campos gráfico, fotográfico, sonoro, musical, cinematográfico, radiotelevisivo o de grabación, así como las publicaciones, libretos, guiones, fotografías, carteles, partituras, metadatos, investigaciones, materiales publicitarios, información periodística, las páginas web, códigos de programación y contenidos de internet, manuscritos y creaciones diversas, entre otros; incluyendo los soportes legales y administrativos relacionados.

c) La tecnología y conjunto de bienes asociados a la producción, reproducción, copiado, proyección, transmisión, distribución almacenamiento, de las obras y documentos que hacen parte del PAC.

d) Los conocimientos y valores intangibles asociados a la creación, conservación, preservación y acceso a las obras y documentos pertinentes, se deriven estos de conocimientos, habilidades y saberes relativos a técnicas, tecnologías y métodos desde el punto de vista histórico, técnico e industrial, entre otros.

El concepto audiovisual, compuesto por los dos términos audio y visual, está apropiado, en los términos de esta resolución, de manera separada o asociada. Todo documento audiovisual es un bien formado por tres componentes: el contenido visual y/o sonoro, el soporte y la tecnología que constituyen una unidad inseparable.

2. Patrimonio Cultural de la Nación (PCN).Aquel que, conforme al artículo4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, está constituido por los bienes materiales, manifestaciones inmateriales, así como los productos y representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en diversidad de ámbitos incluido el sonoro, audiovisual, fílmico, testimonial o documental.

3. Obras y documentos audiovisuales declarados BIC. Obras y documentos audiovisuales, considerados individualmente o en conjunto, que han sido declarados en la categoría de BIC por la autoridad competente, conforme a los preceptos de la Ley1185 de 2008 y sus normas reglamentarias, y sobre las cuales se aplica el Régimen Especial de Protección fijado en dicha legislación, con independencia de su titularidad pública o privada.

Los BIC de cualquier género se declaran en tal categoría por el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional; por las alcaldías y gobernaciones en el contexto territorial; y por las autoridades de comunidades indígenas y afrodescendientes en sus jurisdicciones. Al Archivo General de la Nación (AGN) le compete declarar como BIC en el ámbito nacional, los archivos que así lo ameriten.

Artículo 3º. Titularidad del Patrimonio Audiovisual Colombiano. El PAC puede pertenecer legítimamente a particulares, a entidades públicas o a grupos a los que se reconoce el ejercicio de derechos.

Artículo 4º. Campo de aplicación. Las disposiciones de esta resolución se aplican a:

1. Cualquier persona natural o jurídica que sea titular o responsable de obras o documentos del PAC, en lo que específicamente se regula en esta resolución.

2. Cualquier persona natural o jurídica que sea titular o responsable de obras o documentos del PAC, cuando aquellos sean declarados BIC, caso en el cual se observarán las disposiciones de la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 o las normas que los modifiquen o sustituyan, así como las disposiciones complementarias de esta resolución.

3. Las entidades públicas titulares de obras o documentos del PAC.

4. Las entidades privadas con funciones públicas y entidades obligadas por la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos), que conserven, custodien, administren, produzcan, emitan, transmitan, den acceso o publiquen obras o documentos audiovisuales que integren archivos.

Artículo 5º. Competencias públicas. A las siguientes entidades públicas le corresponden las funciones que a continuación se enuncian en relación con el PAC, sin perjuicio de cualquier otra establecida en normas legales:

1. Ministerio de Cultura. Compete al Ministerio de Cultura:

a) Fijar directrices y regulaciones para el manejo del PCN, en el que está inmerso el PAC, y hacer el seguimiento público respectivo.

b) Declarar Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional (BIC-NAL), hacer el seguimiento respectivo y aplicar el Régimen Especial de Protección.

2. Biblioteca Nacional de Colombia. Compete a la Biblioteca Nacional, a las bibliotecas públicas o aquellas a las que corresponda conforme a la Ley 1379 de 2010:

a) Reunir, organizar, preservar, proteger, registrar, permitir el acceso y difundir el patrimonio bibliográfico y documental, en el que está inmerso el PAC, producido a nivel nacional y regional, y recuperado a través de mecanismos como el depósito legal, el depósito digital, el canje, la donación y compra.

b) Velar por el cumplimiento del Depósito Legal de obras audiovisuales, y por el acceso ciudadano al conocimiento de las mismas.

3. Archivo General de la Nación (AGN). Compete al AGN:

a) Establecer, organizar y dirigir el Sistema Nacional de Archivos, con el fin de planear y coordinar la función archivística en toda la Nación, salvaguardar el patrimonio documental archivístico del país y ponerlo al servicio de la comunidad;

b) Fijar políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental archivístico de la Nación, de conformidad con los planes y programas que sobre la materia adopte la Junta Directiva;

c) Promover la organización y fortalecimiento de los archivos para garantizar la eficacia de la gestión del Estado y la conservación del patrimonio documental archivístico, así como apoyar a los archivos privados que revistan especial importancia cultural o histórica;

d) Efectuar las declaratorias de BIC del ámbito nacional, respecto de bienes muebles carácter documental archivístico, hacer el seguimiento respectivo y aplicar el Régimen Especial de Protección.

4. Entidades territoriales y autoridades de comunidades indígenas y afrodescendientes. Compete a estas instancias:

a) Velar por el manejo del PCN en sus jurisdicciones y concurrir a su protección.

b) Declarar BIC en sus jurisdicciones.

5. Entidades públicas propietarias, administradoras o gestoras de Patrimonio Audiovisual Colombiano. Les compete:

a) Cumplir las disposiciones legales sobre protección del PCN y PAC a su cargo.

b) Cumplir el Régimen Especial de Protección de los BIC a su cargo.

Artículo 6º. Criterios generales. Son parámetros generales que se proyectan respecto del PAC a cargo de particulares o entidades públicas, atender a su recuperación, rescate, organización, conservación, preservación, documentación, circulación, valoración, investigación, protección, salvaguardia y apropiación.

Las obras y documentos audiovisuales a los que se refiere esta resolución pueden ser de naturaleza analógica, electrónica, mecánica, electromagnética, óptica o digital, o de cualquier tecnología inventada o por inventar, por lo que las pautas para su conservación y preservación deben tener en consideración parámetros y normas internacionales y nacionales expedidas por las entidades competentes.

Artículo 7º. Acceso. Dado el interés social, así como el valor histórico, científico, antropológico, documental, social, artístico, estético, simbólico o testimonial, entre otros, que caracteriza al PAC y lo sitúa como invaluable recurso educativo y cultural, quien tenga a su cargo obras o bienes de tal naturaleza procurará su conocimiento y disfrute por parte de la comunidad.

En el acceso se adoptarán medidas de protección y conservación pertinentes, y se respetarán los derechos de autor aplicables.

Las entidades públicas darán apertura al PAC a su cargo, conforme a las disposiciones legales que regulan el acceso y transparencia en cuanto a los documentos de carácter público.

Los particulares que tienen a su cargo PAC bajo cualquier título, son custodios del mismo como PCN. Darán acceso al mismo según sus propios intereses y posibilidades, bajo el entendimiento de que este es un acervo de interés para la sociedad. Igualmente, en conjunto con entidades públicas podrán asociar esfuerzos y recursos que apoyen el propósito de facilitar el acceso comunitario a este patrimonio, bajo consideraciones y motivaciones que en cada caso se expresen.

Artículo 8º. Apoyo estatal. Cualquier persona natural o jurídica que tenga a cargo bajo cualquier título obras, documentos, archivos o colecciones que hagan parte del PAC, puede solicitar asesoría, asistencia, formación o estímulo de las entidades públicas competentes en la materia conforme al artículo 5º de esta resolución, con el propósito de concurrir a su protección, salvaguardia y apropiación.

Las entidades públicas apoyarán estos cometidos con sujeción a sus atribuciones, competencias y recursos.

Artículo 9º. Documentos de archivo. Los documentos audiovisuales que hagan parte de archivos regulados por las disposiciones de la ley General de Archivos, deben tratarse de acuerdo con los parámetros para la gestión documental establecidos en el Decreto 1080 de 2015, Título II Capítulo V, y demás normatividad archivística vigente.

Artículo 10. Sistema Integrado de Conservación (SIC). Las entidades obligadas por la ley General de Archivos deben formular e implementar el Sistema Integrado de Conservación (SIC) con el propósito de garantizar la conservación y preservación de cualquier tipo de información audiovisual, manteniendo sus atributos, desde el momento de la producción, hasta su disposición final.

Dichas entidades deben formular e implementar el plan de conservación aplicable y el plan de preservación digital.

Artículo 11. Bibliotecas públicas estatales y centros de documentación. Material bibliográfico y documental. Los documentos audiovisuales producidos y custodiados en razón de sus funciones por bibliotecas públicas estatales, centros de documentación y otras unidades de información, deben aplicar los métodos pertinentes para la gestión de sus colecciones, de acuerdo con los parámetros establecidos en la normatividad vigente para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 12. Radio, televisión y medios convergentes. Todo tipo de documentos audiovisuales de origen radial, televisivo y de medios convergentes, producidos y custodiados en razón de sus funciones por entidades de radiodifusión deben aplicar los métodos pertinentes para la gestión y puesta en valor de sus acervos.

Artículo 13. Estrategias de gestión. Dentro de las funciones de conservación de sus propios bienes, las entidades públicas están llamadas a implementar estrategias para fomentar la inversión, la planeación, la gestión, la conservación, la investigación y la formación respecto de obras y documentos audiovisuales a su cargo.

Artículo 14. Identificación. Las entidades públicas responsables del PAC crearán metodologías que lleven a la identificación del mismo con el fin de dar inicio a las estrategias de gestión que garanticen su protección y salvaguardia.

Artículo 15. Investigación. Las entidades públicas establecerán mecanismos para determinar el origen, el tratamiento adecuado o la creación de nuevo conocimiento e información, a partir del PAC, así como su teorización y crítica.

Artículo 16. Inventarios. Los procesos de inventario, inherentes a las prácticas archivísticas, bibliográficas y documentales del PAC a cargo de entidades públicas, deberán referenciar la información cualitativa y cuantitativa, para establecer los atributos y características particulares, así como los elementos conexos que den cuenta de su origen y gestión. Los procesos de inventario deben servir para aportar un reconocimiento valorativo útil a la hora de establecer las prioridades de preservación, conservación y restauración.

Artículo 17. Valoración. Cada entidad responsable del PAC debe establecer metodologías para su implementación, teniendo en cuenta para qué y para quiénes se valora, promoviendo la participación, la inclusión y la interdisciplinariedad, conforme a los criterios establecidos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

Artículo 18. Diagnóstico y verificación técnica. En forma previa a cualquier intervención técnica sobre el PAC a cargo de entidades públicas, deben realizarse diagnósticos basados en verificaciones técnicas llevadas a cabo por personas o equipos especializados en la materia.

Artículo 19. Priorización. Los criterios para determinar la prioridad en los procesos de manejo y gestión del PAC, sin perjuicio de su valoración, son:

1. Fragilidad de los soportes y formatos, y el riesgo inminente por cualquier tipo de deterioro.
2. Existencia de un solo ejemplar.
3. Obsolescencia por técnicas y tecnologías en desuso.
4. Documentos sin metadatos ni información contextual.
5. Abandono, disgregación y orfandad.

Artículo 20. Documentación, descripción y catalogación. En el proceso de documentación, catalogación o descripción del PAC a cargo de entidades públicas deberá contemplarse todo tipo de metadatos, con el fin de garantizar la recuperación, análisis y acceso a la información, siguiendo las normas nacionales y los estándares internacionales vigentes.

Artículo 21. Conservación. La conservación del PAC a cargo de entidades públicas comprende la interacción de políticas institucionales y medidas técnicas que garanticen la integridad y estabilidad de los soportes, a través de la implementación de infraestructuras y condiciones medioambientales que favorezcan la durabilidad de los mismos.

Las entidades públicas deben implementar planes de conservación preventiva, que como mínimo contemplen acciones de identificación y mitigación de riesgos, monitoreo y control permanente de condiciones ambientales, identificación y manejo de agentes biológicos, limpieza, saneamientos, prácticas de manipulación y uso, mantenimiento a la infraestructura, prácticas de almacenamiento, acciones de cambio de medio, acciones de sensibilización y formación de personas involucradas en todo el ciclo de gestión.

Los soportes digitales deben almacenarse contemplando normas y prácticas de seguridad para evitar la pérdida o deterioro de información por fallas humanas, infraestructura, situaciones de emergencia y delito informático.

Artículo 22. Conservación integral. El PAC, a cargo de entidades públicas, no se puede eliminar o dar de baja bajo ningún argumento.

Este patrimonio debe conservarse y preservarse, mediante su adecuada gestión y manejo. Cuando el deterioro sea irreversible o se encuentre en alto grado de contaminación o afectación, se procederá a su separación para realizar un diagnóstico que permita la toma de decisiones informadas y documentadas en función de su recuperación o disposición final autorizada, previo concepto técnico de expertos y bajo condiciones de seguridad para las personas y para el medio ambiente.

Parágrafo. Las entidades públicas suprimidas o determinada su disolución, deben realizar las transferencias de sus archivos históricos al AGN o a los archivos generales territoriales de su jurisdicción, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 23. Conservación de documentos en soportes analógicos. Las entidades públicas que tengan a cargo PAC en estos soportes deberán garantizar la integridad de los documentos originales o matrices, con el objetivo de asegurar la reproducción y la recuperación de la información con características de originalidad.

Parágrafo. Los soportes analógicos deben almacenarse por separado, de acuerdo con su formato y composición física o química, para asegurar un mejor control de las condiciones ambientales.

Artículo 24. Migración. Con el fin de mitigar los riesgos de deterioro y obsolescencia, principalmente cuando no se ha comprobado la integridad de los datos, los contenidos en soportes

electrónicos, electromagnéticos, digitales o de cualquier tecnología, destinados a la conservación o preservación a largo plazo, es necesaria la migración a otros medios de almacenamiento utilizando la emulación, digitalización, transferencia, transcodificación, entre otros.

La digitalización, entendida como la transferencia de contenidos analógicos a digitales, se contempla como parte de los procesos de preservación a largo plazo y acceso a la información, no como un objetivo en sí misma. Por lo tanto no es argumento para la eliminación o dada de baja de los documentos analógicos o de los soportes originales y sus anexos.

Cuando el PAC se digitalice se pondrá especial atención en conservar las características originales del documento. La compresión se usará solo con fines de acceso y consulta ya que deriva, en materia de conservación, en pérdida de la información.

Artículo 25. Restauración. Cuando las entidades públicas responsables del PAC diseñen planes y proyectos de restauración, estos deben ser ejecutados por personas idóneas y especializadas en la materia. Esta gestión debe buscar restablecer, en lo posible, las características originales de los documentos, sin modificar ni distorsionar la naturaleza de los materiales originales ni las intenciones de sus creadores.

Artículo 26. Preservación a largo plazo. La preservación del PAC a cargo de entidades públicas requiere acciones continuas para garantizar su acceso, autenticidad e integridad, con independencia de su medio y forma de registro o almacenamiento, como la digitalización certificada, migración a nuevas tecnologías, mantenimiento de la infraestructura, revisión permanente de los protocolos de gestión y manejo, así como la verificación técnica periódica, entre otros.

Se debe prever la gestión de copias de seguridad para preservación de los originales, con personas, tecnología e infraestructura adecuadas; así mismo deben contemplarse revisiones periódicas de la información, y su migración a nuevas tecnologías.

Artículo 27. Regulación técnica. Las instituciones competentes acorde con lo establecido en esta resolución, pueden establecer medidas técnicas necesarias para la conservación del PAC en forma adicional a lo señalado en esta resolución, y deben divulgar tales disposiciones y apoyar la capacitación en estas materias.

Artículo 28. Aparatos, máquinas, artefactos y medios tecnológicos. En todos los casos debe contemplarse la conservación y mantenimiento de los equipos necesarios para la reproducción, así como la preservación del entorno técnico, para los materiales que corresponda, incluyendo los sistemas operativos, software y hardware de aplicación original y unidades de medios.

Artículo 29. Circulación. El PAC, en particular las obras que lo integran, pueden ser objeto de comunicación pública, reproducción, transferencia, distribución, cesión de derechos o cualquier otro negocio jurídico legal, salvo las restricciones especiales establecidas para los BIC.

Artículo 30. Patrimonio de Imágenes en Movimiento. Conforme a los artículos 4°, 12 y 40 de la Ley 397 de 1997, el denominado Patrimonio de Imágenes en Movimiento hace parte del PCN y, en consecuencia, lo es también del PAC, el cual se rige por las mencionadas disposiciones y por las

previsiones especiales de la Ley 814 de 2003 y el Decreto 1080 de 2015, así como por las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 31. PAC declarado BIC. Las obras, documentos o bienes pertenecientes al Patrimonio Audiovisual Colombiano que sean declarados en la categoría de Bien de Interés Cultural (BIC), en forma singular o en conjunto, por la autoridad competente, se sujetan a las disposiciones de la Ley 1185 de 2008, del Decreto 1080 de 2015 y a las normas especiales de la Resolución 0983 de 2010 expedida por el Ministerio de Cultura, así como a las que los sustituyan o modifiquen.

Con la declaratoria opera el Régimen Especial de Protección fijado en las referidas regulaciones, tanto si se trata de bienes, obras, documentos o bienes audiovisuales de propiedad privada o de propiedad pública.

En cada caso, durante el proceso de declaratoria se definirá la pertinencia de adoptar el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).

Artículo 32. Régimen de BIC integrantes del Patrimonio de Imágenes en Movimiento. Las obras cinematográficas y demás que integran el Patrimonio de Imágenes en Movimiento, una vez declarados en la categoría de BIC, están sujetas al régimen establecido en el Decreto 1080 de 2015, así como a los estímulos tributarios para el mantenimiento y conservación. Las competencias pertinentes están a cargo de la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Artículo 33. Derechos. Conforme al párrafo primero, artículo 2.10.4.6 del Decreto 1080 de 2015, la declaratoria como BIC de las obras audiovisuales, u obras cinematográficas en particular, no afecta ninguno de los derechos reconocidos legalmente en favor de su productor o propietario del soporte, comprendidos la libertad de negociación, disposición, reproducción, circulación, explotación de la obra y demás propios de la naturaleza de esta clase de bienes.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplica a las obras del PAC en general.

Artículo 34. Aplicación normativa. Las entidades públicas que tengan a su cargo obras o documentos del PAC o declarados BIC, están sujetos a las disposiciones de esta resolución así como a las demás normas especiales e integrales sobre la materia, en particular las Leyes 397 de 1997, 594 de 2000, 1185 de 2010, y al Decreto 1080 de 2015.

Las entidades privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos están sujetas al mismo régimen.

Artículo 35. Particulares. Los particulares y entidades privadas que no estén en la condición señalada en el artículo anterior, están obligadas a cumplir en su totalidad el Régimen Especial de Protección previsto para los BIC, y tienen el deber de contribuir a la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, para lo cual pueden sujetarse voluntariamente a las diversas regulaciones descritas en esta resolución y en las normas generales. Cuando reciban estímulos públicos, la entidad que los otorgue valorará su acogimiento a tales disposiciones y preceptos.

Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

.....

9. CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS

Contenido: Sistema de clasificación de películas por edades; imposibilidad de prohibir escenas u obras; deberes de los exhibidores; prohibiciones; sanciones; excepciones a la clasificación; festivales y muestras de cine no obligados a clasificar; Comité de Clasificación de Películas.

LEY 1185 de 2008

Artículo 17º. Comité de Clasificación de Películas. Créase el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

Artículo 18º. Integración del Comité de Clasificación de Películas. El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

Un experto en cine.

Un abogado.

Un psicólogo.

Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.

Un representante del sector académico.

Parágrafo. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

Artículo 19º. Período y Remuneración de los miembros de Comité de Clasificación de Películas. Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El Ministerio de Cultura fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

Artículo 20º. Funciones del Comité de Clasificación de Películas. Son Funciones del Comité de Clasificación de Películas:

1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará dicho sistema.

2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.
3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Artículo 21º. Término para clasificar las películas. Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposiciónj este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

Artículo 22º. Exhibición de películas. Ninguna película podrá pasarse en salas de cine o sitios abiertos al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

Artículo 23º. Obligaciones de los exhibidores de películas. Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.
2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.
3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.
4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales. como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité.

Artículo 24º. Sanciones. Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

Las sanciones a las que se refiere este artículo seguirán siendo de competencia de los alcaldes⁸, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura.

Artículo 25º. Improcedencia de supresión de escenas. El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas.

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

Artículo 2.10.5.1.1. Naturaleza de las Funciones de los Miembros del Comité. Los miembros del Comité de Clasificación de Películas ejercen funciones públicas aunque no adquieren, por este hecho, la calidad de empleados públicos.

Los miembros del Comité de Clasificación de Películas no pueden tener parentesco entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o estar ligados por matrimonio o unión permanente. En lo relativo al cumplimiento de sus funciones, les son aplicables incompatibilidades, inhabilidades y causales de impedimento y recusación dispuestas en las normas legales.

Artículo 2.10.5.1.2. Sesiones y Quórum. El Comité de Clasificación de Películas puede deliberar y clasificar películas con la asistencia de tres (3) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con la mayoría de votos de los asistentes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité sesionará todos los días hábiles de la semana. El Ministro de Cultura podrá solicitar un mayor número de sesiones en la semana.

Artículo 2.10.5.1.3. Asistentes e invitados. A las sesiones del Comité de Clasificación de Películas podrán concurrir por derecho propio, el Ministro de Cultura o su delegado, quien puede ser un funcionario diferente de aquel que ejerza la secretaría, y el solicitante de la clasificación en forma personal o a través de apoderado.

Exclusivamente para lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones, con la mayoría de los votos de los miembros asistentes podrán ser invitadas otras personas.

Artículo 2.10.5.1.4. Secretaría del Comité de Clasificación de Películas. Mediante acto de carácter general, el Ministro de Cultura establecerá las funciones a cargo de la secretaría del Comité, las cuales deben procurar una fácil y pronta gestión administrativa en la materia.

Artículo 2.10.5.1.5. Procedimiento para la clasificación de películas.

1. Para obtener la clasificación de una película, deberán presentarse ante la secretaría del Comité los siguientes documentos:

⁸ Las sanciones son las señaladas en el artículo 24º de la ley 1185 de 2008, si bien le corresponde imponerlas a los alcaldes, como en su momento lo fijo el decreto-ley 2055 de 1970. Dicha ley 1185 (Patrimonio Cultural de la Nación) modificó integralmente los decretos leyes 1355 y 2055 de 1970 (Código Nacional de Policía) en lo concerniente a la clasificación por edades, de las películas exhibidas al público en salas de cine.

- a) Solicitud de clasificación suscrita por el productor, distribuidor o exhibidor, o por un representante suyo.
 - b) Ficha técnica de la película, de acuerdo con los formularios elaborados por el Ministerio de Cultura.
 - c) Recibo de pago de los derechos de clasificación.
2. La secretaría radicará y numerará las solicitudes presentadas en debida forma.
 3. El primer día hábil de cada semana, la secretaría expondrá a los miembros la lista de películas en turno para clasificación, el cual será fijado siguiendo de manera estricta el orden cronológico de recibo de solicitudes. La secretaría adjuntará para las sesiones del Comité copia de la ficha técnica de cada película objeto de clasificación.
 4. La exhibición de las películas ante el Comité de Clasificación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma. Copia de la película en su soporte original deberá entregarse por el solicitante a la secretaría, cuando menos con un día de antelación a la exhibición ante el Comité.
 5. Una vez exhibida la película y efectuada la deliberación, el Comité procederá a otorgar la clasificación. Con este objeto, se suscribirá un acta por los miembros asistentes a la sesión, quienes pueden hacer constar sus salvedades de voto.
 6. Suscrita el acta de que trata el numeral anterior, en la misma sesión la secretaría notificará al interesado, si estuviere presente o, de ser el caso, tuviere poder expedido de conformidad con las normas legales para recibir la notificación. En caso contrario se seguirá el procedimiento de notificación dispuesto en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o adicionen.
 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo, en caso de estimarlo necesario, el Comité podrá clasificar la película en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a primera exhibición ante él, caso en el cual se continuará con el proceso de notificación. En todo caso, pasados quince (15) días a partir de la exhibición de la película ante el Comité, sin que se hubiere otorgado la clasificación, aquélla se considera permitida para personas mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.
 8. Contra las decisiones que adopte el Comité de Clasificación de Películas proceden el recurso de reposición ante el mismo órgano y el de apelación ante el Ministro de Cultura, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 2.10.5.1.6. Solicitud de modificación. En firme la clasificación de la película, pasado el término de un (1) año podrá solicitarse al Comité su modificación.

Esta nueva solicitud genera el pago de derechos, y el suministro de las informaciones y soportes acreditados en la oportunidad anterior en cuanto no estuvieren disponibles por el Comité de Clasificación.

Artículo 2.10.5.1.7. Cobertura de la clasificación. Ninguna película cinematográfica puede presentarse en sala de exhibición o sitio abierto al público sin la clasificación previa del Comité de Clasificación de Películas. Esta última rige con independencia del medio de proyección o soporte final utilizados, siempre que se lleve a cabo la proyección en los espacios señalados por el artículo 151 del decreto ley 1355 de 1970, modificado por la ley 1185 de 2008.

Artículo 2.10.5.1.8. Definiciones. Para efectos de la excepción consagrada en el artículo 22 de la Ley 1185 de 2008 y dentro del contexto de este Decreto, adoptase la siguiente definición:

Festival o Muestra de Cine: Evento, único o de periodicidad no inferior a un año, realizado en el territorio nacional, en el que se presenten películas, con el propósito de valorar muestras cinematográficas o de otorgar a ellas premios o distinciones, y en los que se realicen actividades de formación o promoción de cultura o industria cinematográfica.

Parágrafo. La programación cinematográfica de entidades sin ánimo de lucro cuya finalidad sea la formación de públicos podrá asimilarse a Festival o Muestra de Cine.”

Artículo 2.10.5.1.9. Exhibición privada de películas. De conformidad con el artículo 135 del decreto ley 1355 de 1970, no son aplicables la obligación y criterios de clasificación de películas cuando la exhibición se limite a ciertas personas de manera privada, aunque se lleve a cabo en salas de exhibición pública.

Lo aquí contemplado es aplicable a cualquier evento en que se presenten películas ante invitados determinados y sin que se haga ofrecimiento de boletas al público.

Artículo 2.10.5.1.10. Pago de derechos por clasificación de películas. Los siguientes son los derechos a cargo del solicitante de la clasificación, los cuales se consignarán a favor de la Tesorería General de la Nación:

1. Veinte (20) salarios mínimos diarios, por cada largometraje sometido a clasificación.
2. Cuatro (4) salarios mínimos diarios, por cada cortometraje sometido a clasificación.

Parágrafo Primero. La exhibición de películas, nacionales y extranjeras, que se efectúen con el objeto de resolver recursos interpuestos contra la clasificación de películas, no causan el pago de derechos a cargo del recurrente ni honorarios a favor de los miembros del Comité.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 60º. Exhibición de películas. De conformidad con el artículo 22º de la ley 1185 de 2008, ninguna película podrá pasarse en salas de cine o sitios abiertos al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

En consonancia con la misma ley, se exceptúa de la prohibición anterior la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta resolución. Igualmente está exceptuada la programación cinematográfica de entidades sin ánimo de lucro cuya finalidad sea la formación de públicos.

Parágrafo. Se entiende que lo previsto en este artículo se aplica a cortos y largometrajes nacionales o extranjeros, de cualquier género o formato de exhibición o proyección.

Artículo 61º. Comité de Clasificación de Películas. El Comité de Clasificación de Películas previsto por el artículo 17º de la ley 1185 de 2008 es un órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia, y de conformidad con el artículo 18º de la misma ley está integrado por:

1. Un experto en cine.
2. Un abogado.
3. Un psicólogo.
4. Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.
5. Un representante del sector académico.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 2.10.5.1.1. del decreto 1080 de 2015, los miembros del Comité de Clasificación de Películas ejercen funciones públicas aunque no adquieren, por este hecho, la calidad de empleados públicos. Según la misma disposición, no pueden tener parentesco entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o estar ligados por matrimonio o unión permanente. En lo relativo al cumplimiento de sus funciones, les son aplicables incompatibilidades, inhabilidades y causales de impedimento y recusación dispuestas en las normas legales.

Artículo 62º. Designación de los miembros del Comité de Clasificación de Películas. De conformidad con las facultades que confiere el parágrafo del artículo 18º de la ley 1185 de 2008, los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, así:

1. El experto en cine, por designación directa.
2. El abogado, por designación directa.

3. El psicólogo mediante consulta que efectúe la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura a no menos de tres (3) asociaciones de psicología o análogas.
4. El representante de las asociaciones de padres de familia, mediante consulta que efectúe la Dirección de Cinematografía a no menos de cinco (5) asociaciones de padres de familia.
5. El representante del sector académico, mediante consulta que efectúe la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura a cinco (5) instituciones de educación superior, según parámetros que se definan en la respectiva consulta sobre el perfil de la persona a designar.

Parágrafo. En caso de imposibilidad de llevar a cabo la elección de los miembros señalados en los numerales 3, 4 y 5 en dos (2) convocatorias consecutivas para un mismo período, el Ministro de Cultura podrá efectuar la designación directa de los mismos.

Artículo 63º. Período y Remuneración. De conformidad con el artículo 19º de la ley 1185 de 2008 los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El período se contabilizará de manera general para la totalidad del Comité, de manera que cada dos (2) años iniciará actividades un nuevo Comité, con independencia de que sus miembros sean reelegidos o hubieran sido designados por tiempo menor.

Los miembros del Comité podrán ser removidos por faltar a tres (3) sesiones consecutivas, sin justificación previa y suficiente aceptada por el Ministro de Cultura, por incumplimiento de sus funciones o por razones que dificulten el trabajo del comité. Los miembros designados en forma directa por el Ministro de Cultura y los que fueren designados previa consulta a los sectores determinados en esta resolución, serán de su libre designación y remoción.

En caso de remoción se hará la designación correspondiente para el período que falte hasta culminar los dos (2) años del Comité.

En uso de la facultad que le otorga al Ministerio de Cultura el artículo 19º de la ley 1185 de 2008, la remuneración para cada uno de los miembros del Comité de Clasificación de Películas será de cuatro (4) salarios mínimos diarios por cada película de largometraje sometida a su consideración y efectivamente clasificada, y de tres (3) salarios mínimos diarios por película de cortometraje sometida a su consideración y efectivamente clasificada.

Artículo 64º. Sistema de Clasificación de Películas. El Sistema de Clasificación de Películas se mantiene así:

1. Para todo público.
2. Apta para mayores de siete (7) años (clasificación de carácter informativo).
3. Apta para mayores de 12 años (clasificación de carácter informativo).

4. Apta para mayores de 15 años (clasificación de carácter restrictivo).
5. Apta para mayores de 18 años (clasificación de carácter restrictivo).
6. Películas para mayores de 18 años (de exhibición condicionada por contenido pornográfico, X).

Parágrafo. En todo caso, el Comité de Clasificación de Películas no podrá prohibir la exhibición de películas u ordenar la supresión de escenas.

Artículo 65º. Término para clasificar las películas. En consonancia con el artículo 21º de la ley 1185 de 2008, las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

Cuando esté en firme la clasificación de la película, de acuerdo con el artículo 2.10.5.1.6. del decreto 1080 de 2015 pasado el término de un (1) año podrá solicitarse al Comité su modificación.

Esta nueva solicitud genera el pago de derechos, y el suministro de las informaciones y soportes acreditados en la oportunidad anterior en cuanto no estuvieren disponibles por el Comité.

Artículo 66º. Obligaciones de los exhibidores de películas. De conformidad con el artículo 23º de la ley 1185 de 2008, los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir o anunciar públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité de Clasificación de Películas. La película que se exhiba deberá ser la misma que se presente al Comité de Clasificación de Películas para su clasificación.
2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.
3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación, cuando la clasificación tenga carácter restrictivo según lo indicado en esta resolución.
4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente de la fijada por el Comité.

Artículo 67º. Funciones de la secretaría del Comité de Clasificación de Películas. Corresponde a la secretaría del Comité de Clasificación de Películas el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Recibir, radicar, numerar y tramitar las solicitudes para la clasificación de las películas, verificando para ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.10.5.1.5. del decreto 1080 de 2015.
2. Programar las sesiones de exhibición de las películas en turno para clasificación y citar a quienes se encuentran facultados para asistir.
3. Asistir a las reuniones del Comité, elaborar las actas sobre sus deliberaciones y decisiones y efectuar su notificación.
4. Recibir y tramitar los recursos que se presenten contra las decisiones del Comité, sustanciar las decisiones y notificar las decisiones que se adopten.
5. Mantener un archivo relativo a las actuaciones que se surtan en relación con la clasificación de películas, velar por su actualización y conservación.
6. Prestar el apoyo que sea necesario para el correcto funcionamiento del Comité, promoviendo oportunamente ante las instancias competentes las gestiones que ello requiera.
7. Presentar los informes que sean requeridos en materia de clasificación de películas, adoptando para ello las precauciones necesarias en materia de suministro y reserva de informaciones y expedir las certificaciones sobre la clasificación de películas.
8. Velar por que se cumplan los términos y procedimientos en materia de clasificación, en particular aquellos pertinentes del decreto 1080 de 2015 y la ley 1185 de 2008, artículos 17º a 24º, y proponer oportunamente los correctivos a que haya lugar.

Artículo 68º. Pago de derechos por clasificación de películas. El pago de los derechos por concepto de clasificación de películas, fijado en el artículo 2.10.5.1.10 del decreto 1080 de 2015, será efectuado en la cuenta que indique la Dirección de Cinematografía.

Artículo 69º. Exhibición de películas en festivales sin clasificación ante el Comité de Clasificación de Películas. Los festivales de cine que se realicen o funcionen en el territorio nacional están facultados para exhibir películas sin la previa clasificación del Comité de Clasificación de películas, siempre que la película de que se trate sea registrada por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura cuando menos con quince (15) días de antelación a la fecha prevista para su primera exhibición en el respectivo festival, según lo establece el artículo 22º de la ley 1185 de 2008.

El registro de las películas con esta finalidad se aplica a cortos y largometrajes nacionales o extranjeros.

Igualmente, está exenta de clasificación la programación de entidades sin ánimo de lucro con fines de formación.

Artículo 70º. Requisitos. Para efectos del registro de que trata el artículo anterior se deberán acreditar ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, los siguientes requisitos, informaciones y documentos.

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, suscrita por quien tenga la representación del festival. El solicitante deberá identificarse plenamente, manifestar su documento de identificación y la calidad en la que actúa e informar la dirección en la que recibirá comunicaciones.
2. Ficha técnica de la película, que contenga título, nacionalidad, duración, soporte de exhibición, nombre del director y nombre del productor.
3. Encontrarse registrado, ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, el respectivo festival de cine.

Parágrafo Primero. La solicitud deberá presentarse al menos con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de exhibición prevista. En este tiempo la Dirección de Cinematografía podrá solicitar documentos adicionales o aclaraciones.

Parágrafo Segundo. La solicitud de registro puede efectuarse a través de apoderado debidamente facultado.

Artículo 71º. Subsidiariedad. Todos los aspectos relativos a la clasificación de películas se regirán por lo previsto en este capítulo, así como por los artículos 17º a 25º de la ley 1185 de 2008, y el decreto 1080 de 2015.

.....